

784
261



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS DE LA TRANSFORMACION DE
LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO
INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE
EN SOCIEDADES ANONIMAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO SABAS LUJA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENOS DE
EXAMENOS PROFESIONALES

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

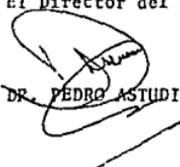
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C. COORDINADOR DE SERVICIOS ESCOLARES,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E .

El alumno JOSE ANTONIO SABAS LUJA, realizó bajo la dirección de este Seminario de Derecho Mercantil, el trabajo titulado "ANÁLISIS DE LA TRANSFORMACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA - MULTIPLE EN SOCIEDADES ANONIMAS", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, siendo asesorado por el Lic. Carlos J. Moreno González; mismo trabajo que será sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Comunico a usted lo anterior para los fines --
conducentes.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, a 2 de marzo de 1994.
El Director del Seminario.


DR. PEDRO ASTUDILLO UAS


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

C.c.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho,
c.c.p.- Sr. Lic. Carlos J. Moreno González,
c.c.p.- Alumno.

PAU*col'.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

México, D.F., a 1^o de marzo de 1994.

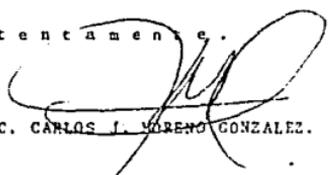
DR. PEDRO ASTUDILLO URSUA.
Director Del Seminario de Derecho Mercantil
de la Facultad de Derecho de la
U.N.A.M.
P r e s e n t e .

Estimado Doctor Astudillo:

Me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el trabajo de investigación realizado por el alumno JOSE ANTONIO SABAS - LUJA, bajo el título "ANALISIS DE LA TRANSFORMACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE EN SOCIEDADES ANONIMAS", el cual originalmente tenía asignado el Sr. Lic. JOSE PABLO COELLO EBOLI; hubo necesidad de hacer aclaraciones al mismo; considerando que a la fecha el trabajo de referencia reúne los requisitos exigidos por la Legislación Universitaria para su aprobación, salvo su mejor opinión o instrucciones que se sirva establecer al efecto.

Aprovecho la ocasión para saludarle, quedando a sus amables órdenes.

A t e n t a m e n t e .



LIC. CARLOS L. MORENO GONZALEZ.

A mis padres:

Como un modesto reconocimiento, al legarme con su tenacidad y esfuerzo en mi educación, el más rico de los tesoros.

A mis abuelos:

Cuya luz de sabiduría, espero, guíe mis pasos por siempre.

A mis hermanos.

INDICE

PROLOGO	I
INTRODUCCION	II
	Página
CAPITULO I	
Sociedad Anónima, Concepto Legal y Antecedentes Históricos	1
A) Concepto Legal	1
B) Evolución Jurídica de la Sociedad Anónima en el Derecho Comparado	1
C) Evolución jurídica de la Sociedad Anónima en el Derecho Mexicano	6
CAPITULO II	
Sociedad Nacional de Crédito, Concepto Legal y Antecedentes Históricos	8
A) Concepto Legal	8
B) Evolución Jurídica de la Sociedad Nacional de Crédito en el Derecho Comparado	8
C) Evolución Jurídica de la Sociedad Nacional de Crédito en el Derecho Mexicano	13
CAPITULO III	
Aspectos Generales de la Sociedad Anonima	20
A) Formas de Constitución	20
I. Ordinaria o Simultánea	20
II. Sucesiva o por Suscripción Pública	21
B) Estatutos	23
C) Objeto Social	24
D) Duración	25
E) Domicilio	25
1. Matriz o Domicilio Social	25
2. Sucursales	26
F) Denominación	26

G) Organos Sociales	27
1. Asamblea. (Generalidades)	27
2. La Convocatoria	28
3. Orden del Día	30
4. Derecho de Información	30
5. Depósito de Acciones	31
6. Lista de Asistencia y Quórum	31
7. Dirección. Asamblea	32
8. Derecho de Voto	32
9. Acta de Asamblea	33
10. Asamblea General Constitutiva	34
11. Asamblea Ordinaria	34
12. Asamblea Extraordinaria	37
13. Asambleas Mixtas	40
14. Asambleas Especiales	41
15. Asamblea en Segunda Convocatoria ..	41
H) Organos de Administración. (Generalidades)	42
1. Consejo de Administración	42
2. Administrador Unico	46
3. De la Administración de las Instituciones de Banca Múltiple	47
I) Organos de Vigilancia	47
J) Capital Social	51
1. Acción	51
a) Tipos de acciones	52
2. Otros Títulos	55
a) Certificado Provisional	55
b) Bonos de fundador	56
c) Obligaciones	56
3. Del Capital de las Instituciones de Banca Múltiple	57
K) Socios	58
L) Disolución, Fusión, Transformación, Liquidación, Escisión	59
1. Disolución	59

a. Disolución Parcial	59
b. Disolución Total	60
2. Fusión	61
3. Transformación	63
4. Liquidación	63
5. Escisión	64
CAPITULO IV	
Aspectos Generales de la Sociedad Nacional de Crédito	69
A) La Concesión	69
B) Constitución	69
C) Reglamento Orgánico	73
D) Objeto Social	74
E) Duración	76
F) Domicilio	77
1. Matriz	77
2. Sucursales	79
G) Denominación	80
H) Organos Sociales (Generalidades)	83
I) Organos de Administración	83
1. Consejo Directivo	83
a. Designación	83
b. Carácter del Cargo de Consejero	84
c. Personas Inhabilitadas para Desempeñar el Cargo de Consejero	84
d. Remuneración	85
e. Obligaciones del Consejo Directivo	85
f. Facultades del Consejo Directivo	86
2. Director General	88
a. Designación	88
b. Obligaciones	89
c. Remoción	89
J) Organos de Vigilancia	90
1. Comisarios	90
a. Comisario Nombrado por la Secretaría de La Contraloría de la Federación	90

b. Comisario Nombrado por la Comisión --	
Consultiva	91
c. Facultades	91
K) La Comisión Consultiva	91
1. Integración	91
2. Epoca de Reunión	92
3. Personas Facultadas para Realizar la --	
Convocatoria	92
4. Competencia	92
L) Capital Social	93
1. Generalidades	93
2. Certificados de Aportación Patrimonial, -	
Serie "A"	93
3. Certificados de Aportación Patrimonial, -	
Serie "B"	94
a. Adquisición	94
b. Tenencia	95
c. Del Registro de Tenedores	97
d. Prerrogativas y Derechos de los Te-	
nedores de los Certificados de Apor-	
tación Patrimonial Serie "B"	98
e. Distribución de Utilidades y Participa-	
ción en la Cuota de Liquidación	99
f. Obligaciones	99
g. Capital Mínimo	100
h. Aumento y Disminución del Capital -	
Social	101
M) Programa Anual	101
N) Quiebra	102
O) Disolución y Liquidación	103
P) Fusión	104
CAPITULO V	
Estudio Comparativo entre la Sociedad --	
Anónima y la Sociedad Nacional de Crédi-	
to	106
A) Constitución	106

B) Estatutos y Reglamento Orgánico	107
C) Objeto Social	107
D) Duración	107
E) Domicilio	108
F) Denominación	108
G) Organos Sociales	109
H) Capital Social	111
I) Otros Títulos	112
J) Disolución Parcial	112
K) Disolución Total	112
L) Fusión	112
M) Quiebra	113
N) Transformación	113
O) Liquidación	113

CAPITULO VI

Proceso de Transformación de las Sociedades

Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas 117

A) Reforma Constitucional	117
B) Ley de Instituciones de Crédito	120
C) Principios y Bases del Proceso de Desincorporación de las Sociedades Nacionales de Crédito -- Instituciones de Banca Múltiple y Creación del -- Comité de Desincorporación Bancaria	125
1) Principios Fundamentales del Proceso de Desincorporación de las Instituciones de Banca Múltiple	127
2) Bases del Proceso de Desincorporación de las Instituciones de Banca Múltiple	127
3) Del Comité de Desincorporación Bancaria	128
a) Creación	128
b) Integración	128
c) Facultades	129
d) Del Secretario Técnico. Obligaciones	130
e) Epoca de Reunión del Comité de Desincorporación Bancaria. Quórum y Resoluciones	130
f) De la Información al Público en General	131

g) De la Vigilancia Externa	131
4. Bases del Proceso de Desincorporación de las Instituciones de Banca Múltiple, Propiedad del Gobierno Federal	131
1. Etapas del Proceso	132
a' Valuación de las Instituciones	132
1' ' Valuación Contable	133
2' ' Valuación Económica	133
b' Registro y Autorización de los posibles Adquirentes	133
c' Enajenación	133
1' ' Transformación	133
2' ' Participación Extranjera	134
3' ' Objeto de la Enajenación	134
4' ' Subastas	135
a' ' Convocatorias	135
b' ' Requisitos para ser Postores ...	135
c' ' Posturas	138
d' ' Asignación	136
e' ' Pago de los Títulos	137
d' Modificaciones	137
e' Consultas	137
D) Procedimiento de Registro y Autorización de Interesados en Adquirir Títulos Representativos del Capital de las Instituciones de Banca Múltiple, Propiedad del Gobierno Federal	138
1. Convocatoria	138
2. Bases	138
a' Objeto del Registro	138
b' Límite de Tenencia Accionaria	138
c' Secciones del Registro	140
d' Solicitudes de Inscripción	140
1' ' Solicitud por Banco	140
2' ' Requisitos de las Solicitudes	140
3' ' Presentación de las Solicitudes	142
e' Constancia y Prospecto Preliminar	143

f' Entrevistas	143
g' Autorización	143
h' Consultas	144
E) Índice Cronológico de la Transformación de la Banca	144
F) Etapas de la Transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas	153
1. Publicación del Aviso dirigido a todas las personas y grupos interesados en adquirir los Títulos Representativos del Capital Social de alguna Institución de Banca Múltiple Propiedad del Gobierno Federal	154
2. Publicación de la Convocatoria para la Subasta de los Títulos Propiedad del Gobierno Federal, Representativos del Capital Social de determinada Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple y Fijación de las Bases Particulares a que habrá de sujetarse ...	154
3. Publicación de un Decreto, mediante el cual se Transformaba la Sociedad Nacional de Crédito en Sociedad Anónima	154
4. Publicación de la Autorización del Acuerdo - tomado por el Consejo Directivo, respecto de la Transformación de la Sociedad Nacional de Crédito en Sociedad Anónima	154
CONCLUSIONES	169
BIBLIOGRAFIA	173
LEGISLACION	176
PUBLICACIONES OFICIALES	177

PROLOGO

Esencia del hombre constituye el razonar y más aún el expresar sus pensamientos mediante el lenguaje, para que sean del conocimiento general.

Con esta certeza podemos afirmar que el momento cumbre en la vida de todo aquel futuro profesionalista lo constituye la presentación de su examen profesional, pues en tan solemne acto pondrá de manifiesto su forma de pensar, defendiendo sus posturas y se ganará un lugar en la sociedad.

Expuesto lo anterior, someto a la digna consideración del lector la siguiente investigación

Febrero de 1994.

JOSE ANTONIO SABAS LUJA

INTRODUCCION

En la vida moderna la banca ha significado el eje sobre el que se desarrolla la vida económica de una nación, resultado de un largo proceso iniciado en la Asiria-Babilonia, con posterior desarrollo en la Atenas de la Grecia antigua y consolidación durante los siglos XV y XVI.

En nuestro país a partir de su establecimiento, la banca ha sufrido una serie de cambios, a los que se ha considerado como transformaciones.

En un principio, el servicio de banca y crédito se prestó por particulares, en el año de 1982, como es del conocimiento general, fue nacionalizada la banca privada existente, como todo proceso de cambio, éste constó de diversas etapas, habiendo culminado con la expedición de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 14 de enero de 1985, y que para los efectos de nuestro estudio, clasifico a las sociedades que regulo en dos grandes grupos, a saber:

- a) Instituciones de Banca Múltiple;
- b) Instituciones de Banca de Desarrollo.

La publicación de la Ley de Instituciones de Crédito, reveló la política económica del actual titular del Ejecutivo Federal, Lic. Carlos Salinas de Gortari, haciendo notar que el mandatario mexicano trataría de descentralizar la economía, liberándose de una burocracia central, moviendo a la nación hacia un retorno a la privatización del enorme sector económico estatal, al establecer en el séptimo de los artículos transitorios, las bases conforme a las cuales se "transformarían" las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, en Sociedades Anónimas, tema central en esta investigación.

El acontecer de los fenómenos de cambio citados, despiertan singular interés en el autor, en orden a su trascendencia y lo mueven a tratar de determinar conforme a los

lineamientos establecidos por la doctrina, si resulta acertado el considerar "transformadas" a las sociedades que permitieron al Estado prestar el servicio público bancario, como resultado del referido proceso de cambio, al pronunciarse en este sentido el legislador en los diversos decretos conforme a los cuales aconteció.

En este orden de ideas, concentraremos en primer término nuestra atención al estudio de dos instituciones conocidas con el nombre de Sociedad Anónima y Sociedad Nacional de Crédito, principales protagonistas en el multicitado proceso, proporcionando en primer término su concepto jurídico, para posteriormente realizar un viaje por las diversas legislaciones que contribuyeron en su conformación, con el ánimo de conocer su evolución jurídica, para inmediatamente pasar a referimos al aspecto nacional aplicando la misma técnica.

En este sentido, tenemos la certeza de que conociendo los antecedentes de una institución, nos será más fácil el comprender sus aspectos generales, características y forma de funcionar, por este motivo, en sendos capítulos se estudiarán las estructuras de las sociedades en estudio.

Con el objeto de ahondar más en nuestra investigación, como acto seguido, realizaremos un estudio comparativo entre ambas sociedades, buscando destacar sus similitudes y diferencias, conforme a los lineamientos fijados por la doctrina y la legislación.

Como fase final, nos ocuparemos de analizar el llamado proceso de transformación, refiriéndonos a cada una de sus etapas en forma particular y detallada.

Las experiencias obtenidas habrán de concentrarse en un apartado denominado "Conclusiones", que resumirá en forma breve las posturas esgrimidas, fundadas en los razonamientos expresados en su oportunidad y que como se ha apuntado, se someten a la consideración del lector.

EL AUTOR

I. SOCIEDAD ANONIMA

A) CONCEPTO LEGAL

El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indica:

"Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

B) EVOLUCION JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO COMPARADO.

Considerada como uno de los más grandes inventos realizados por el hombre, las opiniones respecto a su origen dentro de la doctrina, son variantes, algunos tratan de encontrarlo en el Derecho Romano, en figuras como la Societas Publicanorum.

Al respecto diremos que estas eran sociedades creadas para la percepción de impuestos, suministros al Estado y al Ejército, construcción de obras públicas, que gozaban de personalidad jurídica; en donde la calidad de socio era diversa de la de participante y se prescindía de la personalidad de socio, puesto que la participación se transfería a sus herederos y era cedible. (1)

"Algunos otros citan como antecedente la institución de la Comenda, nacida en el siglo XII, en las ciudades marítimas italianas, como Societas Maris. En virtud de la cual el Encomendante entregaba al Encomendatario o Socius Tractatus dinero o mercancía para la aventura marítima compartiendo ambos las ganancias y los riesgos que ésta implicara". (2)

Al evolucionar La Comenda nacieron otras instituciones como son las Reederei o Rhedere; de igual forma sociedades creadas para la empresa marítima con limitación de la responsabilidad, de donde parece indudable que se derivaron las primeras sociedades anónimas de Holanda, Francia e Inglaterra, y que en forma obligada se citan como antecedentes, éstas fueron formadas por consorcios de propietarios de - - -

(1) C.F.R. Halperin, Isaac, Manual de Sociedades Anónimas, Fioque de Palma Editor, Buenos Aires 1958, 1a. Ed. P. 30

(2) Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, México, Herreró 1986, 4a. Ed. P. 30

naves, conocida en la Doctrina con el nombre de Condominio Naval.

Para algunos otros, el origen de la Sociedad Anónima se localiza en los llamados Monti di Pietà, expresión proveniente del Arabe "Las Maone", que significaba ayuda, socorro, a través de los cuales, se unificaban las deudas públicas, que se subdividían en cuotas iguales, consignadas en acciones de Banco, consideradas como cosas muebles negociables y que daban derecho de participar de las entradas del Estado cedidas en garantía. (3)

Habiéndose organizado el primero de ellos en Génova en el año de 1407, a través de una concesión otorgada por la República Genovesa, que al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la Corporación mercantil que llevaba el nombre de Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos para aplicar su importe al pago de su crédito, constituyéndose entonces el Banco de San Jorge que tenía por principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes. (4)

Además de este Banco existieron el de San Ambrosio de Milán y el Monte de Peschi de Siena.

Sin embargo, esta opinión frecuentemente es objetada basándose en el hecho de que las "Partes Sociales", fueron adquiridas con fines patrióticos, por ejemplo para el financiamiento de expediciones militares y, no con fines especulativos, carácter propio de toda institución mercantil.

Algunos otros localizan el origen de la institución en estudio, en el Derecho Minero Alemán, así como en algunas regiones italianas, en donde en los siglos XIII y XVI, se constituyeron sociedades en que la participación social se repartía en cuotas ideales llamadas "Kux", que daban derecho a determinada fracción del patrimonio de la sociedad y no a cierta suma del aporte. Estas partes eran subdivisibles y por ello, - - -

(3) C.F.R. Halperin, Isaac, Ob. Cit. P. 6

(4) C.F.R. Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. P. 82

prácticamente no negociables, los participantes gozaban de una responsabilidad limitada.

Algo parecido sucedió en Francia con ciertas sociedades molineras, de igual forma se desarrollaron en el Siglo XII, en donde a los socios integrantes se entregaban partes en proporción de su interés que eran transmisibles. (5)

Más sin embargo, la gran mayoría de los autores coinciden al afirmar que la Sociedad Anónima con las características que ahora le conocemos, nace en el año de 1602, con la fundación de la compañía Neerlandesa de las Indias Orientales, en aquellos tiempos España fue la más grande de las potencias de la tierra. El Portugal y sus colonias cayeron bajo su dominio; los holandeses por esta circunstancia se vieron en guerra y, a consecuencia, privados de todos los productos orientales que antes eran adquiridos de los traficantes lusitanos. Fue así como nació entre éstos la idea de buscar una ruta marítima hacia las Indias, con el objeto de adquirir directamente esos productos, teniendo la fortuna de encontrarla Cornelio Noutman, quien en el año de 1596, abordó la costa Septentrional de Java y acto continuo, se procedió a constituir en los países Bajos con el nombre de Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales, la que recibió en su seno a una multitud de pequeñas compañías y mercaderes interesados en el comercio oriental.

Tanto por el número de socios, como por lo cuantioso y arriesgado de la empresa, nadie quiso asumir una responsabilidad ilimitada y solidaria para el pago de las deudas sociales; por lo que se ideó dividir el capital social en partes iguales o acciones con un valor de tres mil florines para constituir un capital de seis y medio millones de florines; sobre la base de que cada socio sería responsable únicamente del importe de su acción. (6)

(5) Halperin, Isaac, Ob. Cit. P. 7

(6) Covantes, Manuel, Las Diversas Clases de Sociedades Mercantiles y Civiles Reconocidas por - - El Derecho Mexicano, México, 1915, P. 82 a 84.

Inspirados en las ventajas que les concedió esta nueva institución a la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales, siguieron la Compañía Portuguesa de las Indias Occidentales de 1621, la Compañía Sueca Meridional de 1626, la Compañía Portuguesa de las Indias Occidentales de 1649; en Francia Luis XIII, fundó las Compañía de San Cristóbal y la de La Nueva Francia; las Compañías Francesas de las Indias Orientales y Occidentales fueron fundadas en el año 1664 por Luis XIV, y la de Cayena.

En forma paralela a las Compañías Franco-Holandesas, se desarrollaron las Inglesas, creando la Compañía "East India Company", "Rusia Company", la "Compañía de Massachusset y la de América del Norte".

En España el Rey autorizó en 1756 la "Real Compañía de Comercio", establecida en Barcelona con una de sus ordenanzas, cuyo artículo diecisiete, dividía el capital en acciones transmisibles de doscientos cincuenta pesos cada una, el artículo dieciséis fijaba el capital social en un millón de pesos corrientes. (7)

Así pues, la figura en estudio, nace con un carácter político, cuando se organizaban grandes consorcios marítimos, al amparo de la protección gubernamental, bajo formas de privilegios y monopolios, con el derecho de comercial, descubrir tierras y tomar posesión de ellas, mantener flotas armadas y ejércitos, acuñar monedas; de ahí el interés de los jerarcas de fomentar su constitución y desarrollo.

En esta época la Sociedad Anónima nacia a través de una Cédula o Carta Real denominada: "Privilegio", como antes se ha apuntado, era expedida por los monarcas previo examen de los Estatutos, y en ella se definía la personalidad de la compañía, así como de sus derechos, privilegios, concesiones y obligaciones.

En éstas no se encontraba organizada la asamblea de accionistas, la confección de balances regulares, los beneficios se distribuían cuando se producían, o al término de

(7) C.F.R. Pompeyo, Claret y Martí, Sociedades Anónimas, Barcelona, Bosch, 1949, P. 38.

una expedición naval, generalmente la administración estaba encomendada a los mayores accionistas, siendo naturalmente desconocido el derecho de voto individual del accionista, así como los llamados derechos de las minorías. (8)

Marca época en la historia de las sociedades anónimas, el Código de Comercio Francés, promulgado por Napoleón en 1807, éste las convierte en una institución jurídica y las reglamenta con carácter general, en su artículo 33, proclama el principio de la responsabilidad limitada del accionista, con la Ley de 23 de mayo de 1863, se suprimió la autorización para las sociedades anónimas, con un capital inferior a veinte millones de francos, posteriormente apareció el 24 de julio de 1867, una Ley base de la actual Legislación Francesa sobre la materia, la que en su artículo 21 suprimió la autorización previa para las sociedades anónimas en general.

En Inglaterra en el año de 1895, la formación de las Compañías fue sometida al Derecho Común, en 1844, se dictaron las primeras reglas sobre la materia, posteriormente, en el acta de 1862, se prescribía que la declaración de responsabilidad limitada, debía hacerse en el memorandum or association y la palabra limited, debía ser siempre la última del nombre de la compañía, esta acta fue aumentada y modificada por diez leyes, hasta el acta de 1908. (9)

En España la partida V y las Ordenanzas de Bilbao, se ocupaban de la anónima, sin embargo, la regulación más concreta, la encontramos en el Código de 1829, que las prescribió de libre creación, exigiendo que su escritura y sus reglamentos se aprobaran por los Tribunales de Comercio y se inscribieran en el Registro Público, esta Legislación fue evolucionando, suprimiendo los obstáculos de formación de las anónimas hasta la Ley de 19 de octubre de 1869, que suprimió la autorización previa, imponiendo la obligación de insertar en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la pro -

(8) C.F.R. Coderech Niella, J. y Gay De Montella, H. Sociedades Anónimas, Tratado Práctico, Barcelona, Bosch 1923, 2a. Edic. P. 2

(9) C.F.R. Pompeyo, Claret y Martí, Ob. Cit. P. 40 y 41.

vincia respectiva la Escritura Social, los Estatutos y Reglamentos y anualmente un balance general de sus operaciones, con la publicación del Código de 1865, acabó imponiéndose a liberación de las anónimas. (10)

C) EVOLUCION JURIDICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO MEXICANO

Señala el Maestro Roberto L. Mantilla Molina, que la sociedad anónima mexicana más antigua, se estableció en el mes de enero de 1798, en el Puerto de Veracruz, contaba con un capital de doscientos treinta mil pesos, formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos cada una y tenía una duración de cinco años. Posteriormente el 9 de julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de La Nueva España, a quien este autor considera como sociedad anónima. (11)

La primera regulación se localiza en el Código de Lares, que en sus artículos 242 a 251 regulaba la institución en comento.

El Código de comercio de 1884, las reglamentó en sus artículos 577 a 588, al respecto, el maestro Walter Frisch Philipp, comenta:

... El legislador no obtuvo definiciones legales completas y sistemáticamente ordenadas, así por ejemplo, omitió en el artículo 577, donde hizo la definición de la sociedad el establecimiento de la importante responsabilidad limitada de los accionistas de la Sociedad Anónima... Y se refirió a ésta en el artículo 583...

Tal vez el verdadero error de esta legislación fue el otorgar a favor de los particulares una concesión demasiado amplia, como en el caso del artículo 555, conforme al cual, toda modificación de los Estatutos de la compañía se verificaría conforme a las reglas prescritas en ellos, es decir, sin ningún control por parte de la autoridad. (12)

(10) C.F.R. Coderech Niella, J. y Gay De Montella, R. Ob. Cit. P. 2

(11) C.F.R. Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. México. Ed. Porrúa, 1970 1ta. Ed. P. 320

(12) Frisch Philipp, Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, México, Ed. Porrúa, 1970, 1a. Ed.P. 1 a 7.

Como se observa, no se establecían requisitos o formalidad alguna para llevar a cabo lo anterior, con la correspondiente consecuencia de poder beneficiar a ciertos grupos dominantes que integraban la sociedad, lo que se ve reforzado con lo entonces ordenado por el artículo 564, según el cual las juntas generales tenían las atribuciones que establecieran los estatutos.

En razón de lo anterior, con fecha 10 de abril de 1888, se publicó la Ley de Sociedades Anónimas, con la que se derogó la reglamentación establecida por el Código de Comercio de 1884, ésta contenía en su articulado diversas definiciones aún conservadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como el caso de la que se precisa en su numeral 87.

La Ley en cita, a través de su regulación, hace una distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias de los accionistas. En su artículo cuarto permitió la constitución de la sociedad por dos o más personas, rompiendo el requisito tradicional de la existencia de cinco fundadores en vía de constitución simultánea.

Asimismo, consagró a favor de la asamblea general de accionistas, la facultad de reformar sus estatutos, salvo pacto en contrario. (Art. 40).

Al entrar en vigor el actual Código de Comercio el día primero de enero de 1890, se derogó la Ley de 1888, reglamentando la sociedad anónima en sus artículos 163 a 225, éste código reprodujo fielmente el texto de la ley referida en los párrafos que preceden.

(13)

Posteriormente, el día 4 de agosto de 1934, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley General de Sociedades Mercantiles; en donde se contiene una regulación más amplia de las diversas sociedades reconocidas por nuestra legislación, incluyéndose la que ahora nos ocupa.

II. SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

CONCEPTO LEGAL Y ANTECEDENTES HISTORICOS

A) CONCEPTO LEGAL

La Ley de Instituciones de Crédito, en su articulado, omite el proporcionar un concepto de la institución en estudio, lo que nos obliga a recurrir a su antecedente legislativo, consignado en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que en su artículo Noveno indicaba:

"Las Sociedades Nacionales de Crédito son instituciones de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrán duración indefinida y domicilio en el territorio nacional. Serán creadas por Decreto del Ejecutivo Federal, conforme a las bases de la presente Ley".

B) EVOLUCION JURIDICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO EN EL DERECHO COMPARADO

En nuestro país la nacionalización bancaria significó en materia económica, un control absoluto por parte del Estado en la actividad bancaria, en el aspecto jurídico, permitió el surgimiento de figuras como la sociedad en estudio y a través de la cual el Estado pudo regular, controlar y realizar la función de Banca y Crédito.

En orden a lo expuesto en el párrafo que precede, se cita como primer antecedente histórico el establecimiento de bancos ocurrido en el Siglo IV antes de Cristo en Atenas, en donde el Estado en atención a los múltiples abusos cometidos por los banqueros, no aceptó que continuase el ejercicio de la Banca en manos de particulares, nisiquiera bajo su vigilancia, estableciendo bancos públicos que depositó en manos de funcionarios por él designados. (14)

El segundo antecedente histórico se localiza en Inglaterra en el año de 1945, cuando el Gobierno Laborista reconociendo el importante papel desempeñado por el Banco de Inglaterra como eje de su sistema financiero, aunado a su indiscutible calidad

(14) C.F.R. Solo Sobreyba y Silva, Ignacio. La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. México. Edil. Porrúa. 1900. 4a. Ed. P. 11

de servicio público, decretó su nacionalización

El origen de este banco se remonta al año de 1694, cuando se aprobó una ley que establecía la designación de comisionados para recibir suscripciones por la cantidad de 1'200,000 (UN MILLÓN DOSCIENTAS MIL) libras, incorporando a estos suscriptores a una compañía denominada "El Gobernador y la Compañía del Banco de Inglaterra".

A través de los años el Banco de Inglaterra fue evolucionando hasta convertirse en banquero del Estado y después en banca central de la reserva del país, lo que motivó a su Gobierno para decretar su nacionalización.

Fue el primer banco privado que se transformó en Banco Central y sirvió de prototipo para el establecimiento de la banca central en casi todos los países del mundo; cuyos procesos de transformación se citan como antecedentes. (15)

"Durante el último tercio del Siglo XIX y hasta el año de 1917, el capitalismo había continuado su desarrollo revolucionando la producción con nuevas técnicas, equipos y productos que cada día se iban obteniendo en mayor escala...

Dentro de ese marco Rusia, que tenía 160 millones de habitantes en 1917, ocupaba la sexta parte del mundo y contaba dentro de su territorio con una gran diversidad de pueblos y de razas no amalgamadas que hablaban diferentes lenguas y tenían distintas religiones.

Era un país semifeudal con una gran masa de campesinos incultos...

Puede decirse que el Imperio Ruso en 1913 se transformaba con rapidez, la industrialización iba de prisa y la agricultura estaba creciendo, aunque el avance era desequilibrado, causando intranquilidad en las ciudades y hambre y motines en los pueblos.

Cuando Rusia entró en la guerra, su armamento era débil y sus comunicaciones malas. En la primavera de 1915, los alemanes atacaron con una potencia de fuego muy superior y los rusos no podían hacer sino retiradas honrosas.

(15) C.F.R. Huñe, Anibal De, La Banca Breve Ojeada Histórica, México Jus, 1966, P. 229 a 232

En 1917, se terminó el ferrocarril al Puerto de Murskmansk, libre de hielos y se pudo importar armamento del Occidente.

Sin embargo, San Petersburgo estaba lejos, sufría escasez de alimentos y de carbón, las masas se amotinaron y el ejército se negó a disparar sobre ellas, entonces el imperio se vino abajo y algo después los comunistas llegaron al poder con Lenin a la cabeza.

Ya al frente del gobierno, forjó un plan moderado, pero realista, de cinco puntos:

I.- Nacionalización de la Banca.

II. Nacionalización de las grandes empresas en las industrias clave.

III. Supresión del secreto comercial.

IV. Organización obligatoria de toda la población en agrupaciones de consumidores." (16)

El posterior desarrollo y consolidación del socialismo originaron la desaparición del banquero privado de sus fronteras, quedando sólo el Estado como principal rector, al establecer un sistema de economía planificada.

En Francia en el año de 1946, concluida la Segunda Guerra Mundial, con la Ley 45.015 del 2 de diciembre de 1945, publicada en el Journal Oficial de 3 de diciembre del mismo año, se nacionalizó gran parte del sistema financiero del país.

Posteriormente en el año de 1981, con el triunfo del Partido Socialista Francés y la toma de posesión de Francois Mitterand, fueron nacionalizados los pocos bancos que quedaban bajo el dominio privado, en virtud de resolución aprobada por el Consejo de Ministros de fecha 9 de septiembre de 1981. (17)

Por otra parte, en el mes de junio de 1948, en Costa Rica, fueron nacionalizadas las siguientes instituciones bancarias:

(16) Fangel Coulo, Hugo. Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico, México, Edif. Porrúa, S.A. 1981, 3a. Ed. P. 131 a 133

(17) C.F.R. Dávalos Mejía, J. Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Qulebras. México, Herla Heuper, Row Latinoamericana, 1984, 1a. Ed. P. 334 y sigs.

a) Banco Anglocostarricense (fundado en 1693); b) Banco de Costa Rica (antes Banco Anglocostarricense, fundado en 1877); c) Banco Nacional de Costa Rica (antes Banco Internacional de Costa Rica, fundado en 1914) y d) Banco de Crédito Agrícola de Cartago (fundado en 1915).

"En Nicaragua el 27 de julio de 1979, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, expidió el Decreto No. 25, "Nacionalización del Sistema Financiero", que entró en vigor el mismo día. En el decreto se establece: Quedan nacionalizadas las instituciones privadas del sistema financiero, mediante la adquisición por el Estado de la totalidad de las acciones de cada una de las respectivas sociedades anónimas, bajo cuya forma funcionan las instituciones que lo integran. La transferencia de dichas acciones del patrimonio de los actuales accionistas al dominio del Estado se operará por Ministerio de la Ley con la promulgación del presente Decreto.

No quedan comprendidas en la Nacionalización, las instituciones de Seguros y los Amacenes Generales de Depósito, entidades que estarán sujetas a un régimen especial a establecerse posteriormente. (Art. 1-A)"

A las sucursales de Bancos privados de propiedad extranjera, se les prohibió la aceptación de recursos del público y quedaron sujetos a un régimen establecido por el Banco Central.

En la República del Salvador el día 7 de mayo de 1980, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto No. 158, bajo el título de "Ley de Nacionalización de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo".

En el Decreto referido en el párrafo que precede, se estableció la nacionalización de los bancos comerciales privados, las financieras de empresas y las asociaciones de ahorro y préstamo afiliadas al sistema de la Financiera Nacional de la Vivienda, las cuales pasaron a ser propiedad de la nación.

Por cuanto hace a las sucursales de bancos extranjeros establecidos en su territo-

rio, se les prohibió, al igual que en el caso de Nicaragua, la captación de recursos del público.

En el viejo continente, concretamente en España, mediante una ley publicada en el Boletín Oficial de fecha 23 de febrero de 1983, fueron expropiados dieciocho bancos que formaban parte de un consorcio llamado "Rumasa".

Cabe señalar que esta medida a diferencia de las tomadas en Francia, Costa Rica, El Salvador, así como en nuestro país, no es una medida de carácter general, que tenga por objeto el poner en manos del Estado el control total de las instituciones bancarias, ya que sólo se ocupa de determinadas instituciones, fundamentándose en la inestabilidad del propio consorcio y el peligro que representa para la estabilidad económica del país.

De igual modo, históricamente hablando, el gobierno portugués, después de la Revolución de 1947, nacionalizó los bancos, la industria pesada, los medios de comunicación y otras empresas. (18)

El análisis de los fenómenos de nacionalización citados con anterioridad, nos lleva a destacar los siguientes aspectos en los que son coincidentes:

1.- A través de la nacionalización el Estado asume bajo su cargo el desempeño de la actividad bancaria, como una facultad exclusiva consignada en su legislación positiva.

2.- El Estado, mediante la nacionalización, busca el adaptar el sistema bancario a las políticas y prácticas por él establecidas como directrices.

3.- Como primer efecto del fenómeno de nacionalización, el Estado adquiere las acciones y los bienes propiedad de las sociedades bancarias, restringiéndose en el caso de las primeras, su tenencia y circulación.

4.- Se prohíbe a los bancos extranjeros la captación de recursos del público.

5.- Se somete a las instituciones bancarias a un régimen central.

(18) C.F.R. Acosta Romero, Miguel. Legislación Bancaria, México, Ed. Porrúa, S.A., 1986. 1a. Ed. P11 a 13

6.- Se esgrime como principal propósito en la exposición de motivos, la búsqueda del bien común

C) EVOLUCION JURIDICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO

Ante el advenimiento de la lucha armada en el año de 1910, se vieron afectados los diversos ámbitos de la economía nacional. En este sentido "Los grupos de la poderosa burguesía bancaria, desde el principio, estarían más que dispuestos a ligar su suerte a Victoriano Huerta, aportarían enormes sumas de recursos en favor de la causa huertista, conspirarían y sabotearían al constitucionalismo. Violarían las leyes bancarias que les habían dado vida, emitirían papel moneda sin disponer de las suficientes reservas metálicas". Esta última sería la causa fundamental por la que se decretaría su incautación posteriormente. (19)

... Las instituciones de crédito legadas por el viejo régimen eran veinticinco bancos de emisión, tres hipotecarios y siete refaccionarios, que tenían concesión federal y los bancos y establecimientos bancarios privados y las sucursales de los bancos extranjeros sin concesión...

La decisión gestada por Carranza, encuentra diversos antecedentes, siendo el primero el acontecido el 24 de septiembre de 1913, en el Salón de Cabildos del Municipio de Hermosillo, Sonora, en donde el Barón de Cuatro Ciénegas, dado el importante apoyo brindado por la burguesía bancaria al régimen huertista, definiría su política en relación con las instituciones bancarias, al establecer:

"Cambiamos todo el actual sistema bancario, evitando el monopolio de las empresas particulares que han absorbido por largos años las riquezas de México; y aboliremos el derecho de emisión de billetes o papel moneda, por bancos particulares. La emisión de billetes debe ser privilegio exclusivo de la Nación.

Al triunfo de la Revolución, se establecerá el Banco Único de Emisión, el Banco del (19) Ramírez Mario. Banca y Crisis del Sistema, México, Pueblo Nuevo. 1983. P. 15

Estado, propugnándose, de ser preciso, por la desaparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el Estado".

A éste siguió la circular de 6 de diciembre de 1913, en donde se ordenaba a los bancos ubicados en las zonas controladas por el Ejército Constitucionalista, que deberían abrir sus puertas y brindar servicios al público en un término de treinta días, a lo que no se obedeció, dada la situación que privaba en el país, posteriormente el 29 de diciembre de 1913, se emitió una nueva circular en la que se amplió el plazo hasta el 10. de febrero de 1914, la que de igual forma no fue cumplida, extinguiendo la paciencia de Carranza, quien el 18 de febrero de 1914, dictaría una serie de medidas contenidas en una tercera circular, en la que se dispondría el control de los bancos; en virtud de la cual, la Secretaría de Hacienda tomaría posesión de las sucursales del Banco de México en Hermosillo y Nogales, de la Oficina Matriz del Banco de Sonora en Hermosillo y de la sucursal de ésta en Nogales, así como de las sucursales del Banco Occidental de México y del Banco Minero de Chihuahua en Hermosillo, lo que constituye un primer antecedente de la institución en estudio.

Así también, el 4 de enero de 1914 se dictarían nuevas medidas tendientes a obligar a los banqueros a sujetarse a la Ley General de Instituciones de Crédito.

Al triunfo del constitucionalismo en el año de 1915, "siguiendo una directriz totalmente legalista, se dictarían una serie de medidas, todas ellas ya existentes, tendientes a obligar a los bancos a colocarse dentro de los mandatos de la Ley de 1897, simple y sencillamente se les aplicarían las sanciones que la propia Ley expresaba.

En tal virtud, el 27 de agosto de 1915, el Primer Jefe acordaría con el Secretario de Hacienda Rafael Nieto, la formulación de un plan para inspeccionar y regularizar la situación de los bancos, proyecto que por lo demás contemplaría la fundación del Banco Unico de Emisión controlado por el Estado.

... Para llevar a cabo la reorganización del sistema financiero, Carranza autorizaría a la Secretaría de Hacienda a crear la Comisión reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, la cual sería presidida por Rafael Nieto, Secretario de Hacienda en funciones. El 28 de octubre de 1915, la comisión reguladora celebraría una junta extraordinaria con la presencia de todos los directivos y representantes de los bancos de emisión. En ella, el Sr. Nieto expresaría que la Comisión Reguladora e Inspectoría había quedado fundada el día 26 del mismo mes, que de inmediato procedería a inspeccionar la situación de los bancos para declarar la caducidad de las concesiones de aquellos que se hubiesen puesto fuera de las obligaciones de las leyes bancarias y que el gobierno no reconocería ninguna de las disposiciones ni la validez de los arreglos que algunos bancos habían tenido con Victoriano Huerta...

... La Comisión Reguladora e Inspectoría comprobaría que la situación financiera de la mayoría de los bancos era desastrosa. Que las existencias metálicas eran a todas luces insuficientes para hacer frente al rescate de sus billetes y a la devolución de los depósitos.

Durante la inspección de todos los bancos de emisión y determinado el estado de sus reservas metálicas en relación con la circulación de sus billetes y el monto de sus depósitos a la vista, se llegó a la conclusión de que sólo nueve bancos se ajustaban a los términos de la Ley... El 16 de septiembre de 1916, Carranza expediría un ordenamiento sumamente drástico, en el cual abrogaría las Leyes Bancarias vigentes y decretaría la incautación de la Banca. A más de ello, exigiría que los bancos cumplieran con el requisito de disponer del cien por ciento de sus emisiones y depósitos de reservas metálicas". (20)

En orden a lo expuesto en el primer apartado del presente capítulo, se citan como antecedentes de la institución en estudio, el establecimiento de los siguientes bancos

(20) Herrejón Silva, Hermik. Las Instituciones de Crédito. México, Tlallas, 1983 1a. Ed. P. 65 a 68

por parte del Gobierno:

I.- ... El Banco de México, S.A., creado por la Ley del 26 de agosto de 1925...

II.- ... La Nacional Financiera, constituida por Decreto del 30 de agosto de 1933...

III.- ... El Banco Nacional del Comercio Exterior, surgido por el Ley del 8 de junio de 1937...

IV.- ... El Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A., de C. V., de abril de 1941.. (21)

Como es de todos sabido, el 1o. de septiembre de 1982, el entonces Presidente de la República Lic. José López Portillo, emitió un decreto, a través del cual se nacionalizaron, de acuerdo a su primer artículo: "todos los bienes propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas, a las que se les hubiera otorgado la concesión para la prestación de servicios bancarios, en cuanto estos bienes fuesen necesarios para la prestación de este servicio".

En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 6 de septiembre de 1982, se publicó un Decreto, mediante el cual se dispuso que las Instituciones de Crédito nacionalizadas, operaran con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito.

Con el objeto de que el citado Decreto tuviera carácter irreversible, se promovieron una serie de reformas constitucionales, las que fueron dictadas el día 16 de noviembre de 1982 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día siguiente: miércoles 17 de septiembre de 1982, en la inteligencia de que antes ya habían sido aprobadas por las Legislaturas de los Estados.

En virtud de éstas, se reformó el artículo 28 Constitucional, en el sentido de que no constituiría un monopolio la prestación del servicio público de Banca y Crédito realizado exclusivamente por el Estado, en los términos que estableciera la correspondiente Ley-

(21) Solo Sobreyta y Silva, Ignacio. Ob. cit. P. 51 a 54.

reglamentaria, asimismo, se modificó el artículo 73 Constitucional, adicionando a las facultades del Congreso la de legislar en materia de Servicios de Banca y Crédito, y la adición al Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para que los trabajadores bancarios en sus relaciones laborales se encuentren en este supuesto.

En el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo 1982, se publicó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual estableció, en su artículo 2o. que el servicio público de banca y crédito, sería prestado por instituciones de crédito constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito y las constituidas por el Estado como Instituciones Nacionales de Crédito.

Por lo que toca a la institución en comento, ésta fue reglamentada en los artículos 7 al 38.

El 14 de enero de 1985, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en virtud de ésta, fue derogada la también Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982; de acuerdo al segundo de sus artículos, la función bancaria sería prestada concreta y exclusivamente por personas morales de derecho público, denominadas Instituciones de Crédito, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito y éstas serían:

- I.- Instituciones de Banca Múltiple, y
- II.- Instituciones de Banca de Desarrollo.

En este ordenamiento encontramos en sus artículos 2 a 84, una reglamentación más amplia de la institución en estudio.

Finalmente, en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990, se publicó la actual Ley de Instituciones de Crédito, la que de acuerdo a su artículo Segundo Transitorio, abrogó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, refiriéndose en forma concreta a la institución en estudio en sus artículos 30 a 45

entre otros, a los que nos referimos con mayor amplitud más adelante.

De carácter obligado resulta el diferenciar los sucesos acontecidos en nuestro país en 1916 y 1982, pues aún cuando ambos se tradujeron en un control total por parte del Estado de la actividad bancaria, son distintos en cuanto a sus antecedentes, forma de ejecutarse y, aún más, en las consecuencias que generaron al acontecer.

En este orden de ideas, podemos indicar que la decisión gestada por Carranza, tuvo como marco histórico el desarrollo de la lucha armada de 1910, y se fundó principalmente en el apoyo brindado por los bancos a la causa huertista, según se ha expuesto.

Por su parte, la nacionalización llevada a cabo en el año de 1982, tuvo como marco histórico el acontecer de la crisis económica que azotaba a nuestra nación, y acorde a su exposición de motivos, se realizó con el afán de hacerle frente, buscando una distribución más equitativa de la riqueza y, por ende, el bien común.

Si estudiamos con detenimiento el fenómeno acontecido en 1916, podemos afirmar que éste de ningún modo puede ser considerado como una nacionalización; pues a las instituciones bancarias existentes, únicamente se les aplicaron las leyes que les habían dado vida; conforme a los requerimientos por ellas implantados, habiéndoseles revocado la concesión.

Cuestión distinta a lo ocurrido en el año de 1982, en donde conforme a la letra del Decreto de Nacionalización, pasaron bajo el dominio del Estado todos los bienes propiedad de las instituciones de crédito en cuanto fueran necesarios para la prestación del servicio bancario.

La llamada incautación bancaria permitió al constitucionalismo el fijar las bases sobre las que se desarrollaría el sistema bancario mexicano; la nacionalización bancaria de 1982, permitió al Estado prestar el servicio de banca y crédito con una serie de consecuencias que alentaron el proceso de reprivatización bancaria, con lo - -

que, de acuerdo a la opinión de los especialistas, se echaron hacia atrás las manecillas del reloj.

Lo narrado en las líneas que anteceden, nos obliga a concluir que es incertado el establecer analogía alguna entre ambos fenómenos.

III. ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A) FORMAS DE CONSTITUCION

Acorde a nuestra legislación, existen dos formas de constitución de la sociedad en estudio, a saber:

1) Ordinaria o Simultánea.

En la doctrina también se le conoce como privada, siendo la más utilizada en la práctica común; al respecto, los Maestros Pompeyo Claret y Martí, la definen diciendo:

"Es una constitución entre fundadores que se aplican a ellos mismos el capital social y las acciones, según la proporción que les conviene, se formaliza en un documento notarial". (22)

De acuerdo al Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para proceder a constituir una sociedad anónima, se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción cuando menos.

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito.

III.- Que se exhiba en dinero en efectivo cuando menos el veinte por ciento de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, en bienes distintos del numerario".

Además de los requisitos generales que según vimos debe contener toda escritura constitutiva, la de la sociedad en estudio debe contener:

i.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la Fracción IV del Artículo 125;

(22) Pompeyo, Claret y Martí. Ob. cit. P. 60

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios... (23)

Una vez que los dos socios han obtenido por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso correspondiente y creen satisfacer los requisitos antes enumerados, comparecen ante un Notario Público, en cumplimiento a lo estatuido por el Artículo 5o. de la Ley de la materia, y suscriben el acta constitutiva

II. Sucesiva o por Suscripción Pública.

En este caso los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del Artículo 6o., excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo. Según Vivante, éste será un contrato preliminar unilateral, condicionado a la futura constitución de la sociedad y dirigido en favor de la misma; en éste se invitará al público a suscribir las acciones de la sociedad por fundarse; cada compromiso de suscripción se recogerá por duplicado.

Respecto a las suscripciones los Maestros Pompeyo Claret y Martí, señalan que "habrán de ser completas, leales y sinceras, firmes e irrevocables". (24)

"... Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;

II.- El número expresado con letras de las acciones suscritas, su naturaleza y valor;

III.- La forma y términos en que el suscriptor se obliga a pagar la primera exhibición;

(23) C.F.R. Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. P. 85 y 86

(24) Pompeyo, Claret y Martí, Ob. Cit. P. 64

IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deberá celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción; y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor...

Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada para el efecto por los fundadores, las cantidades que se hubiesen obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del Artículo anterior; para que sean recogidas por los representantes de la sociedad, una vez constituida..." (25)

"... Pueden aportarse a la Sociedad todas aquellas cosas o facultades fructíferas cuyo ejercicio se asigna a la sociedad y que son susceptibles de figurar en el balance." (26)

"... Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor...

Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital no fuese íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado...

... Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prescrita en el programa... La Asamblea General constitutiva se ocupará:

(25) Macedo Hernández, José Héctor. Ley General de Sociedades Mercantiles. Anotada y Comentada. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977. 1a. Ed. P. 83 a 85

(26) Pompeyo, Clarel y Maril. Ob. Cit. P. 71

I.- De comprobar la primera exhibición prevenida en los estatutos;

II.- De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social...

Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos...

El acta protocolizada de la asamblea general constitutiva, deberá ser registrada en el Registro Público de Comercio de la localidad. (27)

B) ESTATUTOS

... Los Estatutos son la ordenación constitucional de la sociedad, como dice Ferrara el conjunto de normas que regulan de un modo abstracto y para el futuro, la estructura y funcionamiento de la sociedad... Los estatutos regulan la vida de la sociedad y a sus normas han de atenerse los accionistas, los administradores y los terceros que tratan con la sociedad... Existe la libertad para establecer en los estatutos los pactos que los socios estimen convenientes...

Los estatutos de las sociedades anónimas son modificables y estas modificaciones son precisas para adoptar la entidad y su funcionamiento a las diversas circunstancias y tiempos... Las modificaciones de los estatutos se hacen en las Juntas Generales Extraordinarias, llamadas asambleas modificativas de los estatutos... El supremo poder para modificar los estatutos se halla confiado por la Ley exclusivamente a la Junta General y no puede delegarse a los administradores...

(27) C.F.R. Mercado Hernández, José Héctor. Ob. CIL.P. 87 a 90.

Los estatutos contienen cláusulas principales y secundarias... Las primeras son las que para modificarse requieren la unanimidad de todos los socios y, las segundas son aquellas que pueden modificarse por la mayoría a este efecto prevista.

Cláusulas principales.- Pueden considerarse como tales: 1o. El principio de igualdad de derechos de los accionistas; 2o. El objeto de la sociedad; 3o. El derecho para el accionista de no ser desposeído de su parte social sin su consentimiento; 4o. La limitación a la suma primitivamente convenida del desembolso de su acción; 5o. El derecho de la sociedad de no dejarse absorber por fusión en otra empresa...

Cláusulas Secundarias.- Lo son por exclusión todas aquellas que no deban considerarse como esenciales. Por ejemplo, las que fijan el número de administradores y la duración de sus funciones; la época de reunión de la Asamblea General Ordinaria, las fechas de distribución de dividendos y en general, todas las cláusulas concernientes a la administración de la sociedad...

Además de los estatutos y para ejecución de los mismos, las grandes empresas redactan a veces Reglamentos Especiales, que ordinariamente son obra del Consejo de Administración.

Estos reglamentos son de régimen interior de la sociedad, generalmente no se publican en forma legal, es decir no se inscriben en el registro mercantil y por consiguiente, no tienen autoridad para con los terceros...

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo Noveno, parte final, obliga a las Instituciones de Banca Múltiple, antes Sociedades Nacionales de Crédito, ahora Sociedades Anónimas, a someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cualquier modificación a su escritura constitutiva y estatutos.

C) OBJETO SOCIAL

... No hay que confundir el objeto con la finalidad. El fin de la Sociedad Anónima es el Lucro Finis Mercatorum Lucrus Est. El objeto es el medio empleado para la conse--

cusión del lucro por parte de la sociedad, es decir, la rama comercial a que se dedica... El objeto de la sociedad no puede ser contrario a la Ley, a la moral ni a las buenas costumbres. En el caso de que la sociedad pretenda prestar el servicio de Banca y Crédito, éste será precisamente su objeto, conforme a lo ordenado por la Ley General de Instituciones de Crédito.

D) DURACION

Las Sociedades Anónimas deben de establecer en sus estatutos el tiempo por el cual se constituyen, pero pueden establecer que se constituyen por tiempo indefinido.

El artículo Noveno de la Ley de Instituciones de Crédito, antes citado, obliga a las sociedades anónimas que pretendan realizar la prestación del servicio público de banca y crédito, a establecer en sus estatutos una duración indefinida.

E) DOMICILIO

1) Matriz o Domicilio Social

Las Sociedades Anónimas tienen un domicilio propio independiente del de sus socios.

El domicilio de la sociedad es aquél que se fija en los estatutos y, en caso de no haberse fijado, lo será como para todo comerciante, el lugar donde tenga el centro de sus operaciones comerciales... Siempre que se hable jurídicamente de domicilio de sociedades, se entiende una demarcación municipal, no una determinada finca urbana.

(28)

Las leyes exigen como requisito necesario que los estatutos determinen el domicilio de la sociedad sin definirlo, este concepto resulta del artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal, que indica que se considera como domicilio el lugar en donde la sociedad anónima tiene su administración... Una sociedad anónima solamente puede tener un domicilio, si se toma solamente en consideración su domicilio estético (fijado en los estatutos), pasando por alto los domicilios funcionales previstos en los artículos--

(28) C.F.R. Pompeyo, Claret y Martí. Ob. Cit. P. 81 a 105

33 Segundo párrafo y 34 del Código Civil del Distrito Federal... (29)

Conforme a lo ordenado por el artículo Octavo en su fracción Tercera de la Ley de Instituciones de Crédito, si la sociedad pretende prestar el servicio público de banca y crédito, habrá de establecer su domicilio en el territorio nacional.

2. Sucursales

Al respecto, los maestros J. Coderech Niella y R. Gay de Montella opinan:

"La Sociedad Anónima como persona jurídica debe tener su domicilio legal al igual que las personas físicas ... El domicilio social que debe consignarse en la escritura es elegido por los socios... La compañía, no obstante, puede trasladar su domicilio siempre que lo permitan sus cláusulas estatutarias... Pero si bien el domicilio social es único como la personalidad jurídica que lo determina, ello no es obstáculo para que la sociedad establezca sucursales o agencias autónomas, en cuyos respectivos domicilios deberá ser demandada o requerida". (30)

F) DENOMINACION

Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica:

"La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras: "Sociedad Anónima" o de su abreviatura: "S.A."

"La expresión anónima viene del Derecho Francés y la primera ley que la usó fue la Ordenance de Commerce de Luis XIV, aunque la aplicaba a la asociación en participación, en su significado actual, la expresión es gramaticalmente impropia, pues anónima significa sin nombre (de a privativa y nómima) y la sociedad evidentemente no carece de nombre. El anonimato se refiere a los socios, cuya identidad podría desconocerse, principalmente en el caso de las acciones al portador. Significa además que la sociedad es de tipo capitalista, ya que los nombres de los socios no deben figurar

(29) C.F.R. Frisch Philipp, Walter. Ob. cit. P. 183 a 185.

(30) C.F.R. Coderech Niella. J. y Gay de Montella, r. Ob. cit. P. 119 y 120.

en el nombre social. (31)

... La libertad que consagra el precepto en la libertad de la formación de la denominación social, está limitada a que la misma no coincida con alguna ya usada por sociedad previamente establecida. En la práctica el control es realizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. (32)

... Comprendemos bajo el nombre de denominación de la sociedad anónima, su nombre en calidad de sujeto jurídico... El derecho mexicano (artículo 88 L.G.S.M.) no requiere que la denominación de la sociedad anónima señale el objeto y se limita al supuesto de que no aparezca en la denominación el nombre de una persona... A pesar de la falta de una disposición legal expresa referida a la institución de la sociedad anónima, en el caso de la omisión de la expresada "Sociedad Anónima" o "S.A.", cabe sostener por aplicación analógica del artículo 59, que tal omisión sujetará a todos los socios a la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales que resulten del artículo 25... La denominación... Es un elemento obligatorio de los estatutos. Modificación. En denominación, significa modificación en los estatutos...

G) ORGANOS SOCIALES

1. Asamblea

... Si por órgano entendemos, aquella institución que forma la voluntad del ente, la asamblea de accionistas en una sociedad de capitales, es un órgano. Es el órgano deliberante de la sociedad, así como el Consejo de Administración, al cual se confía la ejecución de los negocios en curso, es el órgano de representación y los comisarios el órgano de vigilancia.

El control de una sociedad se encuentra en las manos de sus miembros, y por esta razón, la asamblea de socios se presenta en la sociedad como el cuerpo supremo de ésta... De la asamblea general se desprende la marcha de la empresa...

(31) Cervantes Ahumada, Raúl, Ob. Cit. P. 87 y 88

(32) C.F.R. Macedo Hernández, José Héctor. Ob. Cit. P. 77

La asamblea es un órgano de carácter colegiado que actúa de acuerdo con el principio mayoritario. No sería admisible que una minoría pudiese paralizar la vida de la sociedad.

Las reglas para el funcionamiento válido de los órganos colegiados y de la formación de la voluntad colegial, con los siguientes: a) La convocación de todos los miembros que forman parte del colegio mismo, por quien tiene facultad para hacerlo (generalmente es el presidente); en la forma y términos prescritos, indicando el punto a discutir... b) La presencia del número de miembros necesarios para que la reunión sea válida; c) La aprobación del punto sometido a discusión por la mayoría de los presentes, esta mayoría se constituye por el número inmediato superior a la mitad de los mismos...

2) La Convocatoria

La convocatoria es un elemento esencial para la existencia de la asamblea, salvo en el caso de asamblea totalitaria... Debe mencionarse en primer lugar como facultado para hacer la convocatoria al administrador único o al consejo de administración de una sociedad... El consejo de administración deberá tomar su resolución por mayoría de los administradores presentes en la sesión del consejo... Si por muerte o dimisión de los miembros del consejo, éste no puede sesionar con el mínimo requerido, los administradores restantes pueden y tienen el poder para convocar...

... Además de los administradores, el órgano de vigilancia de la sociedad, es decir, los comisarios, pueden convocar para la celebración de asambleas generales, si los administradores no lo hiciesen, y en cualquier otro caso que se juzgue conveniente...

Con respecto a los accionistas, éstos no podrán hacer la convocatoria y reunirse de muto propio; solamente tienen el derecho de pedir que se haga la convocatoria. Este derecho lo ejercitan ante el mismo Consejo de Administración, los comisarios o el juez competente...

Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito en cualquier tiempo al Administrador o al Consejo de Administración o a los Comisarios, que se convoque a Asamblea General de Accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o el Consejo de Administración o los Comisarios en su caso, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad... (Art. 184 L.S.M.)

La petición a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrá hacerse por un solo accionista, cuando no se haya celebrado asamblea alguna durante dos ejercicios sociales consecutivos o cuando en las asambleas no se hayan discutido, aprobado o modificado el balance, que debe ser presentado por los administradores a consideración de los accionistas, o no se haya nombrado administrador o consejo de administración y a los comisarios para que éstos dentro de tres días, manifiesten lo que crean conveniente y, en su caso ofrezcan pruebas para justificar su abstención. Rendidas las pruebas si las hubiere, el Juez deberá citar para una audiencia en la que las partes... aleguen lo que a su derecho convenga. Celebrada la audiencia, el Juez dentro de los cinco días siguientes deberá resolver si hay o no lugar a convocar a los accionistas a una asamblea general...

Disuelta la sociedad y puesta en liquidación, quienes deberán hacer la convocatoria son los liquidadores...

Se han seguido normalmente dos sistemas para hacer la convocatoria: el Sistema individual y el Sistema Colectivo. El primero se refiere al caso en que los accionistas sean convocados a la asamblea mediante notificación personal. El segundo consiste en la convocatoria por medio de publicación en el periódico oficial de la entidad en que se encuentra el domicilio de la sociedad y en uno de los periódicos de mayor circula- --

ción de dicho domicilio... El día y fecha para la celebración pueden fijarse de antemano en los estatutos... La convocatoria para las asambleas deberá publicarse, según el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la anticipación que fijan los estatutos o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión...

La convocatoria debe señalar el lugar de reunión de los accionistas... Puede ser en el domicilio social o en cualquier otro domicilio.

3) Orden del Día

En la convocatoria deberá hacerse mención a la orden del día. Por orden del día se entiende la lista de materias que deberán tratarse en la Asamblea... La orden del día deberá ser clara y precisa... Su redacción corresponde a quien está encargado de convocar, que en la mayoría de los casos es el administrador o el Presidente del Consejo de Administración. Una vez que se apruebe en su caso en la reunión del Consejo. El comisario puede pedir que se inserte en el orden del día los puntos que crea pertinentes...

En el período de liquidación es el liquidador quien debe convocar a la asamblea y de incluir en la convocatoria la orden del día. El liquidador toma el lugar del administrador o el Consejo de Administración y en ésta hipótesis, las razones que se aducen para sostener la facultad de la asamblea para revocar el nombramiento de administrador, son aplicables por lo que respecta al liquidador...

4) Derecho de Información

Una vez que la convocatoria se publica, los accionistas pueden acudir al domicilio social para informarse de la situación en que se encuentre la sociedad. El informe lo pueden obtener a través del examen de libros y documentos relacionados con la misma sociedad, los accionistas sólo tienen derecho para revisar los libros y documentos, pero no pueden pedir que se les expida copia de ellos...

5) Depósito de Acciones

... Tratándose de acciones nominativas, no será necesario hacer el depósito de ellas, bastará que los accionistas se encuentren registrados en el libro respectivo de la sociedad, para que pueda concurrir a la asamblea sin mayores requisitos...

Diversa es la situación cuando las acciones son al portador... Generalmente en los estatutos se establece la obligación de los accionistas de hacer el depósito de sus acciones para asistir a la asamblea.

El depósito consiste en la entrega de los títulos, ya sea en el domicilio social de la persona moral o bien en una institución bancaria, que en los estatutos o en la convocatoria se determina contra la entrega de las acciones, los socios reciben una constancia que les sirve como contraseña para poder participar en la asamblea.

6) Lista de Asistencia y Quórum

Se denomina lista de asistencia a la hoja por separado en la que aparecen los nombres de los accionistas presentes en la asamblea y la cual firman para hacer constar su asistencia...

Antes de proceder a declarar legalmente instalada la asamblea, el Presidente deberá cerciorarse si los accionistas que asisten representan el número de acciones suficientes para formar el quórum... Por quórum debemos entender el número de acciones representadas en una asamblea y que constituye una parte del capital social no inferior al señalado por la Ley o los estatutos, para que la asamblea pueda deliberar válidamente...

En las asambleas ordinarias bastará que esté representada la mitad del capital social para que la asamblea se considere válidamente reunida; en cambio, cuando se trate de celebrar una asamblea extraordinaria, el mínimo de acciones que deberán estar representadas aumenta a las tres cuartas partes del capital social... Los estatutos

pueden exigir la presencia de un número mayor de accionistas que el que la ley prescribe... (33).

7) Dirección. Asamblea

Las asambleas serán presididas por el Administrador o el Consejo de Administración, salvo disposición en contrario de los estatutos (Art. 193). Los cuales suelen conferir los cargos de Presidente y Secretario de las asambleas a quienes lo son del Consejo de Administración... Si falta a la reunión la persona a quien por ley o por los estatutos corresponde la presidencia, los accionistas concurrentes nombrarán la persona que se hará cargo de ella.

8) Derecho de voto

La regla de que cada acción confiere derecho a un voto, no sufre más excepción que la que resulta de las acciones de voto limitado... El derecho de voto no puede ejercerse por el accionista que tenga un interés contrario a la sociedad en un asunto determinado... La sanción al accionista que vote cuando tiene un interés contrario a la sociedad, es la indemnización de daños y perjuicios si su voto ha determinado la mayoría que aprobó la decisión... Los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones concurrentes a la asamblea, pueden obtener que se aplase por tres días la votación de los asuntos, respecto de los cuales no se consideren suficientemente bien informados... (34)

"Los estatutos, la asamblea o su presidente, pueden determinar la forma de votación por lo que se refiere a la representación del accionista en la Asamblea, el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la permite, disponiendo que la forma de poder se determine según las disposiciones estatutarias y, a falta de estipulación, debe tener la forma escrita. No podrán ser mandatarios los administradores, ni los comisarios de la sociedad... Pudiendo ser inclusive a través de carta poder sin ulterior

(33) C.F.R. Vázquez del Mercado, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de las Sociedades Mercantiles, México, Edit. Porrúa. P. 10 a 81.

(34) C.F.R. Manilla Molina, Roberto I. Ob. Cit. P. 374 y sigs.

requisito. (35)

... Si existe una pluralidad de accionistas con relación a la misma acción, ellos deben votar a través de su representante común para que el voto valga. (Artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). (36)

Conforme a lo ordenado por el Artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tratándose de una asamblea ordinaria, las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes, lo que se traduce en una mayoría simple del cincuenta por ciento más uno.

Por lo que respecta a las asambleas extraordinarias, el Artículo 190 de la Ley citada ordena que las resoluciones sean tomadas por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

9) Acta de Asamblea

Concluida la reunión, debe levantarse en el libro que al efecto ha de llevar la sociedad, conforme al Artículo 33 del Código de Comercio; un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea (Artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) como apéndice a dicha acta, se conservarán los documentos relativos a la Asamblea: Convocatorias publicadas en los periódicos, listas de asistencia, etc.

Las actas de asambleas extraordinarias se protocolizarán e inscribirán en el Registro de Comercio, también se protocolizarán las actas de asambleas ordinarias si no fuere posible asentarlas en el libro respectivo...

Los acuerdos de las asambleas de accionistas son negocios jurídicos, mediante los cuales se manifiesta la voluntad social, en consecuencia, son vinculatorios para todos los accionistas, aún para los ausentes y disidentes. (Artículo 200).

(35) Watter Frisch, Philipp. Ob. CIL P. 265 y 266

(36) Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. CIL P. 83

10) Asamblea General Constitutiva

... La Asamblea General Constitutiva la regulan los artículos 99 a 102, sólo tiene lugar en los casos de constitución sucesiva (37)

Conforme a lo ordenado por el Artículo 99 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los casos en que la sociedad haya de constituirse a través del método de constitución sucesiva; una vez que se suscriba el capital social y se hagan las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general en la forma prevista en el programa. Esta se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

II.- De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;

IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social... (Artículo 100).

... Aprobada por la Asamblea General, la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos... (Artículo 101)

11) Asamblea Ordinaria

La ley de la materia define a éstas en su Artículo 180, por exclusión, diciendo:

"Son Asambleas Ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el Artículo 182".

(37) C.F.R. Mantilla Molina, Roberto L. Ob. cit. P. 375

En este sentido el Artículo 182 menciona los asuntos que podrán ser tratados en las asambleas ordinarias.

La ley exige que los accionistas se reúnan en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social. Sin embargo, la mayoría de los autores coinciden al afirmar que en los estatutos podrá fijarse un período menor de reunión del que la Ley señala.

En la asamblea se tratarán los asuntos siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del Artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas.

El informe exigido deberá incluir por lo menos:

a) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

b) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información, seguidos en la preparación de la información financiera.

c) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

d) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio

f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A esta información se agregará un informe que rendirán los comisarios respecto de

la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración, que deberá incluir por lo menos:

a) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

b) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados conscientemente en la información presentada por los administradores.

c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en una forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

... La falta de presentación oportuna del dictámen del Comisario será motivo para la remoción de éste, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera exigirse la asamblea de accionistas. (Artículo 161 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

... El balance podrá aprobarse por los accionistas o bien proponer modificaciones, en éste caso, y siempre que sea posible, en el acto mismo de la discusión el modificarlo...

... Aprobado el balance queda establecido el estado económico de la sociedad. Si del balance resultase que durante el ejercicio social se obtuvieron utilidades, la asamblea procederá entonces a fijar la forma de distribuir las, si es que previamente no se fijó en los estatutos.

De la utilidad neta que se haya obtenido, deberá necesariamente separarse cuando menos el cinco por ciento para el fondo de reserva hasta que éste importe la quinta parte del capital social...

... Junto a la reserva legal es posible disponer de las utilidades para formar reservas destinadas a constituir y desarrollar el fondo de inversión de la sociedad, llamados en este caso, fondos de reinversión.

II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios.

En este sentido, los nombramientos de los administradores deberán inscribirse en el Registro Público (Art. 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) para que los terceros conozcan quiénes son las personas designadas por los socios para ejercer el cargo de administradores. La inscripción no tiene el carácter constitutivo, sino publicitario...

Al igual que los comisarios, normalmente esta designación se hace por el tiempo que dure el ejercicio social.

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Creemos que lo anterior es claro, por lo que no se formula comentario alguno al respecto.

12) Asamblea Extraordinaria

Al igual que las Asambleas Ordinarias, la Ley de la materia define a este tipo de asambleas en su Artículo 182, diciendo:

"Son Asambleas Extraordinarias, las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:"

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad.

... El término de duración de la sociedad se estipula en los estatutos, la prórroga de la duración de la sociedad entraña una modificación a los estatutos. En caso contrario cuando la asamblea decida la terminación de la vida de la sociedad antes de que el plazo de duración se cumpla; la sociedad deberá disolverse y ponerse en estado de liquidación.

El acuerdo de disolución por el que la sociedad se pone en liquidación, se toma por

la mayoría de los socios en asamblea legalmente convocada, de conformidad con las bases establecidas en el contrato social y se inscribe en el Registro Público de Comercio...

III. Aumento o reducción del capital social.

Esta decisión sólo podrá ser tomada por la asamblea, cuantas veces lo considere oportuno, a través de una modificación en los estatutos. Por lo que toca al aumento de capital, éste puede ser real o nominal. Se dice que el aumento es nominal cuando varía sólo el valor de las acciones sin que el patrimonio de la sociedad se vea engrosado efectivamente, en cambio, el aumento es real cuando concuerda con un verdadero aumento del patrimonio social.

La misma situación se presenta respecto a la disminución del capital, la cual puede ser real o nominal.

Por lo que respecta al aumento de capital, éste puede hacerse principalmente en las siguientes formas: a) Por emisión de nuevas acciones; b) Por conversión de las reservas en capital; c) Por aumento del valor de las acciones; d) Por una revalorización del activo; e) Por emisión de acciones privilegiadas.

La disminución del capital social generalmente se lleva a cabo por dos razones: Primera, porque el capital sea excesivo para los fines de la sociedad; o, Segunda, por que la sociedad sufra pérdidas. En ambos casos la reducción se hace disminuyendo el valor nominal de las acciones o el número de ellas, o bien por medio de la amortización...

IV.- Cambio de objeto de la sociedad.

La sociedad determina al constituirse, cuál será el fin a perseguir, la materia de sus actividades, en el caso de que los estatutos se modifiquen por que cambia el objeto de la sociedad, los socios que no estuvieran conformes y voten en contra de tal medida, tienen derecho de separarse de la sociedad y pedir el reembolso de sus acciones, que

se hará en proporción al activo social según el último balance...

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.

Al igual que las personas físicas, toda sociedad tiene una nacionalidad; compete a la asamblea como órgano supremo de la misma, la facultad de determinar el cambio de la misma, mediante una modificación a los estatutos; al igual que el cambio de objeto social, el cambio de nacionalidad, dá derecho a los socios disidentes de separarse de la sociedad...

VI.- Transformación de la sociedad.

VII. Fusión con otra sociedad.

Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular.

Las características de éstas son:

1o. La reunión de patrimonios; 2o. Desaparición de titulares; 3o. Los socios de la sociedad desaparecida forman parte de la nueva sociedad; e intervienen como socios de la sociedad que subsiste; y 4o. Hay entrega de nuevos títulos.

La decisión para fusionarse se toma por cada una de las sociedades; una vez que se toma el acuerdo de fusión, debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que vayan a fusionarse

No obstante que la transformación de la sociedad es diversa de la fusión, se rige por las mismas disposiciones. La transformación de una sociedad consiste en la adopción de otra forma jurídica, como sería el caso de una sociedad anónima que se transformase en cualquiera de las otras sociedades que la ley reconoce...

VIII. Emisión de Acciones Privilegiadas.

IX. Amortización por la Sociedad de sus propias Acciones y Emisión de Acciones de Goce.

X.- Emisión de bonos.

... Sobre el particular, nos referiremos en apartados posteriores al ocuparnos del capital de las sociedades.

XI.- Cualquier otra Modificación al Contrato Social.

XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el Contrato Social exijan un quórum especial.

De lo antes expuesto, podemos concluir que Asamblea Extraordinaria es aquella que se reúne con el objeto de modificar los estatutos sociales; siendo importante apuntar que este tipo de modificaciones contractuales en ningún caso podrán afectar los derechos del accionista, derivados de su calidad de socio, que son: El derecho a las utilidades; el derecho de igualdad de trato y el derecho de voto. Así mismo, este tipo de modificaciones no podrán contravenir las normas legales que rigen la materia, por ser de orden público y, a consecuencia, de carácter imperativo; con esto se tratan de proteger los intereses de los accionistas minoritarios.

Por cuanto hace a su época de celebración, el propio Artículo 182, señala que podrán reunirse en cualquier tiempo.

13) Asambleas Mixtas

"Al lado de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, nos encontramos otro tipo de asambleas, a las que se ha denominado mixtas. Muchas veces en virtud de las circunstancias que prevalecen en la sociedad y con el sólo objeto de simplificar las dificultades que pudiesen existir para la celebración de dos asambleas (ordinaria y extraordinaria) se convoca a los accionistas a una sola reunión, en la que se delibera y resuelven materias de la competencia, tanto de las asambleas ordinarias, cuanto de las asambleas extraordinarias".

... El quórum que debe reunir la asamblea mixta, será el quórum necesario para poder celebrar una asamblea extraordinaria... Es indispensable por lo tanto, cuando se toma la votación de cada resolución, precisar la mayoría alcanzada... (36)

(36) C.F.R. Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cit. P. 32 y 33 y 140 a 142.

14) Asambleas Especiales

... Por lo que se refiere al supuesto para la celebración de las asambleas especiales, en el Derecho Mexicano el Artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como único caso, una proporción que pueda perjudicar los derechos de una de diversas categorías de accionistas, de la cual resulta como competencia de tales asambleas, resolver sobre la modificación de los estatutos, que pueda afectar negativamente o dé derechos especiales otorgados a titulares de acciones privilegiadas en el sentido del Artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y como se infiere también del texto relativo al Artículo 195 del mismo ordenamiento, que se refiere a la mayoría exigida para las modificaciones del contrato constitutivo. (39)

... Las reglas aplicables a las asambleas especiales son las establecidas para las asambleas extraordinarias, excepto por lo que a la convocatoria se refiere. La convocatoria deberá hacerse por el administrador o por el Consejo de Administración o por los comisarios. (Artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)... En cuanto al quórum necesario para la celebración de la asamblea es el que se requiere para las asambleas extraordinarias... Es decir deberán estar representados por lo menos las tres cuartas partes del número total de la categoría de acciones...

15) Asamblea en Segunda Convocatoria

... Si la asamblea no alcanzara a reunir el quórum necesario establecido por los estatutos, o por la Ley, deberá celebrarse una nueva reunión.

La convocatoria para la segunda asamblea deberá tener los mismos requisitos que para la primera. El orden del día deberá ser exactamente el mismo que se establecía para la primera asamblea... Esta no podrá celebrarse en el mismo día en que se convoca para la primera, deberá mediar un plazo que se fija en los estatutos o en la Ley...

(39) C.F.R. Frisch Philipp, Walter. Ob. Cit. P. 250

... El quórum requerido para que una segunda asamblea pueda celebrarse, es menor que en asamblea reunida en virtud de primera convocatoria. En la asamblea ordinaria de segunda convocatoria, los accionistas pueden deliberar cualquiera que sea el número de concurrentes. Las asambleas extraordinarias reunidas en segunda convocatoria, podrán celebrarse si reúnen un quórum que represente por lo menos, la mitad del capital social y las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, también la mitad del capital social... (40)

H) ORGANOS DE ADMINISTRACION

Conforme a lo ordenado por el Artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; la administración de la sociedad estará encomendada a uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, conocidos con el nombre de administradores, los que tienen las siguientes características:

*a) Es un órgano, es decir un medio de acción de la sociedad, en un campo determinado.

b) Es indispensable y permanente, en tanto que una sociedad no puede existir como sociedad regular sin órgano administrativo*. (41)

1) CONSEJO DE ADMINISTRACION

Cuando los administradores sean dos o más constituirán el Consejo de Administración, este órgano tendrá un Presidente que por regla general es el consejero primeramente nombrado y a falta de éste el que siga en el orden de designación.

Para que el Consejo de Administración funcione válidamente, deberán asistir por lo menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

(40) C.F.R. Vázquez del Mercado, Oscar. Ob. Cil. P. 34 y 64 a 66.

(41) Macedo Hernández, José Héctor. Ob. Cil. P. 132

En el caso de que el Consejo de Administración se integre por tres o más miembros, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, o en todo caso, la minoría que represente el veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de sociedades que tengan suscritas sus acciones en la bolsa de valores. (Arts. 144 y 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

Los administradores serán designados por los socios en la forma que determine su escritura social, estatutos o reglamentos.

La asamblea general de accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrán nombrar a uno o varios Gerentes Generales o Especiales, cuyos cargos serán revocables. Estos también son conocidos con el nombre de Directores; su función consiste en el despacho ordinario de los asuntos de la sociedad y debe de ser considerado como un órgano ejecutivo. Estos tendrán las facultades que expresamente se les confieran, gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones de las más amplias facultades de representación y ejecución. (Art. 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Acorde a lo dispuesto por el Artículo 147 de la Ley de materia, los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes.

Asi mismo, el propio Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros, un delegado para la ejecución de actos concretos. (Artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Nuestra legislación concede a los administradores y a los Gerentes dentro del límite de sus respectivas facultades, la posibilidad de conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales podrán ser revocables en cualquier tiempo, estos de ningún modo podrán restringir sus facultades. (Artículo 149 y 150 de la Ley General de Sociedades--

Mercantiles)

No podrán ser administradores, ni Gerentes, los que conforme a la Ley estén imposibilitados para ejercer el comercio. (Artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

Con el objeto de garantizar los posibles daños que pudieran ocasionar a la sociedad durante su gestión los administradores o gerentes, deberán de otorgar una garantía que generalmente se determina en los estatutos o es fijada por la asamblea general de accionistas. En algunas ocasiones se hace consistir en el depósito de un determinado número de acciones. (Artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de su cargo. (Artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

I. Si fueran varios los administradores y sólo se revoquen los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración si reúnen el quórum estatutario; y

II. Cuando se revoque el cargo del Administrador Único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal, que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes. (Artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición, será res-

ponsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. (Artículo 156 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen. (Artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). (42)

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo e información que previene la Ley;

IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas. (Artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Nuestra legislación indica que no será responsable el administrador que estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate. (Artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). En cambio, los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas no las denuncian por escrito a los comisarios. (Artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente. (Artículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción - (42) C.F.R. Frisch Philipp, Weller. Ob. Cit. P. 211

ejercitada en su contra. En su caso los administradores removidos cesarán en el desempeño de su cargo inmediatamente que la asamblea pronuncie su resolución en donde se les exija la responsabilidad en que han incurrido. (Artículos 161 y 162 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil en contra de los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que en la demanda se comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; y

II. Que en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad. (Artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2) ADMINISTRADOR UNICO

... En algunos casos se simplifica al organismo administrativo nombrando a un sólo administrador, que asume todas las funciones que corresponderían al Consejo de Administración, Gerentes, Consejeros, Delegados y demás mandatarios de la compañía, resulta entonces que la junta general de accionistas delega directamente sus atribuciones o facultades a dicho administrador, que puede también tomar el nombre de gerente, y el cual estará así mismo sujeto a la movilidad y demás prescripciones legales que rigen para los mandatarios en general de las compañías anónimas; si el gerente, administrador o delegado ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones expresamente concedidas, sus actos obligan a la sociedad. (43)

(43) C.F.R. Coderech Ntelle, J. y Gay de Montella, G. Ob. Cñ. P. 188.

3) DE LA ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

"La administración de las instituciones de Banca Múltiple estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia". (Artículo 21 de la Ley de Instituciones de Crédito).

El Consejo de Administración estará integrado a elección de los accionistas de la sociedad, por once o veintidós consejeros o por múltiplos de once.

En el primer caso, los accionistas de la serie "A" designarán a seis consejeros. Los de la serie "B" hasta cinco y los de la serie "C", por cada diez por ciento del capital pagado correspondiente a esta serie, podrán nombrar un consejero...

El Presidente del Consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "A", y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por cada propietario se nombra un suplente. (Artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito).

El nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria la que en ejercicio de esta facultad, procurará evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema... (Artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito). (44)

1) ORGANOS DE VIGILANCIA

Acorde a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

La Ley de la materia no enumera los requisitos que habrán de satisfacerse para ser comisario, únicamente indica en su artículo 165 quiénes no podrán desempeñar el car-

(44) C.F.F. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ley de Instituciones de Crédito. Colección "Leyes y Códigos Tematizados", México 1991. P. 22 a 24.

go, al decir:

***No podrán ser comisarios:**

I. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;

III. Los parientes consanguíneos de los administradores en línea directa, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo".

Serán facultades y obligaciones de los Comisarios:

... I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas...

Como se indicó con anterioridad, nuestra Ley de Sociedades en su artículo 152 exige a los administradores, gerentes, que funcionen en la sociedad, el otorgamiento de una garantía que se determina en los estatutos o por la Asamblea General de Accionistas para asegurar de algún modo los daños que pudieran causarse a la sociedad durante su función.

... II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III. Realizar un exámen de las declaraciones, documentación y registro y demás comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir con fundamento, el dictámen que se menciona en el siguiente inciso:

IV. Rendir anualmente a la Asamblea General de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de

Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos:

a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la sociedad.

b) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados conscientemente a la información presentada por los administradores.

c) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V. Hacer que inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI. Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente;

VII. Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo de Administración a las cuales deberán ser citados;

VIII. Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad... (Artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En todo tiempo... cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y propósitos que estimen pertinentes... (Artículo 167 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Cuando por cualquier caso faltare la totalidad de los comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar en el término de tres días, una asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la Asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará a los comisarios, quienes fungirán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo. (Artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Con relación a la responsabilidad de los Comisarios, éstos serán para con la sociedad individualmente responsables en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley o los estatutos les imponen.

... Podrán sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos profesionales dependientes, cuya contratación y designación depende de los propios comisarios... (Artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Al igual que en el caso de los administradores, los comisarios que por cualquier operación tuvieran un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo sanción establecida en el artículo 156. (Artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

De la lectura del artículo 156, podemos desprender con toda claridad, que todo comisario que contravenga lo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad. (45)

Tratándose de Instituciones de Banca Múltiple, el órgano de vigilancia estará integrado por lo menos con un comisario de la serie "A", uno de la serie "B", uno de la serie "C" en su caso, así como sus respectivos suplentes.

(45) C.F.R. Macedo Hernández, José Héctor, Ob. Cit. P. 51 a 59

J) CAPITAL SOCIAL

... La existencia de un capital es en las sociedades anónimas, requisito sine qua non de su constitución... En ellas el elemento capital predomina sobre el personal... El capital social puede constar en dinero o efectos que deberán ser valorados convencionalmente. La ley considera como capital social una suma determinada en dinero, con arreglo a la cual se regulan y determinan las participaciones de los accionistas. (46)

1) Acción

El artículo 111 de la Ley de Sociedades Mercantiles la define diciendo:

"Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley..."

La propia Ley en comento, nos indica las menciones y requisitos que deberán contener los títulos representativos de las acciones para ser considerados como tales, siendo los siguientes:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcanza cada una de dichas series.

(46) C.F.R. Pompeyo, Claret y Martí. Ob. Cit. P. 116.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deben suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad". (47)

a) Tipos de acciones

Son diversas las clasificaciones realizadas por la doctrina, en el presente apartado nos limitaremos únicamente a mencionar algunos tipos de ellas que se han establecido y han tenido mayor aceptación en la doctrina:

...I. Acciones sin Valor Nominal. El artículo 125, fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles habla de ellas al decir que "Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social"... Estas acciones son de dos clases: las verdaderas acciones sin valor nominal, en cuyo texto no figura tal mención que tampoco existe en patente de la corporación, y las acciones sin valor nominal impropias, en las que la expresión nominal del valor sí figura en la indicada patente...

...II) Acciones con Valor Nominal... Representa el supuesto nominal y corriente en (47) Macedo Hernández, José Héctor. Ob. Cit. P. 96 y 115.

la emisión de las acciones, dada la estructura y funcionamiento de la sociedad anónima mexicana... El valor nominal se expresa en moneda nacional; por cantidades enteras con expresiones decimales o fraccionarias...

...III.- Acciones de Numerario. Toda acción con valor nominal es una acción de numerario, en cuanto que ha de expresar un valor, es decir, una cantidad de moneda nacional. No es en ese sentido en el que se emplea la expresión acción de numerario, sino en el de acción cuyo importe se satisfizo a la sociedad en numerario. Así, la Ley habla de acciones pagaderas en numerario...

... IV.- Acciones de Aportación o de Especie. Son las que se emiten para representar una parte del capital, cuyo importe se satisfizo con bienes distintos del dinero... Como requisito general para ésta clase de sociedades y para cualquier sistema de fundación, el Artículo 89 en su fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige como condición previa para la constitución de la sociedad anónima que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario...

... V.- Acciones de Trabajo. Entre las acciones que no son de capital, debemos mencionar, ante todo, las llamadas acciones de trabajo... Cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que prestan sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figuren las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan... Las mal llamadas acciones de trabajo, son títulos valores que acreditan participación de sus titulares en los beneficios de la sociedad, pero no pueden considerarse como acciones, ya que no representan una parte del capital, ni son transmisibles, y no tienen derecho a reembolso alguno en caso de liquidación de la sociedad...

VI. Acciones de Goce. La segunda categoría de títulos denominados acciones, que no representan una parte del capital social, está constituida por las mal llamadas accio-

nes de goce. También la exposición de motivos manifiesta que no pueden estimarse representativas de una parte del capital social, si no que se trata de títulos creados como consecuencia de la amortización de acciones.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en la fracción I, del Artículo 136, que: "La amortización debe ser decretada por la Asamblea General de Accionistas", y en su fracción IV, dice: "Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social.

De lo expuesto se deduce que las acciones de goce son aquellos títulos de participación emitidos a favor de los titulares de las acciones que han sido amortizados mediante el reintegro de su valor... Sólo pueden amortizarse acciones íntegramente pagadas... (En el caso de las instituciones de Banca Múltiple, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se puedan adquirir en forma transitoria las acciones representativas del capital social por la propia sociedad).

VII.- ... Acciones Nominativas y Acciones al Portador... Son acciones nominativas (Artículo 125, Fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles), aquéllas en que consta expresamente el nombre del titular.

Son acciones al portador, aquéllas en que no consta su emisión en favor de persona determinada, aunque no contenga expresamente la cláusula: "al portador". (Artículo 69, L.G.T.O.C.)

Sin embargo, para precisar si una acción es propiamente nominativa o al portador, habrá que tener en cuenta el texto mismo de la acción y lo convenido en los estatutos, ya que la simple presencia de un nombre en la acción emitida, no le dará a ésta el carácter de nominativa, sino cuando estatutariamente se haya concedido este carácter o requiera su inscripción en el libro de registro de socios... Para que sea válida su transmisión... (46)

transmisión... (48)

VIII.- Acciones de Voto Limitado. Podrá haber inversionistas que no se interesen en intervenir en el manejo directo de la sociedad, y a los que importe sólo la productividad del dinero que en la sociedad inviertan. Para este tipo de accionista se podrán crear acciones de voto limitado, que no otorgarán derecho a votar en las cuestiones ordinarias de la vida social, sino sólo en las extraordinarias como sería la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, el cambio de objeto o de nacionalidad, la transformación de la sociedad en otra de diferente tipo, y la fusión con otra sociedad. (Artículo 113 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Las acciones de voto limitado serán siempre preferentes, y no se podrán pagar dividendos a las acciones ordinarias *sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento. (49)

2) Otros Títulos

En este apartado se estudiarán una serie de títulos que a más de las acciones, pueden emitir las sociedades en estudio, siendo el primero de ellos el llamado:

a) Certificado Provisional

La acción es un título privado, causal, de contenido corporativo definitivo y emitido en serie... Los títulos definitivos deben emitirse dentro del año siguiente a la constitución o modificación de la sociedad... Mientras se emiten los títulos definitivos pueden expedirse otros, de carácter provisional que han de ser nominativos, aunque vayan a ser el portador los títulos definitivos. (50)

... La naturaleza jurídica de los certificados provisionales, no hay duda alguna en su calidad como título valor... su emisión por la sociedad anónima es optativa. De modo que los estatutos pueden establecer su emisión... La forma y modificación de certifica-

(48) C.F.R. Rodríguez y Rodríguez, Isaac, Ob. cit. P. 285 a 310

(49) C.F.R. Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. P. 88

(50) C.F. R. Manilla Molina, Roberlo. 1. Ob. Cit P. 34 y sigs.

dos provisionales se rige según las normas previstas para las acciones ... La transmisión de certificados provisionales y su inscripción en el registro de acciones de la sociedad anónima, siguen las normas previstas en este aspecto para acciones nominativas... Se debe expresar en el certificado la parte pagada de la aportación... (51)

b) Bonos de Fundador

Los fundadores de una sociedad anónima realizan antes de constituir la, trabajos que a veces son aprovechados por la compañía que se crea, y que pueden tener por ello un efectivo valor independientemente de que los fundadores tengan el carácter de socios, y como tales participan en las utilidades de la compañía... La ley ha establecido con el carácter imperativo, que los beneficios concedidos a éstos no han de afectar el capital social, sino que se cubrirán únicamente con las utilidades, siempre que se pague previamente un dividendo no menor al cinco por ciento sobre el valor exhibido de las acciones. La participación que se concede a los fundadores no excederá del diez por ciento de las utilidades anuales, ni podrá abarcar un periodo mayor de diez años. (52)

c) Obligaciones

Señala el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora".

... En orden a su naturaleza, debe considerarse a la obligación como un derecho de crédito resultante de un contrato de préstamo... En el lenguaje corriente, se entiende por emisión de las obligaciones, la oferta pública que hace una sociedad al contratar un préstamo de esta naturaleza, en la misma o parecida forma empleada para la emisión de acciones, haciendo constar el número de obligaciones que se emiten, el interés que-

(51) C.F.R. Walter Frisch, Philipp. Ob. cit. P. 166

(52) C.F.R. Manilla Molina, Roberto. 1. Ob. Cit. P. 35

devengarán, forma de amortizarse, manera de realizarse la suscripción y los bienes, obras, derecho e hipotecas, cuando las hubiere, que se afecten en pago...

Se considera al tenedor de una obligación como adquirente de una promesa escrita de pago que la sociedad emisora vende por un precio determinado, inferior, igual o superior al valor nominal del título. En otros términos emitiendo obligaciones la sociedad pone en venta, bajo forma de títulos negociables, créditos contra sí misma... La sociedad anónima que reúne en consecuencia las condiciones necesarias para la vida jurídica mercantil, tendrá capacidad para contratar un empréstito de esta naturaleza; y el acuerdo de la emisión debe de ser tomado por la junta general de accionistas, a no ser que el consejo de administración o los administradores se hallen expresamente facultados para ello... Pueden ser nominativos, al portador y a la orden... (53)

3) Del capital de las Instituciones de Banca Múltiple

La Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 11, dice que el capital de las instituciones de Banca Múltiple, esto es, de las sociedades anónimas constituidas para realizar la función de banca y crédito se integra por las siguientes series de acciones:

I. La serie "A", que en todo momento representa el cincuenta y uno por ciento del capital de la institución.

II. La serie "B", que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento del capital de la institución, y

III. La serie "C", que en su caso podrá representar hasta el treinta por ciento del capital de la institución, para la emisión de acciones de esta serie se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"Las acciones representativas de la serie "A", únicamente podrán ser adquiridas por:

(53) C.F.R. Coderech Niella, J. y Gay de Monlella. G. Ob. C4. P. 189.

I. Personas físicas.

II. Gobierno Federal, Instituciones de Banca de Desarrollo y el Fondo Bancario de Protección y Ahorro, y

III. Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para regular las agrupaciones financieras". (Artículo 13)

Las acciones representativas de la serie "B", solamente podrán ser adquiridas por:

I. Las personas a que se refiere el artículo anterior.

II. Otras personas morales mexicanas, en cuyos estatutos figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

III. Instituciones de seguros y fianzas, o sociedades de inversión; fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a lo que establece la Ley del Seguro Social... (Artículo 14).

Las acciones representativas de la serie "C", sólo podrán ser adquiridas por:

I. Las personas a que se refiere el artículo anterior.

II. Las demás personas morales mexicanas.

III. Personas físicas o morales extranjeras que no tengan el carácter de gobierno o dependencias oficiales.

El capital mínimo de cada una de las instituciones de Banca Múltiple será la cantidad equivalente al 0.5%, de la suma de capital pagado y reservas que alcanzan en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año 1989.

En el transcurso del primer trimestre de cada año, la Comisión Nacional Bancaria, dará a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones a más tardar el último día hábil del año de que se trate.

K) SOCIOS

Ya hemos indicado que la sociedad anónima, es la sociedad típica de capitales, pues lo que importa es la constitución del capital y la identidad de las personas que lo

aportaron pasa a un segundo plano teórico... La calidad de socio se adquiere y se comprueba por la posesión legal de una acción.

Los socios tendrán como principales derechos. a) El derecho corporativo político de participar en las asambleas y votar en ellas; b) El derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos; y c) El derecho también de contenido económico de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad. (54)

L) DISOLUCION, FUSION, TRANSFORMACION, LIQUIDACION, ESCISION.

1) Disolución

a) Disolución Parcial

... No es otra cosa que extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad... La sociedad conserva su personalidad moral (Artículo 244) y los socios el carácter de tales... Las siguientes son las causas que producen la disolución del negocio social respecto de un socio:

- a) Ejercicio del derecho de retiro por parte del socio.
- b) Violación de sus obligaciones.
- c) Comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
- d) Declaración de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.
- e) Muerte del socio.

En los estatutos pueden establecerse otras causas de disolución. ... Al socio que se separa, debe reembolsarse el valor de sus acciones, conforme al último balance y para ello, habrá que reducir el capital social... En todas las sociedades, la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los socios, faculta a la sociedad para hacer efectivo su acuerdo de rescindir el negocio social, salvo conformidad expresa del afectado, habrá de ocurrir a los Tribunales para que declaren comprobada la rescisión..

(54) C.F.R. Cervantes Humada, Raúl. Ob. Cit. P. 88, 89 y 94

b) Disolución total.

...Las causas de disolución que se encuentran en este caso son:

a) Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad.

b) Por quedar consumado el fin social

c) Disminución de los socios a un número inferior al mínimo legal...

ch) Pérdida de las dos terceras partes del capital social...

d) Realización habitual de actos ilícitos (Artículo 3o.)

f) Fusión con otra sociedad...

(Habrá que agregar expiración del plazo fijado en los estatutos de duración de la sociedad).

... Disuelta la sociedad se pondrá en liquidación. (Artículo 234). La finalidad social se transforma, ahora los actos de la sociedad deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios. (Artículo 243 L.G.S.M.).

La disolución acarrea también un cambio en los órganos sociales: Los administradores deben ser substituidos por los liquidadores... La persona moral subsiste a pesar de que se haya disuelto, para el sólo acto de la liquidación... El nombramiento de los liquidadores puede hacerse en la misma escritura (Artículo 6o., fracción XII y 236), si no estuviera hecho, deberá designarlos la Junta de Socios o la Asamblea de Accionistas... En caso necesario, puede hacer el nombramiento la autoridad judicial a petición de un socio. (Artículo 236 L.G.S.M.).

Los liquidadores representan legalmente a la sociedad (Artículo 235), tienen facultades necesarias para realizar los nuevos fines sociales... Deberán rendir cuentas de su gestión mediante un balance anual... Y un balance final de liquidación... Este se publicará tres veces de diez en diez días y quedará por quince a disposición de los accionistas, que deberán ser convocados después a una asamblea para decidir sobre--

dicho balance, una vez aprobado, se harán los pagos correspondientes contra la entrega de las acciones. (Artículo 248 L.G.S.M.). Una vez aprobado el balance final, se depositará en el Registro de Comercio y se cancelará la inscripción de la sociedad. (Artículo 242, fracción V y VI).

Los liquidadores conservarán en su poder los libros y papeles de la sociedad durante diez años (Artículo 245), término suficiente para que prescriban las obligaciones a cargo de la compañía.

2) F u s i ó n

Como ya se indicó con anterioridad, nuestra legislación considera como un caso de liquidación total el hecho de que la sociedad se fusione con otra, por lo que a través de ésta... Una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan... Supone una modificación en la escritura constitutiva y debe de tomarse ésta con los requisitos para este efecto... El acuerdo de fusión de cada sociedad debe publicarse junto con el balance y el sistema para la extinción del pasivo (Artículo 223 L.G.S.M.), además de que cada una de las sociedades acuerde por sí misma la fusión, debiendo celebrarse entre ellas un convenio para ejecutarlo...

La fusión puede ejecutarse tres meses después de publicado el acuerdo respectivo en el periódico Oficial del domicilio social (Artículo 224 L.G.S.M.) o antes, si se deposita el importe de las deudas de la sociedad en una institución de crédito o se recaba el consentimiento de todos los acreedores... La sociedad incorporante o la de nueva creación, adquiere a título universal el patrimonio de la que se extingue por fusión, pues se hace cargo de sus derechos y obligaciones (Artículo 224 L.G.S.M.)... Los socios de la sociedad fundida, permutarán sus partes de intereses, o sus acciones, por acciones o partes de intereses de la sociedad incorporante, o que se crea por la fusión, en la - - -

proporción fijada en el acuerdo respectivo. (55)

En el caso de Instituciones de Banca Múltiple, la fusión habrá de regirse acorde a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dice:

"Para la fusión de dos o más instituciones de Banca Múltiple, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oírá la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

I. Las instituciones presentarán a la propia Secretaría, los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, plan de fusión de las instituciones respectivas con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, estados contables que presenten la situación de las instituciones y la información a que se refieren las fracciones I, II y IV del Artículo 10 de esta Ley.

II. La propia Secretaría al autorizar la fusión, cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, así como de los trabajadores de las sociedades, en lo que corresponda a sus derechos;

III. La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban, surtirá efectos la fusión;

IV. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades, y

V. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión. (55) C.F.R. Manila Molina Roberto I. Ob. Cit. P. 423 a 435.

3) Transformación

El artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, admite en forma global e ilimitada, transformaciones entre los tipos de sociedades... El artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la única disposición que se ocupa de dicha transformación al preceptuar que en la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores a este capítulo, es decir, las normas relativas a la fusión...

Los puntos importantes referidos son: la protección de los acreedores de la sociedad que se transforma, cuyos intereses pueden ser afectados por la transformación y la protección de los socios de la sociedad anónima frente a la transformación y, por último, el aseguramiento para que por medio de la transformación no se excedan las normas establecidas con relación a la constitución de la sociedad. El objeto de la transformación, consiste en que la forma de la sociedad se cambie... Por cualquier otro reglamentado por nuestra legislación.

4) Liquidación

La liquidación es obligatoria a no ser que se efectúe el procedimiento de quiebra... Como ya se indicó, el nombramiento de los liquidadores puede ser efectuado en los estatutos de la sociedad anónima, por resolución tomada por la asamblea general o por nombramiento judicial... Los liquidadores deberán ser inscritos en el Registro de Comercio...

El poder legal de los liquidadores incluye solamente operaciones pertenecientes a la liquidación... Los liquidadores deben concluir las operaciones de la sociedad anónima que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución... También deben cobrar los créditos de la sociedad anónima sea frente a terceros o a los accionistas...

Los liquidadores deben vender los bienes de la sociedad anónima en su totalidad...

Si los liquidadores se dan cuenta que el patrimonio de la sociedad en su totalidad no es suficiente para satisfacer completamente a los acreedores, deben solicitar la declaración de quiebra o la suspensión de pagos...

Los liquidadores deben practicar el balance final de liquidación que, una vez aprobado por los accionistas, se depositará en el Registro Público de Comercio. Se indicará la parte que a cada socio corresponde del haber social. El balance debe ser publicado, los accionistas deben tener la posibilidad de tomar vista en el balance y de presentar sus reclamaciones... Transcurrido el plazo... Convocarán a una asamblea general de socios con el objeto de que se apruebe en definitiva el balance. Después de tal aprobación, se efectuará el pago de las cuotas de liquidación a los accionistas.

El balance una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.. Y se cancelará la inscripción de la sociedad anónima... Los libros y papeles de la sociedad anónima se quedarán en depósito de los liquidadores durante diez años después de la terminación de la liquidación. (56)

"La disolución y liquidación de las Instituciones de Banca Múltiple se regirán por lo dispuesto en los Capítulos X y XI, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o según el caso, en el capítulo I del Título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

I. El cargo de síndico y liquidador deberá recaer en el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito;

II. La Comisión Nacional Bancaria podrá solicitar la suspensión de pagos o declaración de quiebra, y

III. La prevista en el Artículo 64, de esta Ley".

5) E s c i s i ó n

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse-

(56) C.F.R. Frisch Philipp, Walter. Ob. Cit. P. 326 a 331 y 347 a 350.

y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación. (Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La escisión se registrará por lo siguiente:

I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;

II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;-

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la foma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social sean transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;

c) Los Estados Financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones

asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años, contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas, si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación, y

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Así mismo, deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución, que contenga por lo menos la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII. Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión, gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente, lo previsto en el Artículo 206 de esta Ley;

IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión, se deberá solicitar del Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social;

X. No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta Ley. (57)

De fácil advertimiento por parte del lector que ha seguido esta investigación, resulta el hecho de que en capítulo por separado nos ocupamos de estudiar en forma detallada la evolución de la institución conocida en el Derecho con el nombre de Sociedad Anónima, habiéndonos referido en primer término a todas aquellas figuras a las que la doctrina ha considerado como sus precedentes; para posteriormente analizar su travesía por las diversas legislaciones que en forma primitiva se ocuparon de regularla y que contribuyeron a darle el matiz con el que ahora la conocemos, según se advirtió a lo largo del estudio efectuado a la estructura de la propia sociedad, lo que nos lleva a ratificar la afirmación contenida al inicio del capítulo de historia, al considerar a la sociedad anónima como el más grande de los descubrimientos efectuados por el hombre en el Derecho Comercial, pues con base en esto, se le ha permitido llevar a cabo empresas antes inimaginables.

En efecto, como se ha asentado, la constitución de este tipo de sociedades traerá como consecuencia en el mundo del derecho, el nacimiento de un ente distinto de sus propios integrantes; con la tan particular característica de limitar su responsabilidad al monto de su aportación; situación que a lo largo de los tiempos se había buscado, como es de observarse en las primitivas legislaciones y que al conseguirse, había uni-

(57) Diario Oficial del 11 de junio de 1992. P. 45

do más los lazos comunes entre los hombres, para la realización de cualquier empresa, contando con toda una estructura consignada en la propia institución en estudio.

Como etapa final de este apartado, basándonos en los conocimientos adquiridos, sometemos a la consideración del lector, el siguiente concepto de la institución en estudio:

Para nosotros Sociedad Anónima es:

* La agrupación de personas físicas que, en virtud de un contrato mercantil, existe bajo una denominación para la realización de cualquier fin lícito, cuyo capital se divide en títulos nominativos llamados acciones y en donde la participación y responsabilidad de sus integrantes se limita al monto de su aportación*

IV. ASPECTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

A) LA CONCESION

El artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, señala:

"Para organizarse y aparecer como institución de banca múltiple, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, las autorizaciones son intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate".

Aún cuando el artículo citado en su redacción se refiere únicamente a las instituciones de banca múltiple, consideramos que esto de igual modo se hace aplicable a las instituciones de banca de desarrollo, por contener el decreto en virtud del cual, nacen a la vida jurídica, una autorización que les faculta para prestar el servicio público de banca de crédito y que de ningún modo puede considerarse como concesión, ya que a través de ésta no se faculta a un particular, para prestar un servicio público.

B) CONSTITUCION

El artículo 30 de la Ley de la materia indica:

Las instituciones de Banca de Desarrollo, son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, en los términos de sus correspondientes Leyes orgánicas y la presente Ley...

La redacción del artículo citado nos hace recurrir a las anteriores leyes reglamentarias, puesto que al referirse al particular, lo hace en tiempo pasado.

En este sentido el artículo 9o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985, indicaba:

"Las Sociedades Nacionales de Crédito, son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional, serán creadas por Decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley".

Las instituciones de banca de desarrollo, contarán con leyes orgánicas, debiendo sujetarse los decretos correspondientes del Ejecutivo Federal a lo que el Congreso de la Unión disponga en dichos ordenamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada sociedad, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El decreto del Ejecutivo Federal, así como el reglamento orgánico y sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse, a solicitud de la propia sociedad, en el Registro Público de Comercio". (58)

Con lo anterior, es coincidente la también Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 de diciembre de 1982, antecedente legislativo inmediato de la ordenación referida en los párrafos que preceden, cuyo artículo 7o. indicaba:

"Las Sociedades Nacionales de Crédito son instituciones de derecho público creadas por decreto del Ejecutivo Federal, conforme a las bases de la presente Ley y tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en el ordenamiento que cree a la sociedad nacional de crédito, establecerá en los

(58) Aroche Carlos, A. Ob. Cit. P. 25

Reglamentos Orgánicos las bases conforme a las cuales se regirá su organización y funcionamiento, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación*.

A este respecto el Maestro Carlos Carlos A. Aroche, formula el siguiente comentario:

... Este artículo (Artículo 9o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, Diario Oficial de 14 de enero de 1985), define a las sociedades Nacionales de Crédito como "Instituciones de Derecho Público y con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán - indicó - duración indefinida y domicilio en el territorio nacional y serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal, conforme a las bases de la presente Ley".

El Artículo 7o. de la anterior Ley, también Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que estuvo en vigor del 1o. de enero de 1983 al 14 de enero de 1985, igualmente indicaba, pero en tiempo presente, que las Sociedades Nacionales de Crédito serían creadas por decreto del Ejecutivo Federal. Lo que en realidad ocurrió fue que el Ejecutivo Federal en decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1983, transformó a los bancos privados expropiados, de bancos múltiples -sociedades anónimas- en bancos múltiples sociedades nacionales de crédito, pero es dudoso aseverar que el decreto de transformación haya creado una nueva persona jurídica, pues lo que hizo fue transformarla. En rigor, se generó no un acto administrativo de creación, sino uno de transformación, de una sociedad anónima a una sociedad nacional de crédito, lo que no excluye, desde luego, la posibilidad de que en el futuro, mediante un decreto del Ejecutivo Federal, se pudiera crear una nueva sociedad nacional de crédito.

Lo que en realidad parece haber sucedido, es que se quiso conservar la misma imagen comercial, el mismo nombre, evitar problemas derivados del cambio radical y, al mismo tiempo hacerlos funcionar como sociedades nacionales de crédito. (59)

(59) Ibidem. P. 25 y 26.

De lo anterior podemos concluir, que las sociedades nacionales de crédito nacen a la vida jurídica en virtud de un decreto emitido por el Ejecutivo Federal, en donde se les autoriza para realizar la función de banca y crédito, encomendándoles la atención de diversas actividades productivas que el Congreso de la Unión determinó como especialidad de cada una de ellas, sin coincidir en lo afirmado por el Maestro Carlos A. Aroche, en el sentido de que las instituciones bancarias fueron transformadas de instituciones de banca múltiple, en instituciones de banca de desarrollo, esto es, de sociedad anónima en sociedad nacional de crédito, puesto que lo que ocurrió fue el nacimiento de nuevas sociedades, hasta ese momento desconocidas por nuestra legislación; y que de ningún modo puede considerarse como una transformación, por no ajustarse al contenido del Artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En efecto, el precepto citado indica:

"Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo primero, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Así mismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

En consonancia con lo anterior, la Doctrina ha expresado que la transformación tiene como único efecto el que la sociedad adopte cualquier otro tipo legal, conservando su personalidad, patrimonio y estructura e integrantes.

En este orden de ideas, podemos decir que toda sociedad que substituye parcial o totalmente a sus integrantes, se colocará en el supuesto de la disolución.

De igual modo si una sociedad transmite su patrimonio a una o varias sociedades se estará esclendiendo o fusionando.

A continuación pasamos a analizar lo acontecido a las sociedades bancarias existentes hasta antes del primero de septiembre de 1982, destacando los siguientes razonamientos:

1) Quedó establecido que el principal objeto de la nacionalización bancaria, lo constituyeron todos los bienes de las instituciones bancarias privadas, en cuanto fueren necesarios para la prestación del servicio público de banca y crédito, mediante la adquisición por parte del Estado del total de las acciones que integraban su capital social, con lo que se observa una sustitución en los titulares.

2) Es imposible establecer equivalencia alguna entre las sociedades anónimas y las sociedades nacionales de crédito, al ser distintas desde el momento de su constitución, en cuanto a su estructura, finalidad perseguida, forma de administración y aún más, forma de extinguirse, lo que se demostrará en forma plena en el capítulo siguiente.

3) Por su parte, el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

"Las sociedades se disuelven:

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado".

En el segundo de los capítulos de esta investigación se indicó que el artículo 28 Constitucional, reservó la prestación del servicio público de banca y crédito como una facultad exclusiva a cargo del Estado.

Lo narrado en los párrafos que preceden nos lleva a concluir el que las primitivas sociedades bancarias desaparecieron al existir una imposibilidad para cumplir con su objeto principal y una sustitución en sus primitivos titulares.

C) REGLAMENTO ORGANICO

En este sentido, el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su segundo párrafo indica:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el Reglamento Orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá la organización y el funcionamiento de sus órganos.

El Reglamento Orgánico, y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio*.

En relación al particular, nos permitimos exponer el criterio externado por el Maestro Miguel Acosta Romero en su libro de Derecho Bancario, al decir:

"El Reglamento Orgánico que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha publicado, relativo a cada banco de desarrollo, (Diario Oficial de 2 y 3 de abril de 1991: 19 Reglamentos Orgánicos), contiene todas las normas relativas al funcionamiento interno de la sociedad. En lo personal considero que las normas previstas en estos reglamentos se equiparan al contenido de los estatutos de una sociedad anónima, dada su afinidad y gran analogía".(60)

A la opinión externada, nos permitimos sumar, ya que en el Reglamento Orgánico de cada institución de banca de desarrollo, se contienen todas las normas que la doctrina en general ha señalado como contenido de los estatutos de las sociedades anónimas.

D) OBJETO SOCIAL

Consideramos que el objeto de las sociedades nacionales de crédito, se encuentra determinado en el 2o. y 4o. de los artículos de la Ley de la materia; al respecto, el primero de ellos reserva la prestación del servicio de banca y crédito como una actividad exclusiva a cargo de las instituciones de crédito, a cuyo género pertenece la sociedad en estudio, al indicar:

"El servicio de banca y crédito, sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de Banca Múltiple, y
- II. Instituciones de Banca de Desarrollo*.

(60) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Ed. Porrúa 4a. Edición. P. 277.

Lo que nos lleva a afirmar que la prestación del servicio de banca y crédito constituye el objeto principal de la sociedad nacional de crédito.

En su párrafo subsecuente, define el servicio de banca y crédito diciendo:

"Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito, la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados".

Asimismo en sus puntos consiguientes, se diferencia al servicio público de banca y crédito de otras operaciones y se enviste a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la autoridad competente para determinar en caso de duda, si existe una intermediación bancaria al decir:

"No se consideran operaciones de banca y crédito, aquéllas que en el ejercicio de las actividades que les son propias, celebren intermediarios financieros distintos o instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizadas conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolverá las consultas que al respecto se le formulen y podrá establecer criterios de aplicación general, conforme a los cuales, para efectos de la presente Ley, se precise si hay o no intermediación bancaria".

El Artículo 4o. de la Ley de la materia, otorga al Estado la rectoría en materia bancaria y fija las directrices conforme a las cuales habrá de orientarse la prestación del servicio de banca y crédito, al decir:

"El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las - - -

fuentes productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basada en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios".

En su último párrafo, se refiere al objeto de la sociedad en estudio al decir:

"Las instituciones de Banca de Desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas en las respectivas leyes orgánicas".

De esta forma se concreta en forma específica el objeto de las Sociedades Nacionales de Crédito.

En el caso de que se desee conocer en forma precisa el objeto de una sociedad nacional de crédito, habrá que remitirse a su reglamento orgánico y, en su defecto, a su decreto de creación, en donde se encuentran precisadas con toda claridad.

E) DURACION

En este sentido la Ley Reglamentaria de 1982, al referirse al particular, señalaba en su Artículo 8o.:

"Estas sociedades tendrán duración indefinida...".

Con lo anterior coincidió la Ley Reglamentaria de 1985, lo que en su Artículo 9o. indicaba:

"Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida..." (61)

La actual Ley de Instituciones de Crédito es omisa al respecto y en ninguno de sus artículos se refiere en forma concreta al particular, por lo que nos vemos precisados a recurrir a los reglamentos orgánicos; habiéndose examinado los que a continuación se indican:

(61) Aroche, Carlos A. Ob. cit. P. 25

I. Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

II. Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

III. Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

IV. Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

V. Reglamento Orgánico de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. (62)

Los cuales coinciden al afirmar que las sociedades nacionales de crédito tendrán una duración indefinida; de lo antes expuesto podemos concluir que es criterio general el que este tipo de sociedades al igual que las instituciones de banca múltiple, tengan una duración indefinida. Esto representa un avance según lo expone el Maestro Miguel Acosta Romero en su libro de Derecho Bancario, al decir:

"Implica un avance, a mi juicio, el que la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, hiciera referencia a duración indefinida, ya que el hecho de fijar una duración determinada a las sociedades, puede ocasionar problemas porque muchas veces las sociedades duran más años de los consignados originalmente en la escritura constitutiva y los socios y administradores olvidan que se fijó un plazo para la sociedad y al cumplirse, ésta entra en disolución, con los problemas subsecuentes". 63)

F) DOMICILIO

1) Matriz

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, en su artículo 8o. indicaba:

(62) C.F.R. Legislación Bancaria, México. 1991. Ed. Pomta, 36 Ed. P. 199, 210, 247, 262.

(63) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. P. 231 y 232.

"Estas sociedades (sociedades nacionales de crédito) tendrán duración indefinida y domicilio en el territorio de la República".

Con lo anterior coincidía la también Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, que en su artículo 9o. decía:

"Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional". (64)

La actual Ley de Instituciones de Crédito se refiere al particular en forma indirecta en sus artículos 106 fracción X, que habla del domicilio convencional; 141, que se refiere al supuesto en que la sociedad sea intervenida en forma administrativa por la Comisión Nacional Bancaria; 7o. Transitorio fracción III, que obliga a publicar en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio de la sociedad, los acuerdos de transformación.

En tal virtud, nos vemos precisados de nueva cuenta a recurrir a los Reglamentos Orgánicos, habiéndose analizado los que a continuación se enlistan:

- a) Reglamento Orgánico de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.
- b) Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.
- c) Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.
- d) Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.
- e) Reglamento Orgánico de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

(64) Aroche Carlos, A. Ob. Cit. P. 25

Estos en el 5o. de sus artículos, indican:

"El domicilio de la sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal". (65)

En este sentido nos permitimos afirmar que también existe un criterio general en el sentido de que el domicilio de las sociedades nacionales de crédito será el de la Ciudad de México, Distrito Federal, en donde se localizará su oficina matriz, lo que representa un avance, al ser mas concreta la legislación vigente en comparación con las primeras leyes reglamentarias que se limitaban a indicar que el domicilio de la sociedad se ubicaría en el territorio nacional*.

2) Sucursales

Conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente; es facultad indelegable del Consejo Directivo el aprobar el establecimiento y reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, tanto en el país, como en el extranjero.

Continuando con este orden de ideas, los Reglamentos Orgánicos antes citados en el apartado que precede, coinciden al afirmar en el segundo párrafo de su artículo 5o., lo siguiente:

"La Sociedad podrá, previa aprobación de su Consejo Directivo, establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales, en el país o en el extranjero, con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo previsto por el Artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como designar domicilio convencional en los actos que realice y los contratos que celebre*.

De lo anterior se desprende que habrá de contarse con autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder establecer o clausurar sucursales o agencias en el país o en el extranjero.

(65) Legislación Bancaria, México, Ed. Porrúa, 1991, 36o.Ed. P 192, 210, 227, 247, 262.

Tratándose de instituciones de banca múltiple, se obliga a las mismas a someter a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas en el país.

Así mismo, requerirán autorización de la mencionada Secretaría para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero.

De igual modo esta Secretaría podrá autorizar que las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero, realicen operaciones que no están previstas en las leyes mexicanas, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operan, para el que tendrán que proporcionar a la Secretaría los antecedentes, procedimientos, disposiciones y formalidades inherentes a la práctica de cada tipo de operación.

En todos estos casos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

G) DENOMINACION

Como toda sociedad, es obligación el contar con una denominación, en este sentido los Reglamentos Orgánicos de la Nacional Financiera, S.N.C., Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Banco Nacional del Comercio Interior, S.N.C., Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. y de la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., todas ellas instituciones de banca de desarrollo, se refieren al particular en su Artículo 1o., al indicar:

a) "Artículo 1o.- Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituida conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio".

b) "Artículo 2o.- El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituida, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y-

patrimonio propio".

c) "Artículo 10.- El Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio".

d) "Artículo 10.- El Banco Nacional del Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituido conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y a su propia Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio".

e) "Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, está constituida conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, con personalidad jurídica y patrimonio propio". (66)

En relación a lo anterior, el Maestro Miguel Acosta Romero, en su libro de Derecho Bancario, formula el siguiente comentario:

"La duda queda en cuanto a si se podrán usar las siglas S.N.C., costumbre que de muy antiguo se refiere a la S.A., y está apoyada en lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el Derecho Mercantil y que se ha utilizado durante mucho tiempo, identificarlos como tales, o si es mas conveniente usar el nombre completo: Sociedad Nacional de Crédito. La Ley es omisa y habrá que darle una interpretación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria. En lo personal, estimo que no hay ningún inconveniente legal para usar las siglas S.N.C., para las sociedades nacionales de crédito". (67)

Con lo anterior coincidimos, puesto que en la práctica no encontramos ningún inconveniente para que se utilicen únicamente las siglas S.N.C., estando perfectamente identificado el nombre de la sociedad en particular.

(66) Ibidem. P. 191, 198, 209, 210, 226, 227, 246, 247, 261 y 262.

(67) Acosta Romero Miguel, Ob. Cit. P. 281.

La Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 105, reserva para el uso exclusivo de las instituciones de crédito, el uso de vocablos que pudieran inferir el ejercicio de la banca y crédito al indicar:

"Las palabras Banco, Crédito, Ahorro, Fiduciario y otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que puede inferirse el ejercicio de la banca y del crédito, no podrán ser usadas en el nombre de personas morales y establecimientos distintos de las instituciones de crédito".

En su segundo párrafo hace una serie de excepciones, diciendo:

"Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los integrantes del Sistema Bancario Mexicano; a los bancos y entidades financieras del exterior, así como a las sociedades señaladas en los artículos 7o., 88 y 89 de esta Ley; o los que prevee la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las asociaciones de instituciones de crédito u otras personas que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

En este sentido, el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito se refiere a oficinas de representación de entidades financieras del exterior, así como a sucursales de bancos extranjeros establecidos en nuestro País.

La propia Ley en sus artículos 88 y 89, habla de las sociedades inmobiliarias y de las organizaciones auxiliares de crédito.

Por su parte, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 23, habla únicamente de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios. (68)

La propia Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 107, se encarga de sancionar a las personas que transgreden lo anterior, al decir:

(68) Legislación Bancaria, México 1091. Edit. Porrúa. P. 131.

"El uso de las palabras a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a los autorizados para ello, conforme al mismo precepto, se castigará por la Comisión Nacional Bancaria con multa por cantidad que no será menor de cien veces, ni mayor de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y la negociación respectiva será clausurada administrativamente por esa Comisión, hasta que su nombre sea cambiado".

De lo antes expuesto, podemos concluir que la denominación de las Sociedades Nacionales de Crédito, se encuentra en el propio decreto, mediante el cual nace a la vida la sociedad y en donde se indica la actividad productiva que el Congreso de la Unión determine como especialidad de la misma.

H) ORGANOS SOCIALES (GENERALIDADES)

Es de explorado derecho que todo ente colectivo posea diversos órganos compuestos en la mayoría de las ocasiones por sus integrantes, que se encargan de conducir y ejecutar en el mundo material los actos que constituyen el objeto de la sociedad; la Sociedad Nacional de Crédito no podría ser la excepción, a este respecto, pasaremos a estudiar en primer término, los:

I) ORGANOS DE ADMINISTRACION

1) Consejo Directivo

El Artículo 40 de la Ley de Instituciones de Crédito indica:

"La administración de las Instituciones de Desarrollo estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en los términos de sus propias leyes orgánicas".

a) Designación

Por lo que respecta a lo anterior, en su segundo párrafo el artículo 41 de la Ley en comento fija las bases generales, indicando:

"Las designaciones de consejeros en las instituciones de banca de desarrollo, se realizarán de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. En los casos de las designaciones de consejeros suplentes que representen a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial, éstos se efectuarán por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la Administración Pública Federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera".

En relación a lo indicado, es importante hacer notar que las leyes y los reglamentos orgánicos de todas las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, contienen un capítulo especial, destinado a la administración de la propia sociedad, en donde se indica el número de miembros que integran el Consejo Directivo, así como quiénes serán los que desempeñen el cargo de Consejero en cada caso, períodos y fechas de reunión, forma en que se tomarán las resoluciones.

Es importante destacar que los citados ordenamientos son coincidentes entre otros aspectos, al afirmar que el Secretario de Hacienda y Crédito Público presidirá el Consejo Directivo y al otorgar voto de calidad a éste, en caso de empate en la toma de decisiones.

b) Carácter del cargo de Consejero:

El propio Artículo 41 señala los caracteres del cargo de consejero, indicando:

"El cargo de Consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes".

c) Personas inhabilitadas para desempeñar el cargo de Consejero.

El propio Artículo 41 en cita, indica en su parte final:

"En ningún caso podrán ser consejeros el Director General y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la

de aquél, así como las personas a que se refieren las fracciones II a VI del Artículo 23 de esta Ley".

En este sentido, el Artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, indica:

En ningún caso podrán ser Consejeros:

II. El cónyuge. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de uno o dos consejeros, según se trate de consejos de administración integrados por once o veintidós miembros respectivamente;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, los inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

V. Los quebrados o concursados que no hayan sido habilitados;

VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia en las instituciones de crédito";

El artículo anterior al hablar de los consejeros lo hace refiriéndose a los consejeros de las instituciones de Banca Múltiple, de ahí su redacción.

d) Remuneración

El Artículo 41 multicitado, consagra como una facultad a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la de establecer la remuneración que corresponde a los consejeros de las Instituciones de Banca de Desarrollo, diciendo:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará las bases de carácter general para establecer la remuneración que corresponda a los consejeros de las instituciones de Banca de Desarrollo".

e) Obligaciones del Consejo Directivo

En este sentido, el Artículo 42 de la Ley de la materia indica en su primer párrafo:

"El Consejo dirigirá las Instituciones de Banca de Desarrollo, con base en las políti-

líticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley, establece el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al Director General para la ejecución y realización de los mismos".

Como se indicó con anterioridad, las Instituciones de Banca de Desarrollo son creadas para atender las actividades productivas que el Congreso de la Unión determina como especialidad de cada una de ellas, en sus respectivas leyes orgánicas, siendo su obligación el cumplimiento de sus objetivos de acuerdo a las reglas que fije el Estado, por corresponder a éste la rectoría del Sistema Bancario Mexicano.

f) Facultades del Consejo Directivo:

El Artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala como facultades indelegables del Consejo, las siguientes:

I. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señala el reglamento orgánico, así como conceder las licencias.

II. Nombrar y remover al secretario y al pro secretario del Consejo.

III. Aprobar el restablecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas, tanto en el país como en el extranjero;

IV. Acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno;

V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la institución;

VI. Aprobar, en su caso, previo dictámen de los comisarios, el balance general anual de la institución;

VII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así

como la forma y términos en que deberá realizarse;

VIII. Autorizar conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los estados financieros;

IX. Aprobar los programas operativos y financieros, los presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales;

X. Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, de realización de obras y prestación de servicios que la institución requiera, así como "las políticas y bases generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la institución con terceros, en estas materias, de conformidad con las normas aplicables;

XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las modificaciones al reglamento orgánico y aprobar la cesión de activos y pasivos;

XII. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;

XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;

XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la institución, así como fijar las primas, que en su caso deben pagar los certificados de aportación patrimonial;

XV. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas;

XVI. Aprobar las inversiones en el capital de las empresas a que se refieren los artículos 75, 88 y 89 de esta Ley;

XVII. Aprobar los programas anuales de publicidad y propaganda de la institución;

XVIII. Aprobar la estructura orgánica básica, niveles de empleo y las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, así como para el otorgamiento de incentivos, de conformidad con las normas aplicables;

XIX. Conocer y opinar sobre las condiciones generales de trabajo de la institución, y

XX. Las que establezca con este carácter la respectiva Ley o Reglamento Orgánico de la Institución.

En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX, X, XV, XVI, XVII y XVIII, se requerirá de autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el ejercicio de las atribuciones que se confieren a los Consejeros Directivos en el presente Artículo, sólo se sujetarán a lo dispuesto por sus leyes orgánicas, esta Ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

El Consejo Directivo en representación de la Institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno, delegados para actos o funciones específicas.

2) Director General

Como se indicó con anterioridad al iniciar este apartado, la administración de las sociedades Nacionales de Crédito, se encuentra encomendada a un Consejo Directivo, del que nos hemos ocupado en los párrafos que preceden, así como a un Director General, del que ahora pasamos a hablar;

a) Designación

Acorde a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de Instituciones de Crédito, "El Director será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el Artículo 24 de esta Ley".

El Artículo 24 de la Ley de la materia nos dice:

"El nombramiento de Director General de la Institución de Banca Múltiple, deberá recaer en persona que sea de reconocida calidad moral y que además reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;

II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;

III. No tener alguno de los impedimentos que, para ser consejero, señalan las fracciones III a VII del artículo anterior, y

IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito*.

Por su parte, el Artículo 23 de la Ley de Instituciones de crédito, en sus fracciones III a VI, indican:

*... En ningún caso podrán ser consejeros:

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, con el sistema financiero mexicano.

V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito...*

b) Obligaciones

En este sentido señala el propio Artículo 43 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su primer párrafo:

"El Director General, dentro de sus funciones administrativas, someterá a la consideración del Consejo Directivo, los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio Consejo confiere el artículo anterior".

c) Remoción

El propio artículo 43 multicitado, en su parte final nos dice:

"La propia comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), la remoción del Di-

rector General de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales administrativas aplicables".

En relación a la administración de las Sociedades Nacionales de Crédito, el Maestro Miguel Acosta Romero, en su libro de Derecho Bancario, formula el siguiente comentario:

"Respecto de la sociedad nacional de crédito, desaparecen los órganos de administración y representación, como son las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas y el Consejo de Administración y, en su lugar, tanto la LRB-82 (Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982), como la LRB-85 (Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985), establecieron dos órganos fundamentales, uno colegiado, que es el Consejo Directivo que conforme a las disposiciones legales tenía competencia y facultades que interiormente en la sociedad anónima correspondían a las asambleas generales y al consejo de administración, y otro unipersonal, el Director General. La nueva Ley Bancaria de 1990, conserva la misma estructura que las leyes anteriores previenen respecto de los órganos de administración y representación". (69)

J) ORGANOS DE VIGILANCIA

1) Comisarios

El Artículo 44 de la Ley de Instituciones de Crédito nos dice:

"El órgano de vigilancia de las Instituciones de Banca de Desarrollo, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva a que se refiere el Artículo siguiente".

a) Comisario nombrado por la Secretaría de Contraloría General de la Federación.

En este sentido, el Maestro Acosta Romero nos dice:

"La vigilancia externa está encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y al Ban-

(69) Acosta Romero Miguel. Ob. Cit. P. 286

co de México, en los aspectos operativos.

La vigilancia interna de las sociedades Nacionales de Crédito, está a cargo de un Comisario designado por el Gobierno Federal, como titular de los Certificados de Aportación Patrimonial de la serie "A", el cual corresponde su designación a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, los consejeros representantes de la serie "B", de Certificados de Aportación Patrimonial, tienen derecho a nombrar un comisario privado que deberá reunir, en mi opinión, las características señaladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

b) Comisario nombrado por la Comisión Consultiva

Al respecto el Artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito indica:

"Las Instituciones de Banca de Desarrollo tendrán una Comisión Consultiva..."

Entre sus facultades se menciona:

"... V. Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B" y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas..."

Por cada comisario propietario se nombrará un suplente.

c) F a c u l t a d e s

"... Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del Consejo, así como para llevar a cabo los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las Juntas del Consejo Directivo con voz".

k) LA COMISION CONSULTIVA

1) I n t e g r a c i ó n

Como se indicó con anterioridad, conforme a lo ordenado por el Artículo 45 de la Ley de Instituciones de Crédito:

"Las Instituciones de Banca de Desarrollo, tendrán una Comisión Consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Fe-

deral que funcionará en la forma que señala el Reglamento Orgánico de la Institución..."

2) Epoca de reunión

De igual modo en el Artículo 45 en comento, se indica:

"... La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año..."

3) Personas facultadas para realizar la convocatoria.

A este respecto se señala que la Comisión podrá ser convocada en cualquier tiempo:

a) Por los tenedores que representen la tercera parte o más del capital correspondiente a dicha serie;

b) Por el Consejo Directivo;

c) Por el Director General;

d) Por dos Consejeros de la Serie "B";

e) Por el Comisario de la Serie "B".

4) Competencia

La Comisión Consultiva se ocupará de los asuntos siguientes:

"... I. Conocer y opinar sobre las políticas y criterios, conforme a las cuales la Institución lleve a cabo sus operaciones;

II. Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el Consejo Directivo por conducto del Director General;

III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;

IV. Formular al Consejo Directivo las recomendaciones que estime convenientes sobre las materias de que tratan las fracciones anteriores;

V. Designar y remover a los Consejeros y Comisarios de la Serie "B", con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes;

VI. Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los Consejeros Serie "B" y, en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas, y

VII. Las demás de carácter consultivo que se señalen en el Reglamento Orgánico"

Por último, mencionaremos que los Reglamentos Orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito, contienen un capítulo especial destinado a regular la actuación de la Comisión Consultiva.

L) CAPITAL SOCIAL

1) Generalidades

A este respecto, el Artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito, indica:

"El capital social de las Instituciones de Banca y Desarrollo, estará representado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto en el presente capítulo.

Estos títulos se denominarán Certificados de Aportación Patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y la serie "B"; que representará el treinta y cuatro por ciento restantes.

Los certificados de la serie "A", se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B", podrán emitirse en uno o varios títulos".

2) Certificados de Aportación Patrimonial Serie "A"

A este respecto, el maestro Acosta Romero formula el siguiente comentario:

"Para las sociedades Nacionales de Crédito el legislador estimó que no era conveniente emitir acciones y creó un nuevo título de crédito (L.R.B. 82 Artículos 9o. al-16), al que denomina Certificados de Aportación Patrimonial, mismos que serán nominativos y se dividirán en dos series, la serie "A" que corresponde al Gobierno Fe-

deral y que en todo tiempo representará el 66% del capital social de la Sociedad Nacional de Crédito y la serie "B", que representará el 34% del capital ". (70)

Podemos destacar como características de los títulos en comento, las siguientes:

a) Representan en todo momento el sesenta y seis por ciento del capital social.

b) Sólo pueden ser suscritos por el Gobierno Federal.

c) Se emiten en título único.

e) En ningún caso puede cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal, como titular de los mismos.

3) Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B"

Como se indicó con anterioridad, estos certificados a contrario sensu de los Certificados de la Serie "A", pueden emitirse en uno o varios títulos. Representarán en todo momento el 34% del capital de las Instituciones de Banca de Desarrollo.

a) Adquisición

El propio Artículo 33 de la Ley de la materia fija un límite para la adquisición de esta serie de títulos y señala quiénes no podrán adquirirlos, así como las sanciones a que se hacen acreedores los que contravengan lo anterior:

"Salvo el Gobierno Federal y los sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B", por más del cinco por ciento del capital pagado de una institución de Banca de Desarrollo.

El mencionado límite se aplicará así mismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deben considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante leyes de carácter general, - -

(70) Ibidem. P. 285 y 288.

podrá autorizar qué entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, puedan adquirir certificados de la citada Serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este Artículo.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las Instituciones de Banca de Desarrollo, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este Artículo, perderán en favor del Gobierno Federal, la participación de que se trate".

b) T e n e n c i a

La Ley que regula la actividad Bancaria, consagra como una facultad a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la de fijar las reglas generales para la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B", al prescribir en su Artículo 34:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B". Dichas disposiciones se sujetarán a las modalidades que señalen las respectivas leyes orgánicas, considerando la especialidad sectorial y regional de cada institución de Banca de Desarrollo".

A este respecto en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 1985, durante la vigencia de la anterior Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el siguiente decreto:

"Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 12 y 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, he tenido a bien expedir las siguientes:

Reglas Generales sobre la Suscripción, Tenencia y Circulación de los Certificados --

de Aportación Patrimonial de la Serie B de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple:

Primera. Los títulos en que consten los certificados de Aportación Patrimonial Serie "B", de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, deberán expresar y contener:

I. Nombre y domicilio del tenedor o tenedores; así como su ocupación principal y en su caso, su objeto social;

II. La denominación y domicilio de la Institución de Banca Múltiple que los emita;

III. El importe total del capital social de la sociedad emisora y el número de certificados correspondientes de la Serie "B" y su valor nominal;

IV. La mención específica de pertenecer a la Serie "B" y la indicación de que la misma representará el 34% del capital social de la Institución de Banca Múltiple emisora, así como un número progresivo que permita la individualización de cada certificado.

V. Las transcripciones que para estos títulos señale el Reglamento Orgánico de la sociedad emisora;

VI. La firma autógrafa o facsimilar de los miembros del consejo directivo, que conforme a su reglamento pueden suscribir los títulos;

Segunda. Cada certificado de aportación patrimonial de la Serie "B", es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de un mismo certificado, nombrará un representante común y si no se pusieran de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

Tercera. Las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, dejarán de inscribir en el registro de los certificados de aportación patrimonial Serie "B" a que se refiere el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, las transmisiones que se efectúen sin ajustarse a lo establecido en la citada - -

Ley y las presentes reglas.

Cuarta. Las entidades de la Administración Pública Federal, Paraestatal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, podrán adquirir hasta el 54% del capital pagado de una Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca Múltiple, previa autorización que emitirá discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quinta. La sociedad emisora en la suscripción de los certificados de aportación patrimonial Serie "B", así como el Gobierno Federal, las Entidades de la Administración Pública Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios en las colocaciones de los certificados que poseen, deberán cuidar que se cumplan los límites y requisitos establecidos en los artículos 12 y 15 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Transitorios

Primero. Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan las reglas generales sobre la suscripción, tenencia y circulación de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", de las Sociedades Nacionales de Crédito en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Agosto de 1983. México, D. F., a 11 de Julio de 1985. El Secretario de Hacienda y Crédito Público. Rúbrica. Lic. Jesús Silva Herzog F.". (71)

c) Del Registro de Tenedores

Así mismo, se obliga a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple a llevar un Registro de Tenedores de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B", al decir la Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 36:

"Las Instituciones de Banca de Desarrollo, llevarán un registro de los certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", que deberá contener los datos relativos a los

(71) Aroche, Carlos A. Ob. Cit. P. 29 y 30.

tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Estas instituciones sólo considerarán como propietarios de los certificados de la Serie "B", a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto, deberán inscribir en dicho registro y a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente capítulo".

d) Prerrogativas y Derechos de los Tenedores de los Certificados de Aportación Patrimonial Serie "B".

"Los certificados de Aportación Patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la Serie "B", serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I. Designar y remover en el seno de la Comisión Consultiva a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados.

II. Integrar la Comisión Consultiva a que se refiere el Artículo 45 de la presente Ley.

III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días.

IV. Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros, según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando se reduzca el capital social de la institución en los términos del artículo 38 de esta Ley. y

V. Los demás que esta Ley les confiere.

e) Distribución de utilidades y participación en la cuota de liquidación.

Como se indicó con anterioridad, los Certificados de Aportación Patrimonial confieren a sus tenedores el derecho de participar en las utilidades de la sociedad y, en su caso, en la cuota de liquidación, conforme a las reglas que fija el Artículo 39 de la Ley de Instituciones de Crédito que es del tenor literal siguiente:

"La distribución de las utilidades y, en su caso, la cuota de liquidación, se hará en proporción a las aportaciones. Las pérdidas serán distribuidas en igual forma y hasta el límite de las aportaciones. Si hubiere pérdidas del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la distribución de utilidades.

Las utilidades sólo podrán repartirse después de aprobado el Balance General, sin exceder el monto de los que realmente se hubieren obtenido".

f) Obligaciones

La Ley de Instituciones de Crédito faculta a las Instituciones de Banca Múltiple y a las Instituciones de Banca de Desarrollo, a emitir obligaciones, señalando sus características, los requisitos para su emisión, reglas para cubrirse en caso de liquidación y forma de invertir los pasivos que se capturen a través de la colocación de obligaciones subordinadas, al indicar en su Artículo 64:

"Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente Artículo.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial en su caso, el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notarial lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado Banco, acompañado el respectivo proyecto de acta de emisión, e indicando las condiciones bajo las cuales se pretende colocar dichos títulos.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de los obligacionistas.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 55 de esta Ley; salvo aquellos que provengan de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de capital".

g) Capital Mínimo

"El capital mínimo de las Instituciones de Banca de Desarrollo, será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Dichas instituciones podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos, que conservarán en Tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago

total de su valor nominal y de las primas que en su caso fijen los mismos.

Cuando una institución de Banca de Desarrollo anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado*.

Se consagra de nueva cuenta otra facultad a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo es importante hacer notar que los reglamentos orgánicos de las sociedades Nacionales de Crédito contienen un capítulo especial dedicado al capital social, en donde se señala su monto, así como la integración del mismo.

h) Aumento y Disminución del Capital Social.

*El capital social de las Instituciones de Banca de Desarrollo podrá ser aumentado o reducido a propuesta del consejo directivo, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modifique el reglamento orgánico respectivo, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso de reducción el Consejo propondrá si la misma se efectúa mediante reducción del valor nominal de los certificados o amortización de una parte de ellos. En esta último supuesto, los certificados de la Serie "B" que corresponda amortizar serán determinados por sorteo ante la Comisión Nacional Bancaria.

Para efectos de la reducción por canje o amortización, los certificados de la Serie "B", se considerarán a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el Consejo Directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los casos y condiciones en que las instituciones de Banca de Desarrollo podrán adquirir transitoriamente los certificados de la serie "B", representativos de su propio capital*.

M) PROGRAMA ANUAL

*Las Instituciones de Banca de Desarrollo formularán anualmente sus programas operativos y financieros, sus presupuestos generales de gastos e inversiones y las esti-

maciones de ingresos, mismos que deberán someter a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto establezca. La propia Secretaría determinará las modalidades que cada institución debe seguir en esta materia, en función de la asignación global de gasto y financiamiento que para estas instituciones establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales del propio plan".

N) QUIEBRA

Respecto al particular el Maestro Miguel Acosta Romero, en su obra multicitada opina:

"Al respecto, nos preguntamos si: ¿pueden quebrar las sociedades nacionales de crédito? o, ¿son sociedades que están exentas de la quiebra?. Esto queda en la duda, conforme a la actual legislación.

Las Leyes (L.R.B. 82 y L. R. B 85), no señalan nada al respecto. Existe un procedimiento especial para las sociedades anónimas bancarias en el título 7o., capítulo 1o., 2o., y 3o., de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con intervención de la Comisión Nacional Bancaria, pero estimo no será aplicable a las Sociedades Nacionales de Crédito, por no ser sociedades anónimas, sin embargo, si teóricamente llegamos a la conclusión de que son comerciantes, en principio, pueden presentarse los supuestos de la quiebra y surge también la duda de si les sería aplicable el Capítulo II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos relativa a las empresas de Servicio Público, aunque en lo personal considero que éstas son especulaciones teóricas, ya que en la realidad las sociedades nacionales de crédito no quebraron, en México en los últimos cuarenta años no quebró ningún banco privado ni público.

La misma duda permanece en 1991 y a futuro, puesto que la nueva Ley de Institu-

ciones de Crédito de 1990. no contiene disposición expresa sobre la quiebra de las Instituciones de crédito de Banca de Desarrollo. Existiendo en la propia ley una disposición que se refiere a la disolución, liquidación y suspensión de pagos y declaración de quiebra de los bancos múltiples, que serán privatizados y se transformarán en sociedades anónimas, de donde puede apreciarse un régimen diferencial en esta materia para bancos de desarrollo y bancos múltiples, sin embargo, estimo que el razonamiento expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que las sociedades nacionales de crédito son comerciantes y realizan actos de comercio, nos lleva a la conclusión teórica de que en principio pueden llegar a quebrar.

O) DISOLUCION Y LIQUIDACION

"Respecto de las sociedades anónimas bancarias los procedimientos de disolución y liquidación se remitan a los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de acuerdo con la fracción IX del Artículo 8o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y, además de los casos de disolución que están señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles, estimo que también era causa de disolución y liquidación, la revocación de la concesión, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 10 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

Por su parte, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 en su Artículo 37, habla de que: "Las sociedades Nacionales de Crédito podrán disolverse por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando las bases para proceder a la liquidación de las respectivas sociedades". Como puede observarse, no se dice cuáles serán las causas de disolución y todo quedaba al acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, en su Artículo 29 mantuvo el sistema, pero por Decreto del Ejecutivo Federal, tampoco expresaba - - -

cuáles serían las causas de disolución, lo cual quedaba como una facultad enteramente discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como también establecer el procedimiento de liquidación.

La nueva Ley Bancaria no contiene disposición alguna sobre la disolución y liquidación de las Sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de Banca de Desarrollo, por lo que en este aspecto considero que existe una laguna en la Ley y surge la duda de si pudiera invocarse como de aplicación supletoria la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (diario Oficial 14 de enero de 1985), no obstante que está abrogada en los términos del Artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990". (72)

Con lo anterior, coincidimos en forma plena ante la oscuridad de la legislación podemos plantear de igual modo la incógnita de si podrán aplicarse en forma supletoria las reglas que rigen la quiebra, disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple a las instituciones de banca de desarrollo.

P) FUSION

La Ley Reglamentaria de 1982, se refería al particular en sus Artículos 34 y siguientes, diciendo:

"La fusión de dos o más sociedades Nacionales de Crédito, podrá efectuarse por decreto del Ejecutivo Federal, con vistas a propiciar un desarrollo armónico del Sistema Bancario Nacional, la solidez de las instituciones integrantes del mismo y una adecuada prestación del servicio público de banca y crédito".

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la fusión de sociedades nacionales de crédito, cuidando en todo tiempo, la adecuada protección de los intereses del público y de los titulares de los certificados de la Serie "B", así como de los trabajadores. Los Consejos Directivos, to tomando en cuenta la opinión de las Comisiones Consultivas y los dictámenes de los - -
(72) Acosta Romero, D. *Bancario* 1º. 288 y 290.

comisarios, sujetarán a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. los convenios de fusión, mismos que deberán contener los estados financieros de las sociedades de aportación patrimonial, emitidos por éstos y, en general, lo acordado para llevar a cabo la fusión de que se trate.

Una vez obtenida dicha autorización, los acuerdos de fusión respectivos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades que se fusionen.

Las fusiones surtirán efectos en la fecha que se indique en las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior*.

*Durante los noventa días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la fusión, los acreedores de las sociedades que hayan de fusionarse, podrán oponerse judicialmente por el sólo objeto de obtener el pago de sus créditos.

Los titulares de certificados de la Serie "A", tendrán derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros, según el último estado financiero aprobado, siempre que lo soliciten dentro del plazo señalado en el párrafo anterior*.

Por su parte, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 se ocupa de este punto en su Artículo 28, refiriéndose únicamente a las instituciones de Banca Múltiple.

La actual Ley de Instituciones de Crédito, no contiene precepto alguno que se refiera al particular, existiendo otra laguna en la legislación desde un punto de vista práctico pensemos que no debe de existir inconveniente legal alguno para que las sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de Banca de Desarrollo se fusionen, si con lo anterior se busca el fortalecimiento de las mismas. con el único objeto de prestar en mejor forma el servicio público de banca y crédito.

V. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

A) CONSTITUCION

Al ocupamos del particular en los capítulos que preceden, se estableció que en nuestra legislación existen dos formas de constituir una sociedad anónima, siendo la primera la más común, denominada ordinaria, simultánea o privada, y la segunda la llamada sucesiva o por suscripción pública.

Por lo que respecta a la forma de constitución ordinaria o sucesiva, podemos resumirla diciendo que es aquella en la que los futuros socios, una vez que satisfacen los requisitos requeridos por nuestra legislación para constituir una sociedad de este tipo, comparecen ante un Notario Público a otorgar la escritura correspondiente en donde se contienen los lineamientos del ente a crearse.

Por lo que respecta a la segunda de las formas de constitución, existen tres momentos ordenados lógica y cronológicamente para dar nacimiento a la sociedad; siendo el primero: a) La redacción por parte de los fundadores del programa en que se contenga el proyecto de estatutos, depositándolo en el Registro Público de Comercio, con la invitación al público en general de suscribir el capital social; b) Suscripción del capital social y realización de las exhibiciones legales; c) celebración de la asamblea general constitutiva.

En lo que respecta a las sociedades nacionales de crédito, se apuntó que fueron creadas por Decreto del Ejecutivo Federal.

De lo anterior, resulta obligado concluir que es potestad de los particulares el constituir una Sociedad Anónima en ejercicio de su garantía de libre asociación; en el caso de las "Sociedades" Nacionales de Crédito, éstas fueron creadas por Decreto del Ejecutivo Federal, de donde se desprende su carácter de instituciones públicas y privadas.

B) ESTATUTOS Y REGLAMENTO ORGANICO

En este sentido, encontramos un punto en el que son coincidentes las estructuras de la sociedad anónima y la sociedad nacional de crédito, pues en los estatutos y en los reglamentos orgánicos se contienen la ordenación constitucional de la sociedad, existiendo en ambos casos la obligación de inscribirla en el Registro Público de la Propiedad Sección Comercio, así como sus reformas y modificaciones.

C) OBJETO SOCIAL

Para las sociedades anónimas, el objeto social será el medio empleado para la consecución de un lucro, es decir, la rama comercial a que se dedique, siempre y cuando no sea contrario a la Ley, a la moral y las buenas costumbres; éste se establecerá en su acta constitutiva.

En el caso de las Sociedades Nacionales de Crédito, su objeto principal, acorde a la legislación positiva, se hace consistir en la atención de las actividades productivas, que el Congreso de la Unión determina, como especialidad de cada una de ellas, en sus correspondientes ordenamientos orgánicos, así como la prestación del servicio de banca y crédito.

Es en este punto, en donde se destaca, en forma por demás firme, el carácter de ente privado y público de las "sociedades" en estudio, pues mientras que la sociedad anónima busca el obtener un lucro en beneficio de sus propios integrantes, la "Sociedad" Nacional de Crédito busca fomentar una actividad económica, considerada como fundamental para la economía nacional, lo que se traduce en la búsqueda de un bien común.

C) DURACION

Es obligación para las sociedades anónimas el establecer en sus estatutos el tiempo por el que se constituyen. Como se indicó con antelación, si una sociedad de este tipo pretende realizar la actividad de banca y crédito, tendrá que fijar en sus estatutos una -

duración indefinida.

En los reglamentos orgánicos de las sociedades nacionales de crédito, se indica su duración, destacando el hecho de que nuestra legislación exige una duración indefinida a todas aquellas "sociedades" que pretendan prestar servicios bancarios.

E) DOMICILIO

Al ocuparnos del particular en los capítulos que preceden, llegamos a la conclusión de que ambas "sociedades" como sujetos de derecho deben de contar con domicilio distinto al de sus integrantes; entendido en ambos casos como una demarcación municipal y no un lugar determinado; mientras que para la sociedad anónima éste se asienta en sus estatutos, en las sociedades nacionales de crédito se contiene en su reglamento orgánico.

De igual modo se permite a ambas "sociedades" el establecer sucursales o agencias, existiendo una diferencia en cuanto a los requisitos a cubrir para lo anterior. En el caso de la sociedad anónima se requerirá únicamente un acuerdo tomado por la asamblea general de socios; para las "sociedades" nacionales de crédito, se hace indispensable además el acuerdo de su órgano supremo, el contar con una autorización externa expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la correspondiente obligación en ambos casos de inscribir este acuerdo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

F) DENOMINACION

En este sentido consideramos que es obligación de ambas sociedades el contar con una denominación propia y distinta que las individualice de las demás.

Tratándose de sociedades anónimas en general, la denominación se formará libremente con las limitaciones indicadas.

En el caso de las "sociedades" nacionales de crédito, esto será otorgado por el Ejecutivo Federal y se contendrá en el decreto mediante el cual nace a la vida jurídica -

la sociedad, como consecuencia de lo anterior modificación en la denominación, significará modificación a los estatutos y al Reglamento Orgánico, Ley Reglamentaria y decreto de creación.

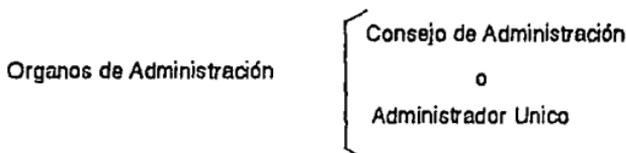
G) ORGANOS SOCIALES

Al ocuparnos del particular en capítulos precedentes, quedó establecido que el órgano supremo de la sociedad anónima es la asamblea general de accionistas, encargada de formar la voluntad del ente colectivo, de la que existen básicamente dos tipos:



Las determinaciones que sean tomadas por este órgano conforme a derecho, obligan a todos los socios, incluso a los no presentes y disidentes, asistiéndoles el derecho de separarse de la sociedad en algunos casos.

Continuando con este orden de ideas, la sociedad anónima cuenta con lo que en la doctrina se conoce como órgano de administración, que puede ser colegiado, y entonces se denomina consejo de administración o depositarse en una sola persona que se conoce con el nombre de administrador único; a éste órgano corresponde la representación de la sociedad y tiene como función el ejecutar en el mundo de facto, las resoluciones tomadas por la asamblea general.



Para complementar, las sociedades anónimas cuentan con un órgano de vigilancia encargado de supervisar la actuación del consejo de administración o director general con el objeto de que éstos últimos ajusten su actuación a los lineamientos fijados por la asamblea y la legislación.

En el caso de las sociedades nacionales de crédito, en el aspecto interno, conforme a lo ordenado por la Ley de Instituciones de Crédito, la administración se encuentra confiada a un consejo directivo y a un director general.

Por cuanto hace al consejo directivo en las leyes orgánicas de cada institución de banca de desarrollo, se indica la forma en que se integrará, siendo regla general el que sea presidido por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

El director general, por su parte, será designado por el Ejecutivo Federal, previa satisfacción de los requisitos que en la legislación se enumeran para desempeñar el cargo.

Pese a lo anterior y conforme a la letra de la Ley, consideramos que el órgano supremo de toda sociedad nacional de crédito es el Consejo Directivo, en orden a las facultades que le son conferidas y que al director general compete propiamente la función administrativa.

Por cuanto hace a la vigilancia, ésta se ha confiado a dos comisarios, uno nombrado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y un segundo nombrado por la Comisión Consultiva.

La llamada Comisión Consultiva es un órgano colegiado integrado por los tenedores de los certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", a través de ésta designan a quien los representará en el Consejo Directivo y al comisario que vigilará la actuación del consejo directivo y del director general. Este órgano de representación tendrá el derecho de opinar sobre las políticas con que se conduce a la sociedad, más no podrá oponerse a las mismas.

En el aspecto externo compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el controlar y vigilar el desarrollo de las actividades de las instituciones de banca de desarrollo, pues a la consideración de ésta última se someten a su aprobación la mayoría de los acuerdos que son tomados por el órgano - -

supremo de la sociedad.

H) CAPITAL SOCIAL

Quedó establecido que el capital de las sociedades anónimas se integra por títulos llamados acciones, que representan una parte del capital social, las cuales han sido clasificadas desde diversos puntos de vista, estableciéndose diversos tipos, a saber:

- 1) Acciones sin valor nominal.
- 2) Acciones con valor nominal.
- 3) Acciones de numerario.
- 4) Acciones de aportación o de especie.
- 5) Acciones de trabajo.
- 6) Acciones de goce.
- 7) Acciones nominativas.
- 8) Acciones al portador
- 9) Acciones de voto limitado.

Nuestra legislación positiva para este tipo de sociedades no establece en forma expresa un límite máximo en la detentación de las acciones, salvo el establecido en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por su parte, el capital de las sociedades nacionales de crédito se integra por títulos llamados Certificados de Aportación Patrimonial, los que serán siempre nominativos y de los que existen dos series:

Serie "A". Que siempre representará el 66% del capital social y que sólo podrán ser suscritos por el Gobierno Federal y serán intransmisibles.

Serie "B". Que representará el 34% restante del capital social, que podrán emitirse en uno o varios títulos y que de ningún modo se podrán adquirir a través de una o varias operaciones por más del 5% del capital pagado de una institución de banca de desarrollo.

I) OTROS TITULOS

Se asentó que a ambas sociedades se les está permitido el emitir obligaciones previa satisfacción de los requisitos que en cada caso la legislación establece.

J) DISOLUCION PARCIAL

Al ocuparnos de este punto en el capítulo dedicado a la sociedad anónima, se estableció que esta figura consiste en el retiro de uno de los socios, o bien, el ejercicio de la facultad que la Ley confiere a la sociedad para rescindir el negocio, respecto del socio en particular cuando éste no cumple con sus obligaciones.

En el caso de las "sociedades" nacionales de crédito, consideramos que asista a los integrantes de las mismas, el derecho a separarse cuando lo consideren oportuno y favorable a sus intereses.

De igual modo se antoja lógico el pensar que la sociedad tendrá la facultad de rescindir el contrato social respecto del socio en particular cuando éste no cumpla con sus obligaciones.

K) DISOLUCION TOTAL

Según se apuntó en diversos preceptos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se localizan las causas de disolución de la Sociedad Anónima:

Al referimos al particular en capítulo especial, indicamos que la actual Ley de Instituciones de Crédito es omisa al respecto, al no consignar causas de disolución de la "Sociedad" Nacional de Crédito.

No obstante, consideramos al Consejo Directivo en su carácter de órgano jerarca del ente, como el primer facultado para solicitar al Ejecutivo Federal la disolución de la propia "Sociedad".

L) FUSION

A través de ésta, como ya se ha indicado, una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con

las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionen.

Por lo que respecta a las sociedades nacionales de crédito, la actual legislación es omisa al respecto, reproduciendo en este sentido los comentarios formulados sobre el particular en el capítulo que precede, en obvio de inútiles repeticiones.

M) QUIEBRA

Existe dentro de nuestra legislación positiva, una Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en donde se regula en forma minuciosa la figura en estudio. Existiendo un procedimiento especial para las sociedades anónimas bancarias y una laguna legislativa por lo que toca a las sociedades nacionales de crédito, remitiendo al lector a los comentarios formulados sobre el particular en el capítulo precedente.

N) TRANSFORMACION

El objeto de la transformación consiste en que la forma de la sociedad se cambie por cualquier otro reglamento en nuestra legislación.

En el caso de las sociedades nacionales de crédito, sería importante cuestionarnos si es factible que se transformen para adoptar cualquier otro tipo de los reglamentos en nuestra legislación.

Consideramos que no existe inconveniente alguno para realizar lo anterior.

O) LIQUIDACION

En el caso de las sociedades anónimas, la liquidación se hace necesaria, a no ser que se efectúe el procedimiento de quiebra, la función de los liquidadores se puede resumir diciendo: liquidar el pasivo y repartir entre los socios el activo. La Ley de Instituciones de Crédito reglamenta la disolución y liquidación de las instituciones de banca múltiple, no así de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo.

El análisis efectuado nos lleva a concluir, diciendo que se trata de dos sujetos de derecho, distintos a partir del momento en el que nacen a la vida jurídica, en su finali- --

dad, estructura, posterior desarrollo y, aún más, en el modo de extinguirse.

Atendiendo al sentido gramatical de la palabra, según lo indica el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debemos conceptuar a la sociedad como:

"Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen una unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida".

Este concepto hace necesario el afirmar que toda sociedad, encerrará tras de sí, la idea de una agrupación de personas, que con el objeto de realizar un fin determinado, decidieron unir sus esfuerzos, creando un ente a ellos distinto para el efecto.

Con lo anterior, es conforme la Ley General de Sociedades Mercantiles al proporcionar los conceptos de las sociedades que se encarga de regular.

La idea de agrupación antes mencionada, no implica la simple concurrencia para formar un ente. Por el contrario, tendrá que entenderse como "unión de esfuerzos para la consecución del fin propuesto", a través de la figura conocida en la doctrina como "aportación", mediante la cual se contribuye con objetos susceptibles de valorarse en numerario, a la conformación del patrimonio de la sociedad a crearse.

Esta aportación otorgará la calidad de socio, concediendo una serie de derechos entre los que se destacan:

- 1) Derecho de participar en la formación de la voluntad social
- 2) Derecho a exigir por parte de los órganos sociales, el exacto cumplimiento de las resoluciones tomadas por la Asamblea General de Accionistas.
- 3) Derecho de nombrar y ser nombrado integrante de los órganos de la sociedad.
- 4) Derecho de participar en la cuota de utilidades que genere la sociedad y, en su caso, en la cuota de liquidación.
- 5) Derecho a ser preferido en igualdad de circunstancias en relación con los demás

socios en los aumentos del capital social.

6) Derecho de información de la actividad social.

La correcta observancia de lo anterior, generará la llamada -afectio-societatis-, merced de la cual existirá una interacción de los integrantes para el desarrollo del objeto social, que se traducirá en la consumación del fin de la sociedad.

En capítulo especial se estableció que las sociedades nacionales de crédito, fueron creadas a través de un Decreto emitido por el Ejecutivo Federal, en los términos requeridos por la legislación positiva.

Lo anterior, de ningún modo es conforme con el concepto de sociedad antes proporcionado, pues como se ha establecido, nace al mundo de derecho a través de un acto administrativo, y no como resultado de la agrupación de un conjunto de personas, que hubiesen decidido el constituirlo.

Conforme a la integración de su capital, el Estado representará al socio mayoritario, relegando a los demás a la calidad de simples participantes, al restringir su participación en la conformación de los órganos sociales y, aún más en la voluntad social y concentrando su actuación en la llamada Comisión Consultiva que tendrá como facultad el opinar sobre las políticas del Consejo Directivo, más no podrá oponerse.

En este espacio resulta conveniente el detenernos para razonar si existe realmente la voluntad social; toda vez que es obligación el conducir a estas "sociedades" conforme a las políticas fijadas como directrices por el régimen central y la mayoría de las decisiones habrán de someterse a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por cuanto hace a la administración, ésta se encuentra confiada en primer lugar a un consejo directivo, cuya conformación se encuentra detallada en los reglamentos orgánicos y a un director general, cuya designación corresponde al Ejecutivo Federal.

Por lo que respecta al patrimonio social, éste se integra por una serie de bienes que

el Estado determina, para el desarrollo de una actividad económica considerada primordial, cuya administración y correcta aplicación confía a la "sociedad" que crea para el efecto, en nuestro muy particular punto de vista.

Lo antes expuesto, nos permite destacar los siguientes aspectos de las "sociedades" en comento:

1) Su creación se realizó mediante un Decreto emitido por el Ejecutivo Federal, conforme a las bases establecidas por la legislación.

2) En el propio decreto y posteriormente en el Reglamento Orgánico, se indica el capital y la conformación de los órganos sociales.

3) Es obligación el conducir este tipo de sociedades conforme a las directrices establecidas por el propio Estado, en su carácter de rector del Sistema Bancario Mexicano, así mismo habrán de someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mayoría de los acuerdos tomados por el consejo directivo de la sociedad.

4) La calidad de socio, tratándose de sujetos extraños al propio Estado, es limitada, al grado de un simple integrante, pues sólo tiene derecho:

a) A participar en la cuota de utilidades.

b) A participar en la llamada Comisión Consultiva, con las limitantes antes destacadas.

c) En determinados casos, ser nombrado consejero o comisario.

5) La llamada afectio-societas es inexistente, al no darse una interacción entre los diversos integrantes para la consumación del objeto social.

VI. PROCESO DE TRANSFORMACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN SOCIEDADES ANONIMAS

A) REFORMA CONSTITUCIONAL

Resultado de un largo proceso legislativo iniciado por los decretos expropiatorios emitidos por el Ejecutivo Federal en el año de 1982, el Artículo 28 Constitucional fue del tenor siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración y acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación via satélite; emisión de billetes por medio de un sólo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalan las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllos en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzca o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públi-

cas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las Leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la nación.

El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta*.

Desde la toma de posesión del actual titular del Ejecutivo Federal, Lic. Carlos Salinas de Gortari, éste se ha significado como uno de los políticos promotores de la llamada corriente renovadora que recorre el mundo.

En nuestro país ha realizado una revolución económica mediante la privatización, haciendo regresar el reloj en algunos casos, como el de la banca.

En efecto, como es del conocimiento general, en esta administración se reprivatizaron las instituciones de banca múltiple, proceso que constituye el tema central de esta investigación.

Como primer paso, el propio Ejecutivo Federal promovió una serie de reformas a la-

Constitución Política, carta fundamental de nuestra nación, destacando para los efectos de este trabajo, la realizada al Artículo 28, antes citado, con la supresión de su antiguo párrafo quinto, que reservaba como una facultad exclusiva a cargo del Estado, la prestación del servicio público de banca y crédito.

B) LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Habiéndose consumado la parte fundamental del proceso legislativo, para reformar la banca en nuestro país; de nueva cuenta el Ejecutivo Federal presentó ante el H. Congreso de la Unión una iniciativa de Ley secundaria para regular el servicio público de banca y crédito que dió nacimiento a la actual Ley de Instituciones de Crédito, cuyo objeto puede ser resumido en las siguientes palabras contenidas en su exposición de motivos:

"... El proyecto de Ley de Instituciones de Crédito que recoge las opiniones y puntos de vista expresados a lo largo de todo el proceso legislativo de reformas constitucionales, y que toma en cuenta la experiencia de nuestra propia historia, así como la de otros países, tiene por objeto: regular los términos en que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, la prestación del propio servicio de banca y crédito; las características de las instituciones bancarias; la organización y funcionamiento de las mismas; su sano y equilibrado desarrollo y las medidas tendientes a proteger los intereses del público.

Se propone que el servicio de banca y crédito en nuestro país continúe prestándose únicamente por instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo. Esto obedece primero, a la idoneidad que esta división sistemática ha demostrado en los últimos años; y segundo, a que las mismas son ya ampliamente conocidas por quienes reciben los beneficios del servicio. La inversión mayoritaria de capital privado, únicamente sería posible en las instituciones de banca múltiple.

Por otra parte, y con fines de claridad, se hace explícito que los integrantes del Sis-

tama Bancario Mexicano son el Banco de México, las referidas instituciones de crédito, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.

Se establece que el Estado, en su tarea rectora del desarrollo del Sistema Bancario Mexicano, promoverá que éste último oriente sus actividades hacia la productividad y el crecimiento de la economía nacional, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones del país, y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie a la vez la descentralización de dicho sistema con apego a sanas prácticas y usos bancarios..."

La propia Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo Séptimo Transitorio fijó las bases para la transformación de las sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas, al indicar:

"El Ejecutivo Federal, en un plazo de trescientos sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transformen las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, en sociedades anónimas y de acuerdo con las bases siguientes:

I. Los consejos directivos, tomando en cuenta la opinión de las comisiones consultivas y los dictámenes de los comisarios, someterán a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los acuerdos de transformación, mismos que deberán contener los estados financieros de las sociedades, las bases para realizar el canje de los certificados de aportación patrimonial por acciones y los acuerdos para llevar a cabo la transformación.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la transformación, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público.

III. Los acuerdos de transformación se publicarán en el Diario Oficial de la Federa-

ción y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio la sociedad. Las transformaciones surtirán efectos en la fecha que se indique en los decretos respectivos.

IV. Los acreedores de las sociedades no podrán oponerse a las transformaciones. Los titulares de los certificados de la Serie "B", tendrán derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, siempre que lo soliciten dentro del plazo de noventa días siguientes a aquél en que surta efectos la transformación.

V. Los decretos a que se refiere este artículo y los acuerdos de transformación, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

VI. Mientras se lleven a cabo las citadas transformaciones, los aspectos corporativos de las instituciones, seguirán reglándose por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y demás disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deblendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proveer lo necesario a efecto de que las instituciones a que se refiere el presente artículo, continúen prestando de manera adecuada y eficiente el servicio de banca y crédito.

Una vez transformadas y hasta en tanto se aprueben los estatutos de las mismas, se seguirán aplicando los respectivos reglamentos orgánicos.

VII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, los términos conforme a los cuales deberán celebrarse las asambleas de accionistas de las instituciones de banca múltiple, a fin de que se aprueben los estatutos de las respectivas instituciones.

VIII. La conversión de certificados de aportación patrimonial en acciones se llevará a cabo en la fecha en que surta efectos la transformación y se realizará conforme a lo --

siguiente:

a) El cincuenta y uno por ciento del capital de la institución representado por los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", se canjearán por acciones de la serie "A", a que se refiere la fracción F) del Artículo 11 de esta Ley.

b) El quince por ciento restante del capital de la institución, representado por los certificados de aportación patrimonial de la serie "A", así como la totalidad de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", se convertirán en acciones de la serie "B", prevista en la fracción II del Artículo 11 referido.

Las acciones que resulten de la conversión deberán representar la misma participación del capital pagado que los certificados de aportación patrimonial respectivos.

Por las operaciones previstas en los incisos anteriores, así como las permutas de acciones en los que sea parte el Gobierno Federal, no causará gravamen fiscal alguno.

Para efectos fiscales, el costo de adquisición de la acción será el correspondiente al del certificado de aportación patrimonial que fue objeto de cambio.

IX. Los directores generales, así como los consejeros y comisarios de las series "A" y "B", de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, continuarán en el desempeño de sus funciones mientras no se realicen nuevas designaciones y los designados tomen posesión de sus cargos.

X. Al transformarse las instituciones de banca múltiple conservarán su misma personalidad jurídica y patrimonio, por lo que los bienes y derechos de que es titular la institución, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral, fiscal, no tendrán modificación.

XI. Los derechos y obligaciones de los trabajadores de las sociedades que se transformen no sufrirán por este acto modificación alguna.

XII. Se entenderán referidas a las instituciones de banca múltiple, sociedades anó-

nimas, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, así como en cualquier registro, relativos a las correspondientes instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito.

Así mismo corresponderá a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza deducidos en los juicios y procedimientos en los cuales las instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito tengan interés jurídico.

Los poderes, mandatos, designaciones de delegados fiduciarios y en general, las representaciones otorgadas, las facultades concedidas por las sociedades que se transforman subsistirán en sus términos, en tanto no sean modificadas o revocadas expresamente; y

XII. Llevada a cabo la transformación cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan su referencia a las instituciones de banca múltiple sociedades nacionales de crédito, se entenderá que se hace a las instituciones de banca múltiple, sociedades anónimas".

Por cuanto hace al Artículo 11 de la Ley de Instituciones de Crédito, citada en los párrafos que preceden, es importante hacer notar que el mismo indica la forma en que se integrará el capital de las instituciones de banca múltiple al indicar:

"El capital social de las instituciones de banca múltiple se integrará por las siguientes series de acciones:

I. La serie "A", que en todo momento representará el cincuenta y uno por ciento del capital de la institución; y

II. La serie "B", que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento del capital de la institución; y

III. La serie "C", que en su caso podrá representar hasta el treinta por ciento del ca-

pital de la institución. Para la emisión de las acciones de esta serie se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*.

C) PRINCIPIOS Y BASES DEL PROCESO DE DESINCORPORACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO, INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE Y CREACION DEL COMITE DE DESINCORPORACION BANCARIA.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 5 de septiembre de 1990, el Ejecutivo Federal estableció los principios y bases a que se sujetaría el proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito, creando *expofeso* un organismo que denominó Comité de Desincorporación Bancaria, señalando como consideraciones, las siguientes:

"Que el constituyente permanente aprobó la iniciativa que el Ejecutivo Federal a mi cargo presentó para modificar los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentada en la impostergable necesidad de concentrar la atención del Estado en el cumplimiento de sus objetivos básicos: dar respuesta a las necesidades de la población y elevar su bienestar sobre bases productivas y duraderas; el cambio profundo en el país de las realidades sociales, de las estructuras económicas, del papel del Estado y del sistema financiero mismo, que modifica de raíz las circunstancias que explicaron la estatización de la banca, y el propósito de ampliar el acceso y mejorar la calidad de los servicios de la banca y crédito en beneficio colectivo, evitando subsidios, privilegios y abusos.

Que como consecuencia de lo anterior, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio último, la cual regula la prestación del servicio de banca y crédito, las características de las instituciones que lo prestan y las normas para su operación, bajo nuevas bases de estructura de su capital, fortaleciendo las atribuciones en las cuales se sustenta la rectoría que sobre dicho servicio ejerce el Estado;

Que en virtud del restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio - -

bancario, se requiere llevar a cabo un proceso de desincorporación de las instituciones de banca múltiple, cuyos principios deberán orientarse a conformar un sistema financiero sólido y con participación diversificada de capital y propósitos de regionalización en cuanto a la esfera de acción de las instituciones; asegurar que el control de éstas quede en manos de mexicanos de probada aptitud y reconocida calidad moral, evitar una indeseable concentración en la intermediación y propiciar un adecuado equilibrio dentro del sistema financiero en general, y obtener un precio justo.

Que para tal efecto, en las bases a que se sujetará la desincorporación de las instituciones de banca múltiple, se deberá establecer el procedimiento para determinar el valor de las mismas; convocar postores y analizar los presupuestos que se presenten y validar que los posibles adquirentes reúnan los requisitos establecidos en la Ley de la materia y proponer a la Comisión Intersecretarial de gasto-financiamiento, la respectiva asignación de que dicho proceso se realice con absoluta transparencia, legalidad y equidad.

Que el procedimiento de venta de los títulos representativos del capital de los bancos múltiples deberá estimular la más amplia participación posible en su compra, así como propiciar una mayor capitalización, eficiencia y competitividad de las nuevas sociedades anónimas;

Que para el cumplimiento de lo anterior, es conveniente crear un Comité de Desincorporación Bancaria, constituido principalmente por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, el cual establecerá las bases y criterios generales a lo largo de todo el proceso, efectuando sus recomendaciones y propuestas a las autoridades competentes...*

En concordancia con lo anterior, el Artículo Primero del Decreto en comento en su parte inicial, nos indica el objeto del mismo, al indicar:

"El presente acuerdo tiene por objeto establecer los principios a que se sujetará el proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, así como crear un comité que se encargará de llevar a cabo dicho proceso..."

1) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DE DESINCORPORACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

El propio Artículo Primero del acuerdo en cita, se encarga de enumerarlos al decir:

"La desincorporación de las instituciones de banca múltiple deberá normarse en todo momento por los principios fundamentales siguientes:

I. Conformar un sistema financiero más eficiente y competitivo.

II. Garantizar una participación diversificada y plural en el capital, con objeto de alentar una inversión en el sector, e impedir fenómenos indeseables de concentración;

III. Vincular la aptitud y calidad moral de la administración de los bancos con un adecuado nivel de capitalización;

IV. Asegurar que la banca mexicana sea controlada por los mexicanos;

V. Buscar la descentralización y el arraigo regional de las instituciones;

VI. Buscar obtener un precio justo por las instituciones, de acuerdo con una evaluación basada en criterios generales homogéneos y objetivos para todos los bancos;

VII. Lograr la conformación de un sistema financiero balanceado, y

VIII. Propiciar las sanas prácticas financieras y bancarias".

2) BASES DEL PROCESO DE DESINCORPORACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE

"El proceso de desincorporación de las instituciones de banca múltiple, se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. El comité a que se refiere el Artículo Tercero del presente acuerdo, dictará los criterios generales de valuación, que serán observados por las instituciones de banca múltiple. La valoración se efectuará con base en ellos, e incluirá el patrimonio total de -

las instituciones y el resultado será constatado por la Comisión Nacional Bancaria, apoyada por asesores externos.

II. El Comité expedirá, con sujeción a lo dispuesto en este acuerdo, las bases y criterios generales que regirán el proceso y la convocatoria en la que se invitará a las personas o grupos interesados a inscribirse en el registro que abrirá la secretaría técnica a que se refiere el Artículo Sexto de este acuerdo;

III. El Comité analizará las solicitudes de registro que se presenten y calificará a los postores, para verificar que reúnan los requisitos establecidos, emitiendo, en su caso, la autorización para participar en la subasta.

IV. El Comité a través de los medios de comunicación masiva, emitirá la convocatoria para la subasta, y

V. El Comité evaluará las posturas y propondrá a la Comisión intersecretarial de gasto-financiamiento las resoluciones, en los términos que estime pertinentes*.

(Artículo Segundo)

3) DEL COMITÉ DE DESINCORPORACIÓN BANCARIA

a) Creación

El Artículo Tercero del multicitado acuerdo, ordena:

"Se crea el Comité de Desincorporación Bancaria, dependiente del Secretario de Hacienda y Crédito Público, que tendrá por objeto establecer las bases y criterios generales que habrán de regir las diversas fases del proceso y efectuar sus recomendaciones y propuestas a la Comisión Intersecretarial de gasto-financiamiento".

b) Integración

"El Comité estará integrado por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, el Director General del Banco de México, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, el Jefe de la Unidad de Desincorporación, el Director General de Crédito Público, el Director General

de Banca Múltiple, quien a su vez fungirá como Secretario Técnico del Comité, por personas de reconocido prestigio en la materia, que se inviten por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público y contará con un Secretario de Actas que será nombrado por el propio Comité.

Los miembros del Comité podrán nombrar a sus respectivos suplentes". (Artículo Cuarto)

c) **Facultades**

"El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer las bases y criterios generales que habrán de regir las diversas fases del proceso;
- II. Elaborar los informes relativos al proceso;
- III. Determinar las bases y criterios generales que habrán de ser observados en la valuación de todas y cada una de las instituciones;
- IV. Resolver acerca de los asesores externos a contratar;
- V. Supervisar y autorizar la elaboración del prospecto de cada institución de banca múltiple;
- VI. Fijar las bases de la convocatoria de registro;
- VII. Recibir a través de la Secretaría Técnica las solicitudes de registro de los aspirantes a participar en la compra de los paquetes accionarios;
- VIII. Sostener entrevistas con las personas registradas y requerirles la información que estime pertinente, a fin de tener elementos suficientes para su calificación;
- IX. Otorgar, en su caso, a los aspirantes la autorización respectiva para participar en la subasta pública;
- X. Señalar las bases para cada subasta a la que se vaya a convocar, vistas las características y la valuación de la institución bancaria de que se trate y en atención al interés que se perciba respecto a los posibles compradores;

XI. Evaluar todas y cada una de las ofertas presentadas para las subastas, considerando si las mismas reúnen las características suficientes para alcanzar los objetivos que se persiguen mediante la desincorporación;

XII. Proponer a las autoridades competentes la asignación de los distintos paquetes accionarios;

XIII. Elaborar su programa y fijar las cuotas indispensables para sufragar las erogaciones que implique el proceso; y

XIV. Las demás que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le otorgue, para el eficaz desempeño de su encomienda". (Artículo Quinto)

d) Del Secretario Técnico. Obligaciones.

"El Secretario Técnico será responsable de realizar los estudios y las actividades que en ejercicio de sus atribuciones le encomienda el Comité, así como de efectuar los trabajos que considere necesarios para apoyar el desempeño de las funciones del mismo, para lo cual podrá contratar la asesoría necesaria". (Artículo Sexto)

e) Epoca de reunión del Comité de desincorporación bancaria.
Quórum y Resoluciones.

"El Comité se reunirá con la periodicidad que los asuntos de su conocimiento lo requieren y será convocado por acuerdo de su Presidente, a través del Secretario de Actas.

El quórum, en las sesiones del Comité, se integrará con la totalidad de sus miembros". (Artículo Séptimo)

Las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate". (Artículo Séptimo)

"Las resoluciones del Comité que deben hacerse del conocimiento de las instituciones de banca múltiple, serán comunicadas a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Artículo Octavo)

f) De la información al público en general.

"El Comité, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mantendrá informado al público con oportunidad y claridad, sobre el avance de los trabajos que realice, por lo tanto, ésta será la fuente de información en esta materia". (Artículo Noveno)

Esta información se realizó a través del Diario Oficial de la federación; supremo órgano informativo, en donde se publicaron la totalidad de los decretos, merced de los cuales se realizó la desincorporación bancaria y el proceso de transformación de las instituciones de banca múltiple.

g) De la Vigilancia Externa

"La Secretaría de Contraloría General de la Federación, con fundamento en los artículos 68 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 19 del Reglamento de la citada Ley, vigilará el debido cumplimiento del presente acuerdo, designará al auditor externo que determinará los estados financieros de las sociedades nacionales de crédito, y definirá en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la fecha del dictamen". (Artículo Décimo) (73)

4) BASES DEL PROCESO DE DESINCORPORACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL

De conformidad con el Acuerdo Presidencial antes citado, el Comité de Desincorporación Bancaria, dictará los criterios generales de valuación de las instituciones y determinará - con sujeción al propio Acuerdo - las demás bases que regirán el proceso de desincorporación; llevará el registro de interesados y, previa verificación de que reúnen los requisitos establecidos, autorizará su participación en las subastas respectivas; emitirá las convocatorias para dichas subastas; evaluará las posturas y propondrá a la Comisión Intersecretarial de gasto-financiamiento las resoluciones correspondientes.

(73) Diario Oficial de la Federación de 5 de septiembre de 1990. P. 23 a 25.

El Comité citado, dependiente del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quedó integrado por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, el Director del Banco de México, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, el Presidente de la Comisión Nacional de Valores, el Coordinador General de la Unidad de Desincorporación, el Director General de Crédito Público, el Director General de Banca Múltiple, quien además fungirá como Secretario Técnico, Sergio Ghigliazz García y Rogelio Casas Alatríste, personas de reconocido prestigio en la materia, designados por acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público y Javier Lozano Alarcón, Secretario de Actas, nombrado por el propio Comité.

Conformado lo anterior, el citado Comité emitió las bases generales siguientes:

1.-) Etapas del Proceso

"El proceso de desincorporación del conjunto de las instituciones de banca múltiple, constará de tres etapas, que podrán llevarse a cabo simultáneamente: la de valuación de las instituciones; la de registro y autorización de los posibles adquirentes y la de enajenación de la participación accionaria del Gobierno Federal en dichas instituciones.

En atención a las fuentes gramaticales, es correcta la denominación aplicada a esta etapa del proceso de cambio, pues por desincorporar, debemos entender el desunir o separar, dos o más cosas, para que dejen de formar parte de un todo, principal intención en el proceso esencia de este trabajo, que busca el sacar de la tutela del Estado a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple.

Adicionalmente, se llevará a cabo la transformación de las actuales instituciones de banca múltiple, de sociedades nacionales de crédito a sociedades anónimas.

a) Valuación de las instituciones.

La valuación de las instituciones tendrá fundamentalmente dos aspectos: la valuación contable y la valuación económica:

1*) Valuación contable:

... Las instituciones realizarán su propia valuación contable, la cual se referirá al patrimonio total de cada una de ellas, incluirá la calificación de su cartera y, será constatada por la Comisión Nacional Bancaria, quien podrá ser apoyada por asesores externos.

2*) Valuación Económica:

Se determinará tomando en cuenta la valuación contable antes mencionada; los activos intangibles no incluidos en ésta última; el valor presente de flujos netos esperados de la institución; su potencial de generación de utilidades y los demás elementos de juicio que el Comité considere pertinentes. Para realizar la valuación económica, el Comité podrá contar con asesoría externa".

b) Registro y autorización de posibles adquirentes.

"Los interesados en participar en la adquisición de los títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal, deberán inscribirse en un registro que, al efecto, llevará el Comité; cuya convocatoria se publicó paralelamente a las presentes bases generales, en los periódicos de mayor circulación del país.

Prevía verificación de que quienes se encuentren inscritos en el registro cumplan con las disposiciones legales y los principios fundamentales mencionados en el punto 1, el Comité otorgará en su caso, las autorizaciones correspondientes para participar en las subastas respectivas".

c) Enajenación

1*) Transformación

"La desincorporación de las instituciones de banca múltiple se realizará a través de la enajenación de títulos representativos del capital social, propiedad del Gobierno Federal, una vez convertidos éstos en acciones. Para ello, el Ejecutivo Federal expedi-

rá los decretos de transformación de las actuales sociedades nacionales de crédito en sociedades anónimas.

En los términos del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito el cincuenta y uno por ciento del capital de cada institución, representado por certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "A", se convertirá en acciones de la Serie "A". El quince por ciento restante de los Certificados de Aportación Patrimonial de la serie "B", se convertirán en acciones de la Serie "B".

"En todo caso, las acciones que resulten de la conversión, deberán representar la misma participación en el capital pagado de la institución que los certificados de aportación respectivos".

"De conformidad con el precepto legal citado, por la conversión, así como por las permutas de acciones en las que - en su caso - sea parte el Gobierno Federal, no se causará gravamen fiscal alguno. El costo de las acciones será para efectos fiscales, el correspondiente al de los Certificados de Aportación Patrimonial objeto del cambio".

2*) Participación Extranjera

"La Ley de Instituciones de Crédito prevé que las instituciones de banca múltiple podrán emitir, además de las acciones serie "A" y "B", acciones Serie "C". Estas últimas son susceptibles de ser adquiridas por cualquier persona, física o moral, incluyendo a extranjeros que no tengan el carácter de gobiernos o dependencias oficiales, podrán representar hasta el treinta por ciento del capital y se emitirán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

3*) Objeto de la Enajenación

"El Comité determinará los paquetes accionarios de cada institución que el Gobierno Federal haya resuelto desincorporar, los cuales serán enajenados mediante el procedimiento de subasta. Las demás acciones propiedad del Gobierno Federal podrán enajenarse mediante dicho mecanismo, o a través de los demás procedimien-

tos previstos en la Ley".

"Según las características de cada institución y tomando en cuenta el interés que se perciba por parte de los posibles adquirentes, el Comité determinará la proporción de las acciones de las Series "A" y/o "B" y, en su caso, de la serie "C", que integren cada uno de los referidos paquetes a subastarse".

"El propio Comité podrá establecer limitaciones a los adquirentes de los paquetes que representen el control de la institución, a fin de que no los enajenen, parcial o totalmente, durante un determinado plazo, salvo que cuenten con la autorización de las autoridades competentes".

4) S u b a s t a s

a) Convocatorias

"El Comité expedirá las respectivas convocatorias para participar en las subastas y las publicará con la debida antelación, a través de los periódicos de mayor circulación en el país".

"La convocatoria correspondiente a la subasta de cada institución será expedida conforme al orden cronológico que determine el Comité; en atención al interés mostrado por los posibles adquirentes, entre otros elementos a considerar".

"Las bases particulares de cada subasta se darán a conocer a través de tales convocatorias".

b) Requisitos para ser postores.

Para estar en posibilidad de participar en las subastas, los interesados deberán contar con la autorización del Comité; constituir el depósito en garantía correspondiente así como obligarse a guardar confidencialidad al respecto de la información que reciban relativa a la institución de que se trate".

"Las autorizaciones únicamente se otorgarán a grupos o sociedades controladoras que pretendan adquirir paquetes accionarios y no procederá tratándose de registros in-

individuales que no hayan constituido grupos o que no se hayan integrado a alguno de los ya existentes".

"El depósito antes mencionado deberá constituirse por el monto y los demás términos que el Comité determine en las respectivas convocatorias, devengará intereses a tasa marcada y tendrá por objeto el garantizar la seriedad de las posturas presentadas".

"El principal e intereses del depósito serán devueltos al concluir la subasta, salvo a los participantes que hayan recibido la asignación. A éstos últimos se les devolverá al efectuar el pago de los títulos asignados, salvo que incumplan con dicho pago, en cuyo caso, tanto el principal como los intereses se aplicarán a favor del Gobierno Federal".

"La constitución del depósito implicará la aceptación del depositante de someterse a las presentes bases generales y a las particulares de la subasta respectiva".

c) Posturas

"Las posturas serán en firme, obligarán a quienes las formulen y no procederán para adquirir sólo parte de los paquetes subastados. En todo caso, únicamente podrán ser presentadas por sociedades controladoras de grupos financieros, o bien, por grupos de personas que, de recibir asignación, cumplan con todas las disposiciones de tenencia accionaria individual, previstas en los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley de Instituciones de Crédito".

d) Asignación

"En las respectivas convocatorias se señalarán los criterios conforme a los cuales el Comité resolverá sobre la propuesta que haya de formular ante la comisión intersecretaral de gasto-financiamiento, respecto de la asignación de los paquetes subastados.

"El Comité se reserva el derecho de declarar desiertas las subastas en el evento de que a su criterio, las posturas presentadas no le sean satisfactorias, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna. En tal virtud, las ofertas de venta que se hagan me--

d) *diante las respectivas convocatorias, no se considerarán como una licitación pública para los efectos del Artículo 1860 del Código Civil para el Distrito Federal". (74)*

En este sentido, el Artículo 1860 del Código Civil habla de la declaración unilateral de voluntad, e indica:

"El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento".

e) Pago de los Títulos

"Las condiciones de pago de las acciones asignadas se determinarán en las convocatorias correspondientes, mismas en las que podrá preverse la aceptación de acciones de la serie "B" de la institución de que se trate, en pago del precio ofrecido. El valor, proporción y demás términos en que, en su caso, tales acciones se acepten, se indicarán en las propias convocatorias".

d) Modificaciones

"Estas bases generales y las particulares contenidas en las convocatorias para las subastas, podrán ser modificadas por el Comité, hasta con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada por la recepción de las posturas respecto de la subasta de alguna institución en concreto, mediante su publicación en los periódicos de mayor circulación en el país.

Los participantes que no estén de acuerdo en continuar en el proceso de desincorporación de alguna institución cuyos términos hayan sido modificados por el Comité, podrán retirarse de la subasta y recuperar el principal e intereses de su depósito, sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes".

e) Consultas

"Las consultas en relación con las presentes bases generales y, en general, sobre cualquier otro aspecto del proceso de desincorporación, serán atendidas por la Secre-

(74) Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1990. P. 4 a 6.

taría Técnica del Comité, en días hábiles, de las 9:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 19:00 horas...".

D) PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y AUTORIZACION DE INTERESADOS EN ADQUIRIR TITULOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL

En el propio Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1990, y en forma anexa a las bases de Desincorporación Bancaria, se publicó el citado procedimiento, siendo su primer punto:

1) Convocatoria

"A todos los interesados en adquirir títulos que representen la participación del Gobierno Federal en el capital social de las instituciones de banca múltiple, a inscribirse en el registro que, para tal efecto, llevará el Comité de Desincorporación Bancaria, en los términos siguientes:

d) Bases

a) Objeto del Registro

El registro tiene por objeto que el Comité identifique a las personas o grupos que deseen adquirir títulos representativos de la participación del Gobierno Federal en el capital de cada una de las instituciones de banca múltiple, así como el orientar a los interesados y propiciar la conformación de dichos grupos.

La inscripción en el registro no implica autorización para participar en las subastas respectivas. Dichas autorizaciones las otorgará el Comité en términos del punto 7 siguiente, a las personas inscritas que cumplan, a juicio del Comité, con los requisitos al efecto establecidos.

b) Límite de tenencia accionaria

En los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, el capital social de las instituciones de banca múltiple, estará integrado por tres clases de acciones:

Las acciones de la Serie "A", que en todo momento representarán el cincuenta y uno

por ciento del capital, susceptible de ser adquiridos por personas físicas mexicanas y por las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para regular las agrupaciones financieras (en adelante denominadas "controladoras").

Las acciones de la Serie "B", que podrán representar hasta el cuarenta y nueve por ciento del capital y, como mínimo, el diecinueve por ciento del mismo y susceptibles de ser adquiridas por las personas antes mencionadas, por otras personas morales mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y por inversionistas institucionales, tales como sociedades de inversión y fondos de pensiones o jubilación de personal.

Las acciones de la Serie "C" que, en su caso, podrán representar hasta el treinta por ciento del capital de la institución y que, en adición a todas las personas antes referidas, son susceptibles de ser adquiridas por las demás personas morales mexicanas y por extranjeros, sean éstos personas físicas o morales, siempre que no tengan el carácter de gobiernos o dependencias oficiales.

Así mismo, la citada Ley de Instituciones de Crédito establece que ninguna persona podrá adquirir el control de acciones por más del cinco por ciento del capital de una institución de banca múltiple. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar un porcentaje mayor sin exceder, en caso alguno, del diez por ciento. Se exceptúa a los inversionistas institucionales que podrán alcanzar hasta el quince por ciento del capital de la institución, y a las controladoras, las cuales podrán detentar hasta el cien por ciento de dicho capital.

En virtud de lo anterior, el Comité únicamente inscribirá en el registro aquellas solicitudes que se presenten en estricta observancia de las limitaciones legales arriba señaladas.

En el evento de que alguna solicitud implique la pretensión de adquirir más del cinco por ciento del capital social de la institución de que se trate y hasta el diez por ciento del mismo, sin que el interesado esté facultado para ello, el Comité procederá a realizar

dicha inscripción y turnará la petición a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que resuelva sobre el límite de tenencia accionaria respectiva.

c) Secciones del Registro

El registro contará con dos secciones. En una se inscribirán las controladoras y los grupos de personas interesadas en adquirir los paquetes de control accionario de las respectivas instituciones. Los grupos citados deberán formarse de manera que, de adquirir los mencionados paquetes, cumplan con las disposiciones de tenencia accionaria previstas en el punto 2 anterior. (Límites de tenencia accionaria).

En la otra sección se inscribirán las demás personas que no se encuentren agrupadas, o grupos que no aspiren a adquirir dichos paquetes, en cuyo caso el Comité podrá orientarlos para su incorporación a alguno de los grupos de control ya constituidos.

d) Solicitudes de inscripción

1*) Solicitudes por banco.

Los interesados indicarán en su solicitud de inscripción las instituciones de banca múltiple cuyas acciones pretenden adquirir. En una misma solicitud no podrá señalarse más de una institución.

Cada uno de los grupos y controladoras podrán presentar más de una solicitud, aún cuando únicamente podrán adquirir el paquete accionario de una sola institución.

2*) Requisitos de las solicitudes

Las solicitudes de inscripción deberán contener, por lo menos, la información siguiente:

El nombre, nacionalidad, domicilio, actividad preponderante y principal asiento de negocios, así como los demás datos que los interesados consideren relevantes de cada uno de los principales integrantes del grupo, socios de la controladora o solicitante individual. Tratándose de personas morales, deberá acompañarse copia cer-

tificada por Notario Público de sus estatutos sociales, inscritos en el Registro Público que corresponda.

En caso de que las personas antes citadas sean propietarias de títulos representativos del capital social de la Institución de que se trate, deberá indicarse el monto de dichos títulos que son propiedad de cada una de ellas.

La propuesta de integración del paquete deseado, señalando la proporción de cada serie de acciones, así como tratándose de grupo, los títulos que cada integrante del mismo adquiriría.

En el caso de solicitantes individuales, deberán señalar las acciones que pretenden adquirir.

Tratándose de grupos y controladoras, deberá indicarse el orden de preferencia para adquirir el paquete accionario a que se refiere la solicitud, en relación con los de las demás instituciones respecto de las cuales, en su caso, también hayan presentado solicitud.

Los solicitantes individuales deberán indicar las acciones de otras instituciones que pretenden adquirir y, en su caso, el orden de preferencia respecto de las demás solicitudes que hayan presentado.

Los grupos y controladoras deberán presentar además:

a) Plan de negocios indicativo que señale, por lo menos, si la institución se incorporaría o no a un grupo financiero y, de ser así, las características principales de dicho grupo, el sector del mercado en que se pretendería que la institución orientase preponderantemente sus servicios, los incrementos de capital que se realizarían; la posible participación de entidades financieras del exterior, la política de dividendos a seguir en los tres años inmediatos siguientes a su adquisición, así como la región o regiones del país donde la institución concentraría preferentemente sus actividades.

b) Relación de probables consejeros y directivos hasta el segundo nivel de la insti-

tución, haciendo referencia a su experiencia y conocimientos en materia financiera y administrativa.

c) En el caso de controladoras, los datos generales de los consejeros y principales directivos de las mismas, así como de las entidades financieras integrantes del grupo respectivo.

d) Tratándose de grupos, la comisión de hasta tres personas que los representará ante el Comité durante todo el proceso.

Las solicitudes deberán formularse por los principales integrantes del grupo, por la controladora, o por el solicitante individual, según corresponda. Estas solicitudes deberán estar suscritas por los interesados o sus representantes legales, y el Comité podrá requerir la autenticación de las firmas ante Notario Público.

No procederá el registro cuando la solicitud de inscripción no reúna, a juicio del Comité, los requisitos antes señalados, o bien, los derivados de los principios fundamentales de la desincorporación.

3*) Presentación de las solicitudes

A partir de esta fecha, las solicitudes de inscripción podrán presentarse de las 9:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 19:00 horas, en días hábiles en las oficinas de la Secretaría Técnica del Comité, sitas en el domicilio mencionado en el punto siguiente:

El Comité dará a conocer, por lo menos con quince días naturales de antelación, la fecha en que se cerrará el registro para cada institución de banca múltiple, mediante publicación en los diarios de mayor circulación en el país.

Con objeto de que el Comité cuente con tiempo suficiente para examinar la información recibida y, de ser procedente, otorgar a los interesados las autorizaciones para participar en las subastas respectivas, se sugiere a éstos últimos solicitar cuanto antes su inscripción en el registro.

Por el solo hecho de presentar la solicitud, los interesados estarán manifestando su

conformidad incondicional de someterse a los términos y condiciones de las presentes bases.

e) Constancia y prospecto preliminar

Aquellas personas que sean inscritas en el registro, recibirán una constancia del Comité, por cada solicitud presentada, en la que se hará mención de los datos relevantes de tales solicitudes, así como - en su oportunidad - un prospecto preliminar que contendrá la información y estados financieros de que se trate. El Comité será el único órgano oficial de información, respecto de las instituciones en desincorporación para los participantes en el proceso.

Quienes reciban el referido prospecto, se obligan por ese sólo hecho, a no adquirir o enajenar títulos representativos del capital de la institución de que se trate, durante el proceso de desincorporación de dicha institución, salvo que obtengan la autorización correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Valores.

Las personas inscritas tendrán derecho a efectuar visitas a la institución que corresponda, conforme al calendario que la misma determine al efecto.

f) Entrevistas

A fin de que puedan ser debidamente calificados los aspirantes para adquirir acciones propiedad del Gobierno Federal, representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple, los miembros del Comité podrán costear entrevistas con las personas o grupos interesados.

g) Autorización

Una vez que se cuente con toda la información que se estime necesaria, el Comité calificará cada una de las solicitudes e informará por escrito a los interesados respecto de la resolución adoptada para cada una de ellas.

Los grupos y controladoras que, a juicio del Comité, cumplan con las disposiciones legales y con los principios fundamentales del proceso, recibirán la autorización corres-

pendiente para participar en las subastas de las instituciones de que se trate. Será requisito indispensable para participar en dichas subastas que los postores cuenten con la autorización respectiva.

En atención a que sólo se subastarán paquetes accionarios, el Comité otorgará sus autorizaciones, exclusivamente, a grupos o sociedades controladoras que puedan adquirir dichos paquetes.

Esta autorización se otorgará mediante escrito firmado por el Presidente del Comité o por su Secretario Técnico; por su naturaleza será intransmisible y únicamente podrán ser modificados los términos y condiciones previstas en la misma, por acuerdo del Comité. En caso contrario, la autorización correspondiente quedará sin efecto.

Los grupos y las controladoras autorizadas recibirán del Comité el prospecto de la institución correspondiente, con los estudios, análisis y demás información técnica y financiera relevante sobre la misma.

h) Consultas

Cualquier consulta respecto a esta etapa del proceso de desincorporación, será atendida en las oficinas de la Secretaría Técnica del Comité en días hábiles...

E) INDICE CRONOLOGICO DE LA TRANSFORMACION DE LA BANCA

A continuación sometemos a la consideración del lector el siguiente índice, que en forma cronológica nos describe las etapas por las que atravesó el llamado proceso de desincorporación bancaria.

1) El 28 de diciembre de 1989, el H. Congreso de la Unión modificó diversas leyes del sistema financiero para modernizarlo mediante la liberación y la desregulación de su actividad. Estas reformas se sustentaron en la necesidad de promover un desarrollo equilibrado del sistema, para entre otros objetivos, ofrecer a los usuarios un mejor servicio.

2) En mayo de 1990, el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión una ini--

ciativa de reforma constitucional con el propósito de restablecer el régimen mixto en la propiedad de la banca.

3) En junio de 1990 la reforma constitucional cobró fuerza legal al ser aprobada por el Constituyente permanente.

4) En el Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 1990, se publicó la Ley de Instituciones de Crédito, ésta en su artículo Séptimo Transitorio, ordenó la transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito, instituciones de banca múltiple, en Sociedades Anónimas y fijó las primeras bases para llevar a cabo dicha transformación.

5) En el Diario Oficial de la Federación del día 5 de septiembre de 1990, se publicó un acuerdo que estableció los principios y bases del proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, y creó el Comité de Desincorporación Bancaria.

6) En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 25 de septiembre de 1990, se publicaron las bases del proceso de desincorporación de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal.

7) De igual modo en el propio Diario Oficial de 25 de septiembre de 1990, se publicó el procedimiento de registro y autorización de interesados en adquirir títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal.

8) En el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 1991, se publicó un aviso dirigido a todas las personas y grupos interesados en adquirir títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal denominadas Banpaís, S.N.C., Banca Cremi, S.N.C., Multibanco Mercantil de México, S.N.C., en el mismo se ordenó el cierre del registro de interesados en adquirir dichos títulos y se fijó como fecha límite para la presentación de solicitudes--

de inscripción en el registro de referencia, las 19:00 horas del 11 de marzo de 1991.

9) El Diario Oficial de la Federación del día 12 de abril de 1991, se ocupó de publicar la Convocatoria para la subasta de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Multibanco Mercantil de México, S.N.C., y de fijar las bases particulares para llevar a cabo la misma.

10) En el Diario Oficial del 19 de abril de 1991, se publicó la Convocatoria a la subasta de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos de Banpaís, S.N.C. y fijó las bases particulares conforme a las cuales se llevaría a cabo la misma.

11) El Diario Oficial de 20 de abril de 1991, publicó la convocatoria para la subasta de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Banca Cremi, S.N.C., y estableció las bases para llevarla a efecto.

12) En el Diario Oficial de la Federación del día 3 de mayo de 1991, se publicó un aviso dirigido a todas las personas y grupos interesados en adquirir títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal, denominadas: Banco Nacional de México, S.N.C., Banca Confía, S.N.C., Banco de Oriente, S.N.C., y Bancreser, S.N.C., en el mismo se ordenó el cierre del registro de interesados en adquirir dichos títulos y se fijó como fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción, las 19:00 horas del 24 de mayo de 1991.

13) El Diario Oficial del 5 de junio de 1991, publicó el decreto merced del cual se transformó Multibanco Mercantil de México, S.N.C., en Multibanco Mercantil de México, S.A.

14) El propio Diario Oficial del 5 de junio de 1991 publicó la autorización del acuerdo del Consejo Directivo, respecto de la transformación de Multibanco Mercantil de México, S.N.C., en Multibanco Mercantil de México, S.A.

15) El Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 1991, publicó la Convocatoria para la subasta de los títulos propiedad del Gobierno Federal representativos del capi-

tal social de Banca Confía, S.N.C. y fijó las bases para efectuarla.

16) En el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1991, se publicó el decreto por el que se transformó Banpaís, S.N.C. en Banpaís, S.A.

17) El propio Diario Oficial de 10 de junio de 1991, publicó la autorización al acuerdo del Consejo Directivo respecto de la transformación de Banpaís, S.N.C., en Banpaís, S.A.

18) El Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 1991, se encargó de publicar la convocatoria a la subasta de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Banco de Oriente, S.N.C., y de fijar las bases conforme a las cuales habría de efectuarse.

19) En el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1991, se publicó la convocatoria a la subasta de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Banco de Crédito y Servicio, S.N.C.; en este mismo ejemplar y al igual que en los otros casos, se publicaron las bases particulares para llevar a cabo la misma.

20) El Diario Oficial del 3 de julio de 1991, fue el encargado de publicar las bases particulares para la enajenación de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social pagado de Banco Nacional de México, S.N.C., Institución de Banca Múltiple.

21) En el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1991, se publicó el decreto por el que se transformó Banca Confía, S.N.C., en Banca Confía, S.A.

22) El propio Diario Oficial del 20 de julio de 1991, publicó la autorización al acuerdo del Consejo Directivo respecto de la transformación de Banca Confía, S.N.C., en Banca Confía, S.A.

23) El mismo Diario Oficial del 20 de julio de 1991, publicó un aviso dirigido a todas las personas o grupos interesados en adquirir títulos representativos del capital social -

de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal, denominadas Bancomer, S.N.C., y Banco BCH, S.N.C., en este orden se ordenó el cierre del registro de interesados en adquirir dichos títulos, y se fijó como fecha límite para la presentación de solicitudes de inscripción en el registro de referencia, las 19:00 horas del día 9 de agosto de 1991.

24) En el Diario Oficial del 2 de agosto de 1991, se publicó el decreto por el que se transformó Banco de Oriente, S.N.C., en Banco de Oriente, S.A.

25) El propio Diario Oficial de 2 de agosto de 1991, publicó el acuerdo por el que se autorizó la transformación de Banco de Oriente, S.N.C., en Banco de Oriente, S.A., tomado por el Consejo Directivo de esa institución.

26) En el Diario Oficial del 9 de agosto de 1991, se publicó el decreto por el que se transformó Banco de Crédito y Servicio, S.N.C., en Banco de Crédito y Servicio, S.A.

27) El propio Diario Oficial del 9 de agosto de 1991, publicó el acuerdo por el que se autorizó la transformación de Banco de Crédito y Servicio, S.N.C., en Banco de Crédito y Servicio, S.A., tomado por su Consejo Directivo.

28) En el Diario Oficial de 9 de agosto de 1991, se publicó de igual modo un acuerdo por el que se modificaban las bases particulares para la enajenación de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social pagado de Banco Nacional de México, S.N.C., institución de Banca Múltiple.

29) En el Diario Oficial de 16 de agosto de 1991, se publicó el decreto por el que se transformó Banco Nacional de México, S.N.C., en Banco Nacional de México, S.A.

30) En el mismo Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto de 1991, se publicó el acuerdo por el que el Consejo Directivo de Banco Nacional de México, autorizó su transformación de Sociedad Nacional de Crédito en Sociedad Anónima.

31) El Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto de 1991, publicó la convocatoria para la subasta de la totalidad de los títulos propiedad del Gobierno Fede-

ral, representativos del capital social de Banco BCH, S.N.C., y fijó las bases particulares para efectuar la misma.

32) El Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1991, publicó una fé de erratas de las bases particulares para la enajenación de títulos, propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social pagado de Bancomer, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, publicadas el 23 de agosto de 1991.

33) El Diario Oficial de la Federación del 27 de septiembre de 1991, publicó un acuerdo mediante el cual se modificó la convocatoria a la subasta de la totalidad de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Banco BCH, S.N.C.

34) El Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 1991, se encargó de publicar el decreto mediante el cual se transformó Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito. en Bancomer, Sociedad Anónima.

35) En el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 1991, se publicó el oficio por el que se autorizaron los acuerdos del Consejo Directivo respecto del proceso de transformación de Bancomer, de Sociedad Nacional de Crédito en Sociedad Anónima.

36) El Diario Oficial de la Federación del 30 de octubre de 1991, se encargó de publicar el decreto de transformación de Banco BCH, S.N.C., en Banco BCH, S.A.

37) El Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 1991, publicó un aviso dirigido a todas las personas o grupos interesados en adquirir títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple propiedad del Gobierno Federal, denominadas Banca Serfín, S.N.C., Multibanco Comermex, S.N.C., y Banco Mexicano Somex, S.N.C., fijándose como límite para la presentación de solicitudes de inscripción en el registro de interesados en adquirir dichos títulos, las 19:00 horas del 15 de noviembre de 1991, y ordenándose el cierre de dicho registro en esa fecha.

38) En el Diario Oficial de la Federación del 5 de noviembre de 1991, se publicó la autorización de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo de Banco BCH, relativos a su transformación de sociedad nacional de crédito, en sociedad anónima.

39) En el Diario Oficial del 19 de noviembre de 1991, se publicaron las bases particulares para la enajenación de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social pagado de Banca Serfín, S.N.C., Institución de Banca Múltiple.

40) El Diario Oficial del 11 de diciembre de 1991, publicó las bases particulares para la enajenación de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social pagado de Banco Mexicano Somex, S.N.C., Institución de Banca Múltiple.

41) El Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1992, publicó el decreto mediante el cual se transformó Banca Serfín, S.N.C., en Banca Serfín, S.A.

42) El Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1992, publicó un aviso dirigido a todas las personas y grupos interesados en adquirir títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal, denominadas: Banco del Atlántico, S.N.C., Banoro, S.N.C., Banca Promex, S.N.C. Ordenándose el cierre del registro de interesados en adquirir dichos títulos y fijándose como fecha para la presentación de solicitudes de inscripción, las 19:00 horas del 31 de enero de 1992.

43) El Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1992, publicó la autorización del acuerdo del Consejo Directivo respecto de la transformación de Banca Serfín, S.N.C., en Banca Serfín, S.A.

44) El Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1992, publicó el decreto de transformación de Multibanco Comermet, S.N.C., en Multibanco Comermet, S.A.

45) El Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1992, publicó la Convocatoria a la subasta de la totalidad de los títulos propiedad del Gobierno Federal,

representativos del capital social de Banco del Atlántico, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, fijando las bases para efectuar la misma.

47) El Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1992, publicó el Decreto de Transformación de Multibanco Comermex. Sociedad Nacional de Crédito a Multibanco Comermex, Sociedad Anónima.

48) En el propio Diario Oficial de 7 de febrero de 1992, se publicó la convocatoria a la subasta de la totalidad de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Banca Promex, S.N.C., Institución de Banca Múltiple.

49) En el Diario Oficial del 14 de febrero de 1992, se publicó la convocatoria a la subasta de la totalidad de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Banoro, S.N.C., Institución de Banca Múltiple.

50) En el Diario Oficial del 20 de febrero de 1992, se publicó el decreto por el que se transformaba Banco Mexicano Somex, Sociedad Nacional de Crédito, en Banco Mexicano Somex, Sociedad Anónima.

51) En el Diario Oficial del 25 de febrero de 1992, se publicó el oficio mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobaba los acuerdos tomados por el Consejo Directivo respecto de la transformación del Banco Mexicano Somex de Sociedad Nacional de Crédito en Sociedad Anónima.

52) El Diario Oficial del 19 de marzo de 1992, publicó el decreto mediante el cual se transformó el Banco del Atlántico, Sociedad Nacional de Crédito, en Banco del Atlántico, Sociedad Anónima.

53) El Diario Oficial del 24 de marzo de 1992, publicó el oficio mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizaba los acuerdos respectivos tomados por el Consejo Directivo respecto de la transformación de Banco del Atlántico, de Sociedad Nacional de Crédito en Sociedad Anónima.

54) En el Diario Oficial del 26 de marzo de 1992, se publicó el decreto por el que se

transformaba Banca Promex, Sociedad Nacional de Crédito, en Banca Promex, Sociedad Anónima.

55) En el Diario Oficial del 27 de marzo de 1992, se publicó un aviso dirigido a todas las personas y grupos interesados en adquirir títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal, denominadas: Banco Internacional, Sociedad Nacional de Crédito, Banco Mercantil del Norte, Sociedad Nacional de Crédito y Banco del Centro, Sociedad Nacional de Crédito.

56) El Diario Oficial del 2 de abril de 1992, fue el encargado de publicar el decreto mediante el cual se transformó Banoro, Sociedad Nacional de Crédito, en Banoro Sociedad Anónima.

57) En el Diario Oficial del 7 de abril de 1992, se publicó el oficio a través del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó el acuerdo tomado por el Consejo Directivo, respecto de la transformación de Banoro, Sociedad Nacional de Crédito en Banoro, Sociedad Anónima.

58) En el Diario Oficial del 24 de abril de 1992, se publicó la Convocatoria para la subasta de la totalidad de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Banco Mercantil del Norte, S.N.C., Institución de Banca Múltiple.

59) En el Diario Oficial del 7 de mayo de 1992, se publicaron las bases particulares para la enajenación de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social pagado de Banco Internacional, S.N.C., Institución de Banca Múltiple.

60) En el Diario Oficial del 15 de mayo de 1992, se publicó la Convocatoria a la subasta de la totalidad de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Banco del Centro, S.N.C., Institución de Banca Múltiple.

61) El Diario Oficial del 4 de junio de 1992, se publicó el decreto mediante el cual se transformaba Banco Mercantil del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, en Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima.

62) En el propio Diario Oficial de 4 de junio de 1992, se publicó una aclaración de la Convocatoria a la subasta de la totalidad de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de Banco Mercantil del Norte, S.N.C., Institución de Banca Múltiple, publicada en el también Diario Oficial del 24 de abril de 1992.

63) En el Diario Oficial del 18 de junio de 1992, se publicó el decreto mediante el cual se transformó Banco Internacional, Sociedad Nacional de Crédito, en Banco Internacional, Sociedad Anónima.

64) En el propio Diario Oficial del 18 de junio de 1992, de igual modo, se publicó el oficio mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó los acuerdos tomados por el Consejo Directivo, respecto del proceso de transformación de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, a Sociedad Anónima.

65) En el Diario Oficial del 25 de junio de 1992, se publicó el decreto mediante el cual se transformó Banco del Centro, Sociedad Nacional de Crédito, en Banco del Centro, Sociedad Anónima.

66) En el Diario Oficial del 3 de julio de 1992, se publicó el oficio mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó los acuerdos respectivos tomados por el Consejo Directivo, respecto de la transformación de Banco Internacional, Sociedad Nacional de Crédito en Banco Internacional, Sociedad Anónima.

67) En el propio Diario Oficial del 3 de julio de 1992, se publicó el oficio mediante el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó los acuerdos tomados por el Consejo Directivo, respecto del proceso de transformación de Banco del Centro, Sociedad Nacional de Crédito, en Banco del Centro Sociedad Anónima.

F) ETAPAS DE LA TRANSFORMACION DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO EN SOCIEDADES ANONIMAS

El análisis del índice que precede nos permite afirmar, que la transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, atravesó por cuatro

etapas, a saber:

1.- Publicación de un llamado "aviso", dirigido a todas las personas o grupos interesados en adquirir los títulos representativos del capital social de alguna institución de banca múltiple, en particular, propiedad del Gobierno Federal.

2.- Publicación de la Convocatoria para la subasta de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de determinada sociedad nacional de crédito, institución de banca múltiple y fijación de las bases particulares a que habrá de sujetarse.

3.- Publicación de un decreto mediante el cual se transformaba la sociedad nacional de crédito en sociedad anónima.

4.- Publicación de la autorización del acuerdo tomado por el Consejo Directivo, respecto de la transformación de la sociedad nacional de crédito en sociedad anónima.

A continuación, pasamos a referirnos a cada una en particular.

1) Publicación del aviso dirigido a todas las personas y grupos interesados en adquirir los títulos representativos del capital social de alguna institución de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal.

Acorde a lo dispuesto por el Artículo Segundo, Fracción Segunda del Acuerdo Presidencial que estableció los principios y bases del proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple y creó el Comité de Desincorporación Bancaria; el punto cinco de las bases generales del proceso de desincorporación y el numeral 4.3 del procedimiento de registro y autorización de interesados en adquirir títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple, se publicaban en "avisos".

Eran dirigidos al público en general y, en ellos se invitaba a adquirir los títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple, que ahí se indicaban, en cumplimiento a un acuerdo tomado previamente por el Comité de Desincorporación

y se fijaba un plazo máximo para la presentación de solicitudes, indicándose el lugar en que habrían de concentrarse y ordenándose a partir de ese momento el cierre del registro de interesados en adquirir dichos títulos.

2.- Publicación de la Convocatoria para la subasta de los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de determinada sociedad nacional de crédito, institución de banca múltiple y fijación de las bases particulares a que habrá de sujetarse.

A) Fundamentación

La citada convocatoria se fundamenta:

1) En el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que habla de los recursos económicos de que disponga el Estado, la forma de administrarlos y las licitaciones públicas.

2) En el acuerdo que establece los principios y bases del proceso de desincorporación y crea el Comité de Desincorporación Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de septiembre de 1990.

3) En las bases del proceso de desincorporación publicadas en el Diario Oficial del 25 de septiembre de 1990.

4) En el acuerdo adoptado por el propio Comité en particular, respecto de las instituciones de banca múltiple a transformar.

B) Convocatoria

En esta parte el Comité de Desincorporación convocaba a las personas y grupos interesados en adquirir los títulos propiedad del Gobierno Federal, representativos del capital social de la institución de banca múltiple, en particular a una subasta pública a realizarse conforme a las bases siguientes:

C) Bases particulares.

1) Objeto

En esta parte se indicaba el objeto de la subasta, los títulos a enajenar, y la proporción que éstos representarían en el capital social de la institución de banca múltiple, una vez que se transformara de sociedad nacional de crédito en sociedad anónima.

2) Requisitos para participar en la subasta.

a") contar con la autorización del Comité de Desincorporación Bancaria. Esto es haber cumplimentado en debida forma los requisitos que se indicaban en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de septiembre de 1990, denominado: "Del Registro de Tenedores y Posibles Adquirentes".

b") Constitución de un depósito en certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), en Nacional Financiera, S.N.C., que tendrá por objeto el garantizar las posturas de los participantes.

Estos sólo serían devueltos:

1° ") A todos los participantes que hayan presentado posturas, salvo que resulte ganador, en el primer caso, los certificados se entregarían dentro de los dos días hábiles siguientes.

2° ") A todos los participantes que hayan presentado posturas en caso de que se declare desierta la subasta.

3° ") A los participantes que lo soliciten, cuando exista una modificación a las bases generales o particulares del proceso de transformación.

c") Celebrar un contrato conforme al modelo que proporcione el Comité, en el que se establezca la obligación para las personas que en el propio contrato se determinan, de manejar con absoluta confidencialidad toda la información y documentación a que tengan acceso de la institución de banca múltiple a transformarse y el proceso de desincorporación en general.

d") En el caso de las sociedades controladoras participantes, deberán designar a sus

representantes legales, quienes deberán exhibir ante la Secretaría Técnica del Comité, un poder especial otorgado ante Notario Público en donde se les autorice a presentar la postura en su nombre y se les otorguen facultades para celebrar actos jurídicos inherentes a la subasta objeto de la convocatoria.

D) Derechos de los interesados.

Los participantes tendrán derecho a:

1) Presentar las posturas para la subasta del paquete en que estén interesados.

2) Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorice a la institución a emitir acciones de la Serie "C".

Adicionalmente, las sociedades controladoras participantes y los grupos de control, una vez efectuado el depósito y suscrito el contrato de confidencialidad, tendrán derecho a:

1) Recibir el prospecto que contendrá los estudios, análisis y demás información técnica y financiera de la institución a subastarse, así como el proyecto del contrato de compra-venta.

2) Efectuar visitas por separado a la institución, que habrá de enajenarse conforme al calendario que la misma determine.

3) Formular ante la Secretaría Técnica del Comité, por escrito y a través de sus representantes legales, consultas razonables, relativas al proceso de subasta del paquete y la situación financiera de la institución.

E) Presentación de posturas.

En este sentido, las diversas convocatorias fijaban un plazo, durante el cual el Secretario Técnico del Comité recibiría en sus oficinas las correspondientes posturas.

El Comité designaba un Notario por cada participante.

Las posturas se presentaban por escrito y triplicado, en sobre cerrado, debiendo estar suscritas por los representantes legales de los participantes.

En una hora determinada, ante los participantes presentes y un representante de la Contraloría General de la Federación, cada Notario Público abría el sobre del participante que le correspondía, cotejaba los ejemplares, rubricaba el reverso de las hojas recibidas y les devolvía uno de los ejemplares de su postura y les expedía la constancia respectiva. Los participantes no podían conocer las posturas que hubiesen presentado sus competidores.

Cada postura debía indicar:

1'.- Que se trataba de una postura en firme, con carácter obligatorio para el participante.

2'.- que se refería a la totalidad de acciones que integraban el paquete.

3'.- Tratándose de grupos de personas, la manera en que se distribuirían las acciones entre el grupo de control. Cuando las sociedades sean controladoras deberían señalarse las acciones de la Serie "C" de dicha controladora, indicando el porcentaje que cada una detentaría en dicha serie.

4'.- El precio ofrecido por el paquete, el cual debería ser cierto, determinado y en moneda nacional.

5'.- La información definitiva que conforme al procedimiento de registro y autorización de interesados en adquirir títulos representativos del capital de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal, deberían presentar los grupos y controladoras precisadas con anterioridad.

6'.- El orden de preferencia para adquirir el paquete en relación con otras instituciones de banca múltiple.

7') La promesa de celebrar el contrato de compra-venta, en el caso de que sea asignado al participante el paquete en subasta.

8') Que los participantes se sujeten incondicionalmente a las bases particulares de la convocatoria y las demás disposiciones que les sean aplicables al proceso de desin-

corporación bancaria.

F) Asignación.

De conformidad con los acuerdos emitidos por la comisión de gasto-financiamiento.

1. La asignación se hará en favor del participante que ofrezca el precio más alto por el paquete, o bien:

2. En caso de que se presenten posturas que ofrezcan precios iguales, o que entre alguno de estos precios exista una diferencia no superior al cinco por ciento, tomando como base el precio mayor de todos los ofrecidos, la asignación no se hará en función exclusiva del precio, sino que, a juicio de la citada comisión, la misma se realizaba considerando la combinación de los criterios que se señalen a continuación, sin que exista prelación alguna entre ellos.

a) La experiencia financiera de los participantes y la calidad de la administración propuesta;

b) La composición del capital social.

c) La descentralización y el arraigo regional que se haya planteado para la institución;

d) El plan de negocios propuestos, y

La Secretaría Técnica del Comité notificará por escrito a los representantes de los participantes la identidad de aquél al que se hubiese asignado el paquete.

Así mismo, era facultad del Comité la de declarar infundada la subasta en el evento de que, a su criterio, las posturas presentadas no fueran satisfactorias, sin que por ello incurriera en responsabilidad alguna.

G) Firma del contrato, forma de pago, entrega del paquete.

El participante al que se asignaba el paquete debía de suscribir el contrato de compra-venta correspondiente, de acuerdo a la versión definitiva del modelo referido, la

cual estaba a disposición de los participantes en la Secretaría Técnica del Comité. Al efecto, el día en que el Comité le notificaba que se le había asignado el paquete, le entregaba cinco ejemplares del contrato citado.

El mencionado participante y, en su caso, los accionistas de la sociedad controladora, deberían suscribir los ejemplares del contrato y entregarlos a la Secretaría Técnica del Comité, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que los recibía. Por su parte, el Comité les devolvía un ejemplar debidamente suscrito por el Gobierno Federal, el día en que se realizara el pago parcial del 30% a que nos referimos más adelante.

En el citado contrato se establecían, entre otras cláusulas, que:

1'.- El Gobierno Federal en términos del Artículo 2312 del Código Civil para el Distrito Federal, se reservaba la propiedad del paquete y consecuentemente, conservaba todos los derechos corporativos y patrimoniales que confieren las acciones integrantes del mismo, en tanto no se haya pagado la totalidad de su precio.

2'.- Durante un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se entregue el paquete, el grupo de control no podrá realizar operación alguna con las acciones representativas de la Serie "A" del capital de la institución cuyos títulos estaban subastando, ni efectuar actos que limiten los derechos derivados de los mismos, sin que se obtenga autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3'.- El participante a quien se asigne el paquete deberá efectuar a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que el Comité le haya notificado la asignación, un pago parcial por el paquete, equivalente al treinta por ciento del precio. Para estos efectos, el participante podría instruir a Nacional Financiera, S.N.C., a que aplique los recursos provenientes del depósito de liquidación de CETES antes referidos, al pago parcial de este anticipo.

El setenta por ciento restante (70%) deberá cubrirse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha límite para efectuar el pago del referido 30% (treinta por ciento), del precio. Durante el período que transcurra entre la fecha límite para realizar pago parcial y el día en que se efectúe el pago total, el participante cubrirá al Gobierno Federal intereses sobre el mencionado 70% (setenta por ciento) del precio a una tasa equivalente al de los CETES a veintiocho días.

Ambas exhibiciones deberían ser efectuadas mediante cheque de caja a favor de la Tesorería de la Federación en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C.

En el evento de que no se efectuaran los pagos del treinta por ciento (30%) o del setenta por ciento (70%) antes referidos, dentro de los plazos mencionados, el contrato de compra-venta quedaría rescindido y el participante perdería como pena convencional, el depósito inicial.

4'.- El paquete se entregaba en las oficinas de la Secretaría Técnica del Comité, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se efectuaba el pago total del mismo.

H) Modificaciones.

Las bases generales del proceso de desincorporación de las instituciones de banca múltiple, propiedad del Gobierno Federal, así como las particulares de la presente convocatoria, podían ser modificadas por el Comité, cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha fijada para la recepción de las posturas, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país.

En tal evento, los participantes que no estaban de acuerdo en continuar en el proceso, podían retirarse del mismo sin que procediera reclamación alguna por cualquiera de las partes, y tendrían derecho a recuperar, en su caso, el depósito referido dentro de las 48 horas siguientes a la notificación que, en tal sentido, se hiciese llegar a la Secretaría Técnica del Comité. Este derecho podría ser ejercitado - -

dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la publicación aludida.

1) Gestiones administrativas.

Toda gestión respecto de las convocatorias, se realizaba ante las oficinas de la Secretaría Técnica del Comité, en días y horas hábiles.

3) Publicación de un decreto mediante el cual se transformaba la sociedad nacional de crédito en sociedad anónima.

En cumplimiento al Artículo 89 Constitucional y al Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, el encargado de publicar el decreto de marras, era el titular del Ejecutivo Federal.

En sus considerandos se hacía notar que el objeto de expedir el decreto de transformación, era el adecuar la naturaleza jurídica de la sociedad nacional de crédito a las actuales disposiciones que rigen la prestación del servicio público de banca y crédito; generadas a partir de la expedición de la Ley de Instituciones de Crédito.

Así mismo se señalaba que la Comisión Consultiva de la institución a transformarse había emitido opinión favorable respecto de la transformación a sociedad anónima, una vez enterado del balance general dictaminado por los comisarios, con números al cierre del ejercicio de 1990, así como de las bases para el canje de certificados de aportación patrimonial en acciones.

De igual modo, se indicaba que el Consejo Directivo de la Sociedad Nacional de Crédito, en sesión celebrada para el efecto, había adoptado el acuerdo de transformación en el que se contenía el balance general anual, dictaminado por los comisarios y referido en el párrafo que precede.

Así como el hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público había sometido a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta de transformación.

En el cuerpo propiamente del decreto, se contenían los siguientes puntos, enumerados como artículos:

Primero.- Se decretaba la transformación de la sociedad nacional de crédito en sociedad anónima, la que conservaría su misma personalidad jurídica y patrimonio.

Se indicaba que la transformación de la sociedad surtiría efectos al cierre de las operaciones del día en que entrara en vigor el decreto de transformación.

En otra parte del artículo se autorizaba a la sociedad para operar como institución de banca múltiple, en los términos de lo dispuesto por los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito.

Segundo.- De igual modo se asentaba la nota de que en la fecha en que surtiera efectos la transformación, los certificados de Aportación Patrimonial se convertirían en acciones, por lo que se tendrían que canjear los títulos representativos de los certificados de aportación patrimonial por acciones, a efecto de que la nueva integración del capital social se ajustara a las disposiciones legales en vigor.

Tercero.- Se indicaba que la sociedad transformada mantendría su domicilio social y su duración sería indefinida.

Cuarto.- Se asentaba que los bienes y derechos de los que era titular la sociedad, así como sus obligaciones, no tendrían modificación alguna por el hecho de la transformación.

Los derechos de los trabajadores de la sociedad no sufrirían modificación alguna.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, se entenderían referidas a la institución de crédito transformada, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los Registros Públicos de Propiedad y del Comercio, en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en el que lleva la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o en cualquier otro registro, así como en la Bolsa Mexicana de Valores, respecto de inmuebles, muebles, marcas, valores, convenios, contratos, comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otros.

Así mismo, se dejaba claro el hecho de que correspondían a la hoy sociedad anónima las pretensiones, acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza, deducidos en los juicios o procedimientos en los que tuviere interés jurídico a la fecha en que surta efectos la transformación.

Sexto.- Por lo que toca al Director General, así como a los Consejeros y Comisarios designados por los titulares de los certificados de Aportación Patrimonial de las series "A" y "B" de la sociedad que se transforma, continuaban en el desempeño de sus funciones mientras no se realizaran nuevas designaciones y los nombrados no tomaran posesión de sus cargos.

Séptimo.- Los nombramientos, poderes, mandatos, comisiones, designaciones de delegados fiduciarios y, en general, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la sociedad que se transforma, subsistirían en sus términos, en tanto no fueren modificados o revocados expresamente.

Octavo.- Los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la Serie "B", tendrían derecho de separarse de la sociedad que se transforma, y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el Consejo Directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, siempre que lo soliciten dentro del plazo de noventa días siguientes a aquél en que surta efectos la transformación.

Noveno.- Los acreedores de la sociedad no podrán oponerse a la transformación.

El decreto en análisis contenía de igual modo una sección denominada de artículos transitorios; en donde se concentraban normalmente los siguientes puntos:

Primero.- Se indicaba la fecha en que entraría en vigor el decreto de transformación.

Segundo.- Se ordenaba que el decreto fuera inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Tercero.- Se indicaba el monto del capital de la sociedad y su constitución.

Cuarto.- Se indicaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sería la encargada de dar a conocer los términos conforme a los cuales deberían de celebrarse las asambleas de accionistas, en las que se aprobarían los estatutos sociales de la institución y se designarían a los consejeros que por cada serie de acciones, representarían a los accionistas en el Consejo de Administración, así como a los respectivos comisarios.

Quinto.- Se indicaba que el Reglamento Orgánico de la sociedad quedaría derogado en el momento en que la asamblea de accionistas aprobara los estatutos sociales de la misma; entre tanto, se seguiría aplicando el citado reglamento.

4. Publicación de la autorización del acuerdo tomado por el Consejo Directivo, respecto de la transformación de la Sociedad Nacional de Crédito en Sociedad Anónima.

En cumplimiento a lo ordenado por la Fracción Primera del Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley de Instituciones de Crédito, como última etapa en el proceso de desincorporación se publicaba la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del acuerdo tomado por el Consejo Directivo de la Sociedad a transformarse, en donde emitían opinión favorable en relación con la misma.

Para llegar a este acuerdo, se tomaba en consideración: el balance general anual dictaminado por los Comisarios al cierre del ejercicio de 1990; así como los estados financieros de los meses transcurridos en 1991, a la fecha en que se tomaba dicho acuerdo, y por último las bases para el canje de Certificados de Aportación Patrimonial en acciones.

Como aspectos relevantes contenía:

Primero.- Se ratificaba la aprobación del balance general para el ejercicio de 1990,

determinado por los comisarios, así como de los estados financieros correspondientes a los meses transcurridos en 1991, hasta la fecha en que se tomaba el acuerdo respectivo.

Segundo.- Se aprobaban las bases para el canje de Certificados de Aportación Patrimonial por acciones.

Tercero.- Se aprobaba la transformación de la Sociedad Nacional de Crédito en Sociedad Anónima.

Cuarto.- Se aprobaba el proyecto de texto de los certificados provisionales de las acciones de la serie "A" y "B" de la sociedad a transformarse.

Quinto.- Se autorizaba al Director General de la institución o a los funcionarios que designara para que conjunta o separadamente llevaran a cabo las gestiones necesarias y firmaran la documentación indispensable para la transformación.

Los diversos apartados de los que consta el capítulo que precede, nos demostraron, que el Sistema Bancario Mexicano fue objeto de una renovación, mediante el llamado Proceso de Desincorporación Bancaria, al restablecer el régimen de propiedad mixta en las Instituciones de Crédito.

La Ley de Instituciones de Crédito a través de su articulado no regula la figura de la transformación, lo que nos obliga a recurrir a la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyos artículos 227 y 228 son del tenor literal siguiente:

"Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 1o. podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Así mismo, podrán transformarse en sociedad de capital variable".

En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo".

Así mismo se estableció que la doctrina ha indicado, que transformación es aquella figura a través de la cual la sociedad como persona moral, adopta cualquier - -

otro tipo legal sin variar su constitución al conservar a sus integrantes, patrimonio, personalidad jurídica, derechos y obligaciones.

Por sus características, esta figura jamás traerá como consecuencia el surgimiento o la desaparición de una persona moral.

Con lo anterior es conforme la jurisprudencia al señalar:

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, LE AFECTAN LOS ACTOS DICTADOS ANTES DE SU TRANSFORMACION. El hecho de que la quejosa se haya transformado de "Sociedad Anónima" a "Sociedad Anónima de Capital Variable", no implica que se trate de personas morales diferentes, pues jurídicamente no cambió su constitución, y sólo varía su capital social. Por lo tanto, el acto dictado en su contra cuando era "Sociedad Anónima", le debe afectar en su transformación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 451/89. La Luz, S.A. DE C.V., 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. - Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

SEMENARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 484.

El desarrollo del proceso de desincorporación bancaria, destacó, que fue realizado mediante la enajenación de los títulos representativos del capital de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple, propiedad del Gobierno Federal.

Conforme al índice cronológico formulado, el proceso citado puede ser resumido en la siguiente forma:

1.- Valuación en el aspecto contable y económico de las instituciones a transformarse.

2.- Registro y autorización de los futuros adquirentes. (Sociedades o grupos con-

troladores).

3.- Enajenación de la participación del Gobierno Federal en el capital de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple.

4.- Publicación de los decretos de transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca Múltiple en Sociedades Anónimas.

El análisis del contenido del decreto de transformación, nos permite destacar los siguientes aspectos:

1) Se ordenaba la transformación de la Sociedad Nacional de Crédito en Sociedad Anónima.

2) Se ordenaba la conversión de los certificados de aportación patrimonial en acciones.

3) Se derogaba el reglamento orgánico.

4) Se indicaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sería la encargada de dar a conocer los términos conforme a los cuales habrían de celebrarse las asambleas de accionistas, en las que se aprobarían los estatutos, y se nombrarían a los miembros del consejo de administración.

Lo anterior es contrario a la naturaleza de la figura de transformación, pues modifica la constitución de la persona moral al existir".

1) Una sustitución de sus integrantes;

2) Una modificación de sus órganos sociales.

CONCLUSIONES

Primera. El desarrollo del capítulo de Antecedentes Históricos, así como el análisis de su estructura, nos llevaron a considerar a la Sociedad Anónima como uno de los más grandes inventos realizados por el hombre en el Derecho Comercial.

En efecto, a través de ésta el ser humano ha realizado empresas inimaginables, al contar con toda una estructura consignada en la propia sociedad, con la tan particular característica de limitar su responsabilidad al monto de su aportación, situación buscada a lo largo de los tiempos por los distintos legisladores.

Segunda. Al ocuparnos en apartado especial de los Antecedentes de la Sociedad Nacional de Crédito, en el ámbito internacional se destacaron una serie de acontecimientos similares al ocurrido en nuestro país en el año de 1982, cuando el Ejecutivo nacionalizó la banca, habiendo concluido que éstos son coincidentes, en la forma en que nacen a la vida jurídica, en sus principales lineamientos y consecuencias que generan. En orden a los siguientes aspectos:

1. A través de la Nacionalización, el Estado asume bajo su cargo, el desempeño de la actividad bancaria, como una facultad exclusiva, consignada en su legislación positiva.

2. El Estado, mediante la nacionalización, busca el adaptar el sistema bancario a las políticas y prácticas por él establecidas como directrices.

3. Como primer efecto de la nacionalización, el Estado adquiere las acciones y los bienes propiedad de las sociedades bancarias, restringiéndose en el caso de las primeras, su tenencia y circulación.

4. Se prohíbe a los bancos extranjeros la captación de recursos del público.

5. Se somete a las instituciones bancarias a un régimen central.

6. Se esgrime como principal propósito en la exposición de motivos, la búsqueda del bien común.

Tercera. Hablándonos ocupado de los antecedentes de la Sociedad Nacional de Crédito en el ámbito internacional, pasamos a referirnos al aspecto nacional, lo que nos llevó a destacar dos fenómenos que se tradujeron en un control por parte del Estado de la actividad bancaria, siendo el primero la llamada "incautación bancaria", llevada a efecto por Venustiano Carranza en el año de 1916 y el segundo, la nacionalización efectuada en el año de 1982, multiferida, habiendo concluido que se trató de dos fenómenos distintos, en cuanto al marco histórico en el que se desarrollaron, naturaleza del acto que los gestó, forma de ejecutarse y, aún más, en sus posteriores consecuencias.

Cuarta. En capítulo especial, se analizó la estructura de la Sociedad Nacional de Crédito, por cuanto hace a su creación, se manifestó que son resultado del proceso de nacionalización bancaria, sin coincidir con el legislador y la doctrina, que han afirmado el que las primitivas sociedades bancarias se transformaron en Sociedades Nacionales de Crédito, pues, a nuestro juicio, las primeras desaparecieron en base a las siguientes circunstancias:

a) Al existir una imposibilidad para cumplir con su objeto principal, en atención a la reforma constitucional que reservó la prestación del servicio de banca y crédito como una facultad exclusiva a cargo del Estado.

b) Al substituirse a los primitivos socios integrantes de las mismas.

c) Al privarlas de su capital social

Lo que generó el desarrollo de un nuevo tipo de sociedad desconocida hasta ese momento por nuestra legislación, que permitió al Estado el desempeñar la función bancaria.

Quinta. El Estudio Comparativo efectuado en el capítulo correspondiente, entre las estructuras de la Sociedad Anónima y la Sociedad Nacional de Crédito, destaca en primer término el carácter privado de la primera de las sociedades, al ser facultad de los-

particulares el constituirías en ejercicio de su garantía de libre asociación, a contrario sensu de lo que ocurre en las Sociedades Nacionales de Crédito, cuya facultad de creación fue confiada al Ejecutivo Federal, de donde deriva su carácter público.

Sexta. El propio análisis comparativo aludido en el párrafo que precede, estableció que las Sociedades Anónimas y las Sociedades Nacionales de Crédito, son dos sujetos de derecho distintos, desde el momento en el que surgen a la vida jurídica, en la estructura que guardan, finalidad y en la forma de extinguirse.

Séptima. El estudio efectuado a lo largo de los capítulos que integran esta investigación, nos permite destacar las siguientes características de la Sociedad Nacional de Crédito:

1) Son creadas a través de un acto administrativo, representado en el Decreto que expide el Ejecutivo Federal.

2) En el propio Decreto y posteriormente en el Reglamento Orgánico, se indica el capital y la conformación de los órganos sociales.

3) La llamada voluntad social es casi nula, al ser determinada conforme a las directrices establecidas por el régimen central, y al obligarse a someter a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la mayoría de las decisiones tomadas por la sociedad.

4) La calidad de socio, tratándose de sujetos extraños al propio Estado, es limitada, al grado de un simple integrante, pues sólo tiene derecho:

a') A participar en la cuota de utilidades;

b') A participar en la llamada comisión consultiva;

c') En determinados casos, ser nombrado consejero o comisario.

5) La llamado Afectio-Societatis es inexistente, al no darse una interacción entre los diversos integrantes para la consumación del objeto social.

Octava. Establecimos que el Decreto a través del cual fueron transformadas las - -

Sociedades Nacionales de Crédito en Sociedades Anónimas, es contrario a la naturaleza de la figura de la transformación, al modificar la constitución de las personas morales que lo sufrieron al existir.

- 1) Una sustitución en los titulares de la sociedad;*
- 2) Una modificación en los órganos sociales de la persona moral.*

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, MIGUEL,
Derecho Bancario,
Panorama del Sistema Financiero Mexicano
México, Edit. Porrúa, 1991, 4a. Edición.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL,
Legislación Bancaria,
Doctrina, Compilación Legal, Jurisprudencia.
México, Edit. Porrúa, 1986. 1a. Edición.

AROCHE MORTON, CARLOS A. Y ROJAS ROLDAN ABELARDO,
Leyes Bancarias, Tematizadas y Comentadas. Compilación
México, Edit. Trillas, 1986.

CERVANTES AHUMADA, RAUL,
Derecho Mercantil
Primer Curso
México, Edit. Herrera, 1986, 4a. Edición.

CERVANTES, MANUEL,
Las Diversas Clases de Sociedades Mercantiles y Civiles, Reconocidas
por el Derecho Mexicano, sus Caracteres Fundamentales, su Historia,
sus Aplicaciones.
México, 1915.

CODERECH NIELLA, J. Y GAY DE MONTELLA, R.
Sociedades Anónimas, Tratado Práctico,
Barcelona, Librerías de Austin Bosch, 1923, 2a. Edición.

CRUZ PONCE, LISANDRO Y LEYVA, GABRIEL,
Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y
para toda la República en Materia Federal.
México, Edit. Porrúa, 1989, 8a. Edición.

DAVALOS MEJIA, I. CARLOS,
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras
México. Herla Heuper, Row Latinoamericana, 1984, 1a. Edición

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
Real Academia Española,
Madrid 1970, 19a. Edición. Edit. Espasa Calpe, S.A.

FRISCH PHILIPP, WALTER,
La Sociedad Anónima Mexicana
Ed. Porrúa, 1979, 1a. Edición.

GARCIA DIEGO, VICENTE,
Diccionario Etimológico Español e Hispánico
Madrid, 1945, Edit. S.A.E.T.A.

HALPERIN, ISAAC,
Manual de Sociedades Anónimas.
Buenos Aires, Roque de Palma, 1958.

HERREJON SILVA, HERMILO,
Las Instituciones de Crédito.
Un Enfoque Jurídico.
México, Edit. Trillas, 1988, 1a. Edición.

ITURBE, ANIBAL DE,
La Banca, Breve Ojeada Histórica
México, Jus 1966.

MACEDO HERNANDEZ, JOSE HECTOR
Sociedades Mercantiles
Leyes y Legislación
Cárdenas Editor y Distribuidor,
México, 1977, 1a. Edición.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.,
Derecho Mercantil
Introducción y Conceptos Fundamentales de Sociedades,
México, Ed. Porrúa, 11a. Ed. 1970.

POMPEYO, CLARET Y MARTI,
Sociedades Anónimas,
Barcelona, Bosh, 1944.

RANGEL COUTO, HUGO,
Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico,
México, Edit. Porrúa, S. A., 1981, 3a. Ed.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN,
Tratado de Sociedades Mercantiles,
México, Edit. Porrúa, 1947.

RAMIREZ, MARIO,
Banca y Crisis del Sistema
México, Pueblo Nuevo, 1983.

SOTO SOBREYVA Y SILVA, IGNACIO,
La Nueva Ley Reglamentaria del Servicio
Público de Banca y Crédito
Antecedentes y Comentarios.
México, Ed. Porrúa, 2a. Edición. 1985.

VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR
Asambleas, Fusión y Liquidación de las
Sociedades Mercantiles.
México, Edit. Porrúa.

L E G I S L A C I O N

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
México, Secretaría de Gobernación, 1988.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
México, Secretaría de Gobernación, 1982.

**CODIGO DE COMERCIO
Y LEYES COMPLEMENTARIAS**
México, Ed. Porrúa, 1989. 52a. Edición.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal,
México, 1991.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal,
México, 1991.

**LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO
DE BANCA Y CREDITO**
Diario Oficial de la Federación del
31 de diciembre de 1982.

**LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO
DE BANCA Y CREDITO**
Diario Oficial de la Federación del
14 de enero de 1985.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Diario Oficial de la Federación del
18 de julio de 1990.

PUBLICACIONES OFICIALES

Diario Oficial de la Federación del 5 de septiembre de 1990.

Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1990.

Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 12 de abril de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 19 de abril de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 3 de mayo de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 26 de julio de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 9 de agosto de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 4 de septiembre de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 27 de septiembre de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 22 de octubre de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 30 de octubre de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 5 de noviembre de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 19 de noviembre de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 1991.

Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 20 de febrero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 19 de marzo de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 27 de marzo de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 24 de abril de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 1992.